



**Distrito Judicial de Antioquia**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA**

**TRASLADO 08**

<b>RADICADO</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN</b>
2020-00150	VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012	RIGOBERTO OSORIO TORRES	MÓNICA JARAMILLO LEMA Y PERSONAS INDETERMINADAS	A disposición de la parte demandante, la contestación de la demanda por la demandada a través de apoderado judicial (fls. 57 al 91), por el término de <b>cinco (5) días</b> , conforme al artículo 370, concordante con el 110 del CGP. <b>Inicia: 9/06/2022, a las 08:00 a.m.</b> <b>Vence: 15/06/2022, a las 05:00 p.m.</b>
2020-00162	VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012	OMAIRA RÍOS JARAMILLO	MÓNICA JARAMILLO LEMA Y PERSONAS INDETERMINADAS	A disposición de la parte demandante, la contestación de la demanda por la demandada a través de apoderado judicial (fls. 132 al 166), por el término de <b>cinco (5) días</b> , conforme al artículo 370, concordante con el 110 del CGP. <b>Inicia: 9/06/2022, a las 08:00 a.m.</b> <b>Vence: 15/06/2022, a las 05:00 p.m.</b>
2022-00077	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	JUAN FRANCISCO FRANCO SALAZAR Y OTRO	EMPRESA MINERA EATON GOLD S.A.S.	A disposición de la parte demandante, RECURSO DE REPOSICIÓN, frente a los autos que libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar (fls. 1 al 9), por el término de <b>tres (3) días</b> , conforme al artículo 318 y 110 del CGP. <b>Inicia: 9/06/2022, a las 08:00 a.m.</b> <b>Vence: 13/06/2022, a las 05:00 p.m.</b>

FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA HOY MIÉRCOLES OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 08:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 05:00 P. M.

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA – *Secretario*

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS

E. S. D.

57/

PROCESO	ESPECIAL DE PERTENENCIA / LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	RIGOBERTO OSORIO TORRES
DEMANDADOS	MONICA JARAMILLO LEMA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
REFERENCIA	05 604,40 89 001 2020 00150 00

**WILMER GARCIA CARVAJAL**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 71.294.889 expedida en Itagüí, portador de la Tarjeta Profesional No 304.250 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los derecho de la señora **MÓNICA JARAMILLO LEMA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.459.984, conforme al poder que reposa en el expediente por medio de correo electrónico allegado al Honorable Despacho el día 01 de octubre de 2021 y que procedió este litigante a notificarse personalmente de la demanda y retirar los traslados el día 07 de octubre de 2021, así las cosas y dentro de la oportunidad legal y términos para la contestación, manifiesto que mi representada es la propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 027-35435, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, promovida por el señor **RIGOBERTO OSORIO TORRES**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Remedios Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.471.228, y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el mencionado inmueble con el fin de lograr demostrar los presupuestos legales que aún le prevalecen a mi defendida, la cual tiene sobre el total del bien inmueble ubicado en la zona rural del Municipio de Remedios, vereda Otú, teniendo las siguientes cabidas y linderos: lote de terreno n° 2 con área de área 332 Has. + 6330 m2 y un perímetro de 8343.81 m cuyos linderos y de más especificaciones obran en oficio 007/radicado: 2015-00168-00, 2018/01/12, juzgado promiscuo del circuito Segovia. Artículo 8 parágrafo 1° de la ley 1579 de 2012. Formando un polígono irregular el punto Arcifinio, para esta descripción es el puente que se encuentra en el corregimiento de Otu sobre el río Ite cuyas coordenadas planas son X=1 266,385.00 Y=929, 67.00 metros, partiendo de este punto con rumbo S15°15'44" W y una distancia de 2547.08 metros llegamos al punto de comienzo del predio el cual tiene las siguientes coordenadas planas X=1

263,927.75 Y =928496.51 metros de este siguiendo por todo el borde de la vía Otu hacia el corregimiento de Santa Isabel, llegamos al siguiente punto el cual tiene las siguientes coordenadas planas X= 1,262.033,97 Y= 928604,81 metros de Este punto lindando con los predios las Acacias y la Esperanza llegamos a la intercepción.- del predio #2 y 3, con una dirección, de S75°E VY una distancia de 1446,66 metros con las siguientes coordenadas planas X=1,261,682,69 Y =930008,18 metros de este punto partiendo en dirección 1 N° 1° E y una distancia de 2621.44 metros llegamos al siguiente punto el cual es la intercepción entre los límites lindero 1,2,3 con las siguientes coordenadas planas X=1,264,303,57 Y= 93006231 metros de este punto lindando con el predio # 1 , con una dirección de S77° W y una distancia de 1610.26 metros llegamos al siguiente punto E3L cual tiene las siguientes coordenadas planas X= 1.263,927,75 Y= 928496,51 metros el cual fue el punto de inicio para la descripción del predio 2. La calidad de tenedor del demandante sobre el bien inmueble identificado y delimitado en los anexos de la demanda no le nacen a la fecha de la presentación de este escrito los derechos que invoca; así:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS.

**AL HECHO PRIMERO:** La señora **JARAMILLO LEMA** manifiesta que No es cierto, el señor puede decir que está en el predio desde la fecha que indica, aunque debe demostrar con pruebas, el tiempo que lleva habitando el mismo, situación que conlleva a manifestar que tampoco es cierto lo de la buena fe, máxime que el señor **RIGOBERTO OSORIO TORRES**, conoce que el predio que ocupa, desde otrora, está inmiscuido en un proceso de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO por haber pertenecido este predio del litigio con matrícula inmobiliaria N° 027-35435, a uno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 027-18339 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Segovia, donde se desagregó, es pues que al predio le acaeció para el 17 de Abril de 2009 en la Anotación número 07 de la matrícula inmobiliaria 027-18339 medida cautelar de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, así: (VER ANEXOS)

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-04-2009 Radicación: 0640

Doc: OFICIO 3411 DEL 09-03-2009. FISCALIA 13 UNEDDCLA DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$.

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0424 EMBARGO ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio); Titular de dominio Incompleto)

DE: FISCALIA TRECE DELEGADA DE BOGOTA

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

Situación jurídica que acompañó el predio de mayor extensión hasta la Anotación número 12 de la matrícula inmobiliaria 027-18339, cuando pasó a ENTREGA DE INMUEBLE A ENTIDAD, acompañado de la Anotación número 016 de la referida hasta la fecha de esta contestación.

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 07-03-2011 Radicación: 2011-027-G-337

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0170 DEL 16-02-2011 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0102 ACTA ENTREGA DE INMUEBLES A ENTIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA TRECE ESPECIALIZADA-UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

A: FISCALIA 41 DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 14-07-2014 Radicación: 2014-027-B-1443

Doc: RESOLUCION 0512 DEL 17-06-2014 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION DE BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0160 REVOCATORIA JUDICIAL REVOCAR PARCIALMENTE LA RESOLUCION 1958 Y 1957 DEL 31/12/2010.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE S.A.S

NIT# 9002654083

A: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN

X

Como se puede cotejar en el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 027-18339, solo hasta el 07 de junio de 2018 se registró la división material del bien inmueble por sucesión decretada por el honorable juzgado promiscuo del circuito del municipio de Segovia, bajo el radicado 2015-00168-00 como se puede observar en la anotación No 020, de la matrícula antes mencionada, naciendo a la vía jurídica los derechos en legítima causa para mi representada con la matrícula inmobiliaria N° 027-35435, déjese presente que sólo a partir de esta fecha se liberó el bien sucinto de este litigio para reclamar derechos de buena fé, y es por ello que debo manifestar que el bien en litigio tenía hasta la fecha 07 de junio de 2018, (*según se puede observar en el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 027-18339 en su anotación 020*) una condición especial que contraría la Ley 1561 de 2012, todo esto, porque el artículo 6o. de la citada Ley, en cuanto a los REQUISITOS, para la aplicación del proceso verbal especial en su numeral 6 replica: "Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan". (*subrayado, cursiva y negrilla, fuera del texto original*)

Es por ello que el señor demandante, desde que inició su presunta ocupación en el predio de la referencia, conocía de los pormenores que la finca BELLAVISTA del Municipio de Remedios (misma con matrícula inmobiliaria 027-18339); era para la boca de concedores como el demandante, un bien que lo ocupó el señor llamado con el alias de MACACO, y que en su proceso de rendición a la justicia, entregó la finca BELLAVISTA para reparación de las víctimas, es pues el comportamiento del señor **RIGOBERTO OSORIO TORRES**, de un avivato operante de mala fé, y que solo desde el surgimiento de la matrícula inmobiliaria N° 027-35435, podría entenderse que el señor quizá tendría derechos contemplados en la ley especialísima 1561 del 2012, que invoca, y que además en su artículo 3 expresa: "POSEEDORES DE INMUEBLES RURALES. Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones." (*subrayado, cursiva y negrilla, fuera del texto original*). Por ello el señor demandante no puede desconocer, además las alzadas plasmadas en la Ley 1708 de 2014.

Por medio de la cual se expide el Código de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, en su artículo 106 manifiesta: "DEVOLUCIÓN DE BIENES. Ejecutoriada la decisión del juez que ordena la entrega de bienes, el administrador le comunicará al interesado a la dirección que figure en el expediente del proceso de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, que los bienes se encuentran a su disposición y le informará del procedimiento para su devolución. El mecanismo de administración provisional de los bienes que se haya utilizado durante el trámite del proceso de extinción deberá mantenerse, hasta que se produzca la devolución efectiva a su titular. Así mismo se publicará en un diario de amplia circulación nacional, el primer sábado de cada mes, un aviso que enliste las sentencias que ordenan la devolución de bienes a los interesados para informarlos que se encuentran a su disposición dichos bienes. Adicionalmente el listado de las sentencias se publicará en la página web de la entidad. **PARÁGRAFO 1o.** En el caso de bienes productivos, al momento de la devolución deberá hacerse entrega del bien afectado junto con sus frutos o productos, previo descuento de los costos y gastos en que haya incurrido el administrador para el mantenimiento del bien. **PARÁGRAFO 2o.** Si el administrador introdujo mejoras necesarias para el mantenimiento del bien, el propietario deberá cancelar el valor de las mejoras para obtener su devolución. **PARÁGRAFO 3o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que se instauren procesos judiciales o administrativos en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, el administrador del Frisco deberá llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos." (subrayado, cursiva y negrilla, fuera del texto original). Donde la señora **MÓNICA JARAMILLO LEMA** no ha recibido de manera física y de cuerpo cierto, el predio en litigio bajo la lealtad procesal del artículo antes mencionado, es así que además es pertinente llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales determinados en la Anotación 016 de la matrícula inmobiliaria 027-18339.

**AL HECHO SEGUNDO:** Se atiene la demandada a lo que sea probado dentro del proceso, no tiene certeza de las actividades agrícolas que el demandante manifiesta en el hecho, pero sí es importante resaltar que la actuaciones de usurpar la posesión en las condiciones del estado jurídico del bien, no le acoje el derecho de trabajar la tierra por las condiciones en las que entró al mismo predio, y aún más solicitar al despacho que nos preside, el reconocimiento del derecho especial de pertenencia, todo ello que contraría su situación de mal poseedor con la sinonimia del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia con radicado SC3934-2020-2012-00365-01 y fecha de actuación Magistral el 19 de octubre de 2020, donde se expresa a folio 20 :

**Es claro, entonces, que tanto los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Por tal razón, la Constitución y la ley consagran la prohibición expresa de declarar su pertenencia.**

20

Y es allí donde este hecho no coadyuva a elevar esa condición de ánimo de señor y dueño, o aún más a que sea declarado como unidad agrícola, ello en cuanto a que el predio que el señor **RIGOBERTO OSORIO TORRES** pretende solicitar su presunto derecho, no cumple con las condiciones de modo, de tiempo y de lugar por las implicaciones legales del mismo, donde ni su propietaria legítima ha podido ejercer su derecho pleno, todo ello en ocasión a que ha estado bajo la custodia de las entidades estatales en salvaguarda de la medida cautelar de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, el demandante se apoderó de la franja denunciada del predio bajo la modalidad de avivatos para la explotación económica irregular a la fuerza, sin respeto alguno de las disposiciones legales, abalanzándose todos los usurpadores como aves de rapiña, incluyendo el aquí accionante; no siendo por menor mencionar que la finca Bellavista consta de aproximadamente DOS MIL HECTÁREAS y es vigilada por un número menor de 10 personas de la empresa SEGURIDAD NÁPOLES, dejando en manos de aprovechados el que hacer a la ley del monte las hectáreas del predio de mayor extensión descrito con la matrícula inmobiliaria 027-18339; es importante que las entidades encargadas den fé de lo actuado y cómo fue que el señor **RIGOBERTO OSORIO TORRES** se introdujo en el predio y si es su postura pacífica e ininterrumpida.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto, el predio en mención está en custodia de la empresa SEGURIDAD NÁPOLES por estricto mandato contractual de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S, ellos a su vez tienen el censo de las personas que ocupan el total de lo que se conoce como la finca BELLAVISTA, esto es, el predio con matrícula inmobiliaria 027-18339 de donde el 07 de junio de 2018 se desagregó la matrícula inmobiliaria 027-35435, plena de este litigio y donde el señor **RIGOBERTO OSORIO TORRES** conoce de primera mano los pormenores generales de la finca; y que cómo pues, demandaría a la señora **MÓNICA JARAMILLO LEMA**, si no conociera el caso en detalle: que la accionada es la que registra desde el 2018 como legítima dueña. Ahora bien, que no reconozca a la dueña no le genera condiciones aún para solicitar reconocimientos de derechos amparados en la ley que exige con rigurosidad unas condiciones especiales que no se cumplen por el accionante. 6/

**AL HECHO CUARTO:** Se atiende la demandada a lo que pueda ser probado dentro del proceso, pero es importante manifestar que la matrícula inmobiliaria 027-35435 con vida registral del 07 de junio de 2018, tronca las pretensiones del señor **RIGOBERTO OSORIO TORRES**, enmarcado en la imposibilidad de sustraer derechos que exigen 10 años sobre una matrícula inmobiliaria que apenas acaece de un poco más de 3 años, y peor aún desagregado de la matrícula inmobiliaria 027-18339 con la condición registral del 17 de Abril de 2009 en la Anotación número 07 medida cautelar de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO hasta la fecha.

**AL HECHO QUINTO:** Es falso, el bien inmueble aún no cumple con el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, contenido a que si bien es cierto, la matrícula inmobiliaria 027-18339 con la condición registral del 17 de Abril de 2009 en la Anotación número 07 medida cautelar de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO se desagregó la matrícula inmobiliaria 027-35435 con vida registral del 07 de junio de 2018 donde registra como propietaria la señora **MÓNICA JARAMILLO LEMA**, la entidad encargada del cumplimiento del artículo 106 de la Ley 1708 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, no han realizado la devolución material a la titular, entendiéndose que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S aún tiene en custodia el citado bien del presente litigio. Siendo no por menor develar que el señor **RIGOBERTO OSORIO TORRES** está inmiscuido en lo preceptuado en el numeral 2 del citado artículo 6 de la ley 1561 de 2012, pues no ha poseído materialmente el inmueble en forma pública, **pacífica** e ininterrumpida, condiciones que podrá afirmar y ratificar la empresa de SEGURIDAD NÁPOLES y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S en su condición de contratistas, destinatarios y depositarios provisionales del bien inmueble, acogidos a la Ley 1708 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, en su artículo 106 con su **PARÁGRAFO 3o.**

**AL HECHO SEXTO:** No le consta a la señora **MÓNICA JARAMILLO LEMA**, la condición civil del señor **RIGOBERTO OSORIO TORRES**, pero se atiende a lo que pueda ser probado dentro del proceso de la referencia para los fines procesales que desea hacer valer.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No es cierto, ratifica mi defendida lo íntegro a la contestación del HECHO QUINTO, siendo pertinente ahondar en que el señor **RIGOBERTO OSORIO TORRES** conoce las condiciones plenas en general, que estamos ante un bien inmueble susceptible de la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO y que con astucia ahora desea sumar tiempos que no le merecen, siendo procedente manifestar que siempre han tenido en el predio la permanencia del personal de SEGURIDAD NÁPOLES y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), ellos a su vez han estado presentes en el predio día y noche, siendo relevante manifestar que se les ha prohibido, condicionado y advertido que es un predio en proceso de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

**AL HECHO OCTAVO:** La Señora **MÓNICA JARAMILLO LEMA** se opone a este hecho que es más una pretensión del señor apoderado, siendo una o la otra, manifiesta la oposición a que se de tal reconocimiento en ocasión a que como manifiesta en el acápite de los anteriores hechos, no es de pleno derecho las

solicitudes del señor **RIGOBERTO OSORIO TORRES**, es oportunista el señor al desear apropiarse de un terreno que por mandato legal tiene unas condiciones de restricción y otras sobrevinientes que la ley faculta para no nacer a la vía jurídica los derechos aquí invocados por el demandante, sea esta la oportunidad para enfatizar que desconocer la norma no exime al señor **OSORIO TORRES** de los derechos que aquí no le nacen. 62/

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones del demandante, de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA:** No es pertinente tal pretensión en ocasión a que el bien en litigio proviene de uno de mayor exención con condiciones enmarcadas en la Ley 1708 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, en su artículo 106. Coadyuvante del no cumple con el numeral 6 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

**A LA SEGUNDA:** Nos oponemos enfáticamente a esta pretensión y que sea el despacho dilucidando con todo lo probatorio que el señor **OSORIO TORRES** no tiene derechos algunos a reclamar por las condiciones legales del predio y la falta por demás de tiempos por sumar que le entregaran el presunto derecho que reclama, no puede actuar de buena fé quien como oportunista y con la siempre constante del tiempo usurpado en el predio conoce de la condición de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO que acompaña tal posesión que reclama.

**A LA TERCERA:** Nos oponemos enfáticamente a esta pretensión y que sea el despacho dilucidando con todo lo probatorio que el señor **OSORIO TORRES NO LE NACE** el derecho especial de posesión y como se dijo en el acápite de la contestación de los hechos, no hay forma alguna que la Ley y los precedentes jurisprudenciales le apoyen tal misión. (ver recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia con radicado SC3934-2020-2012-00365-01 y fecha de actuación Magistral el 19 de octubre de 2020)

**A LA CUARTA:** Nos oponemos a esta, y sírvase el despacho a condenar de Ley civil a la parte accionante por tocar en esta oportunidad los estrados judiciales con pretensiones que no tienen sustento jurídico y que más que camuflar unos presuntos derechos de la Ley especialísima 1561 de 2012, el mismo solicitante, el señor **RIGOBERTO OSORIO TORRES**, NO CUMPLE CON EL PLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMA EN COMENTO.

### EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta parte en los términos del proceso, invoca:

- Constitución Política de Colombia, en sus artículos 63, 72, 102 y 332.
- Ley 1561 de 2012 en sus artículos, 3o y 6o.
- Ley 1708 de 2014 en su artículo 106;
- Ley 1564 de 2012, en sus artículos 61 y 375.

## EN CUANTO A LA SOLICITUD ESPECIAL

67/

Es pertinente manifestar que la señora **JARAMILLO LEMA**, compareció al despacho por interpuesto apoderado, conforme la manifestación y prueba obrante del PÁRRAFO 1o de este escrito. Aún así, esta parte solicita se le dé cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 106, PARÁGRAFO 3o, de la Ley 1708 de 2014, todo ello en lo avizorado y consecuente con el Artículo 61 de la Ley 1564 (CGP), en cuanto a que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN, el encargado de la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Remedios, a su vez el Corregidor del caserío de nombre Santa Isabel y la empresa de SEGURIDAD NÁPOLES, como Litisconsorcio necesario, por ser de relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por su disposición legal (Ley 1708 de 2014), haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Observamos que el despacho dió trámite a la presente acción con admisión de la demanda, y como puede verse en la copia del traslado retirado de manera física en el despacho el día 07 de octubre de 2021; el poder conferido al primer abogado, esto es el doctor Erik Rada González, no tiene la firma de aceptación del poder y no obró en los traslados copia de la sesión del poder al abogado Juan Camilo Pineda Ricardo, para la subsanación y requerimientos del despacho para la admisión del Litigio. Es pues necesario que se clarifique esta situación para no entrar en futuras nulidades procesales.

## EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representada, solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- Las aportadas por el demandante.
- Poder Judicial a mi conferido.
- Certificado de Libertad y Tradición de matrícula inmobiliaria 027-18339.
- Certificado de Libertad y Tradición de matrícula inmobiliaria 027-35435.
- Sentencia de adjudicación en sucesión del Juzgado promiscuo del circuito de Segovia, radicado 2015-00168-00.
- Fotocopia de cédula de la demandada.
- Recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia con radicado SC3934-2020-2012-00365-01

Testimoniales:

1. Sírvase su señoría decretar y recibir el interrogatorio, de parte de la señora **MÓNICA JARAMILLO LEMA**.
2. Sea decretado de oficio en ponderación del despacho, la prueba testimonial de los encargados de la administración Judicial por la medida cautelar de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, en aplicación y consecuente aceptación de los Litisconsorcios necesarios, en cuanto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN, el encargado de la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Remedios, a su vez el Corregidor del caserío de nombre Santa Isabel y la empresa de SEGURIDAD NÁPOLES.

64/

**EN CUANTO A COMPETENCIA Y PROCESO**

Es usted competente Señora Juez, por la naturaleza del acto admisorio de la demanda, bajo los términos consagrados en la Ley 1561 de 2012, con apego a la ley 1708 de 2014.

**EN CUANTO A LOS ANEXOS**

Sean tenidos en cuenta los referidos en la demanda y demás enunciados como pruebas documentales.

**NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

La demandada puede ser notificada de manera física en la Cra 50 No 50a - 7, del municipio de Vegachí Antioquia, en el correo electrónico [safariotu@gmail.com](mailto:safariotu@gmail.com).

El suscrito apoderado de la defensa en la dirección Cra 50 No 50a - 7, del municipio de Vegachí Antioquia, en el correo electrónico [wilogcj@gmail.com](mailto:wilogcj@gmail.com), en el abonado telefónico 314 759 36 98.

De la señora Juez.



WILMER GARCIA CARVAJAL  
Cédula de ciudadanía No. 71.294.889  
T.P 304.250 C. S. J.  
E- Mail: [wilogcj@gmail.com](mailto:wilogcj@gmail.com)

**JUZGADO PROMISCOUO  
MUNICIPAL DE REMEDIOS**

04 NOV 2021

Recibido

*Jehua SR*

*3:25pm  
Vendavilla*

MUNICIPAL DE REMEDIOS  
JUZGADO PROMISCO

1971

Recibido

65/

Vegachi, 13 de septiembre de 2021

Señor  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS  
E.S.D

PROCESO:	PROCESO VERBAL ESPECIAL - LEY 1561 DE 2012.
RADICADO:	05 604 40 89 001 2020 00150 00
PODERDANTE DEMANDADA:	MÓNICA JARAMILLO LEMA
APODERADO:	WILMER GARCÍA CARVAJAL
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER

MONICA JARAMILLO LEMA, mayor de edad y con domicilio en el municipio de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor WILMER GARCÍA CARVAJAL, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.294.889 de Itagüí (Ant.) y tarjeta profesional número 304.250 del C.S.J, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación la defensa de mis derechos en el PROCESO VERBAL ESPECIAL - LEY 1561 DE 2012, demanda con radicado 05 604 40 89 001 2020 00150 00 incoada por el señor RIGOBERTO OSORIO TORRES

Mi apoderado tiene las facultades generales señaladas en la ley y las específicas para esta clase de actos como las de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir este poder.

De conformidad con el artículo número 5 del decreto 806 de 2020 en cuanto a que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" el correo electrónico de mi apoderado se tendrá para todos los efectos Nacional de Abogados

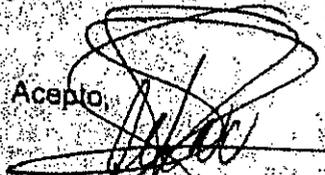
Reconózcasele personería a mi apoderado en la forma y términos de este poder.

Atentamente

Confiero el poder,

  
MÓNICA JARAMILLO LEMA  
C.C. 36.459.984 de Bogotá  
E-mail: safarionu@gmail.com

Acepto,

  
WILMER GARCÍA CARVAJAL  
C.C. 71.294.889 de Itagüí  
T.P 304.250 C. S. J.  
E-mail: wilgac@gmail.com

66/

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbotondepago.gov.co/certificado/](http://www.snrbotondepago.gov.co/certificado/)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210526380843318526**

**Nro Matrícula: 027-18339**

Página 1 TURNO: 2021-027-1-4554

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 10:24:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 027 - SEGOVIA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: REMEDIOS VEREDA: REMEDIOS

FECHA APERTURA: 24-07-2000 RADICACION: 2000-0676 CON: ESCRITURA DE: 12-07-2000

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UN LOTE DE TERRENO RURAL DE EXTENSION SUPERFICIARIA APROXIMADA DE 1.893 HECTAREA, CUYOS LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA NUMERO 1123 DEL 12 DE 07 DE 2.000, NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN.

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS METROS CENTIMETROS

AREA PRIVADA - METROS CENTIMETROS / AREA CONSTRUIDA - METROS CENTIMETROS

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

DE LA TRADICION: 1.)- ADQUIRIO TIBERIO JARAMILLO RESTREPO- EL PREDIO LA FLORIDA- POR COMPRA A SANTIAGO Y ALVARO DE JESUS VALENCIA GONZALEZ; JORGE ESCOBAR, BETANCUR Y JORGE EDUARDO MUÑOZ ARBELAEZ- POR ESCRITURA 44 DEL 24-03-92, NOTARIA UNICA REMEDIOS, REGISTRADA EL 19-06-DE 1.992.- MAT. 027-0001774.-A)- ADQUIRIERON SANTIAGO Y ALVARO VALENCIA GONZALEZ; JORGE ESCOBAR BETANCUR Y MUÑOZ ARBELAEZ JORGE EDUARDO- POR COMPRA A SANTIAGO VARGAS MUÑOZ- SEGUN ESCRITURA 1484 DEL 09-06-78, NOTARIA 11 MEDELLIN; REGISTRADA EL 02-09-78.-2.)-ADQUIRIO TIBERIO JARAMILLO RESTREPO-EL PREDIO BUENOS AIRES- POR COMPRA A BEATRIZ ELENA DUQUE SUAREZ Y BLANCA EMMA SUAREZ DE DUQUE- POR ESCRITURA 2391 DEL 13-11-91, NOTARIA 14 MEDELLIN, REGISTRADA EL 06-12-91.- MAT. 027-0011332.-A)- ADQUIRIERON BEATRIZ ELENA DUQUE SUAREZ Y BLANCA EMMA SUAREZ DE DUQUE- POR COMPRA A JAIRO DE JESUS ROLDAN- POR ESCRITURA 5448 DEL 23-11-90, NOTARIA 3 MEDELLIN, REGISTRADA EL 25-02-91.-B)- ADQUIRIO JAIRO DE JESUS ROLDAN- POR COMPRA A JUAN FERNANDO ARISTIZABAL ALVAREZ- SEGUN ESCRITURA 90 DEL 11-07-90; NOTARIA UNICA REMEDIOS, REGISTRADA EL 11-07-90.-3.)- ADQUIRIO JUAN FERNANDO ARISTIZABAL ALVAREZ- EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JESUS EMILIO ESCOBAR FERNANDEZ- SEGUN ESCRITURA 1521 DEL 26-06-87, NOTARIA 14 MEDELLIN, REGISTRADA EL 04-07-90.- MAT. 11316.-A)- ADQUIRIO JESUS EMILIO ESCOBAR FERNANDEZ- POR COMPRA A GUILLERMO ALVAREZ ACOSTA; BROCARDO BOTERO POSADA Y HORACIO GONZALEZ CADAVID- SEGUN ESCRITURA 1764 DEL 28-08-79, NOTARIA 13. MEDELLIN, REGISTRADA EL 04-07 DE 1.990.-B)- ADQUIRIERON GUILLERMO ALVAREZ ACOSTA; BROCARDO BOTERO POSADA Y HORACIO GONZALEZ CADAVID- POR COMPRA ENGLOBAMIENTO A MUNERA SANCHEZ Y CIA. LIMITADA; CECILIA; FANNY Y LUZ ELENA MUNERA SANCHEZ; YOLANDA MUNERA DE CORREA Y SOCORRO SANCHEZ DE MUNERA- POR ESCRITURA 1168 DEL 08-06-77, NOTARIA 9. MEDELLIN, REGISTRADA EL 25-08 DE 1.977.-4.)- ADQUIRIO TIBERIO JARAMILLO RESTREPO- EL PREDIO EL GUACHAL- POR COMPRA A FERNANDO DE JESUS OCHOA DIAZ- SEGUN ESCRITURA 1193 DEL 20-05-94, NOTARIA 14. MEDELLIN, REGISTRADA EL 30-05-94.- MAT. 027-0012907.-A)- ADQUIRIO FERNANDO DE JESUS OCHOA DIAZ, POR COMPRA A JUAN FERNANDO ARISTIZABAL ALVAREZ, POR ESCRITURA 3501 DEL 18-11-91, NOTARIA 2. ENVIGADO, REGISTRADA EL 16-12-91.-5.)- ADQUIRIO JUAN FERNANDO ARISTIZABAL ALVAREZ- EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JESUS EMILIO ESCOBAR FERNANDEZ- POR ESCRITURA 1521 DEL 26-06-87, NOTARIA 14. MEDELLIN, REGISTRADA EL 04-09-90.- MAT. 027-0011316.-A)- ADQUIRIO JESUS EMILIO ESCOBAR FERNANDEZ- POR COMPRA A HORACIO GONZALEZ CADAVID; BRUCARDO BOTERO POSADA; Y GUILLERMO ALVAREZ ACOSTA- SEGUN ESCRITURA 1764 DEL 28-08-79, NOTARIA 13. MEDELLIN, REGISTRADA EL 04-07-90.-B)- ADQUIRIERON HORACIO GONZALEZ CADAVID; BRUCARDO BOTERO POSADA Y GUILLEMRO ALVAREZ ACOSTA- POR COMPRA ENGLOBAMIENTO A SOCORRO SANCHEZ DE MUNERA; LUZ ELENA; ALBA CECILIA Y FANNY MUNERA SANCHEZ; YOLANDA MUNERA DE CORREA Y MUNERA SANCHEZ Y CIA. LTDA.- POR ESCRITURA 1168 DEL 08-06 DE 1.977, NOTARIA 9. MEDELLIN, REGISTRADA EL 25-08 DE 1.977

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL

1) FINCA BELLAVISTA

67/

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbotondopago.gov.co/certificado/](http://www.snrbotondopago.gov.co/certificado/)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210526380843318526

Nro Matrícula: 027-18339

Pagina 2 TURNO: 2021-027-1-4554

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 10:24:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

- 027 - 12907
- 027 - 11332
- 027 - 1774

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-07-2000 Radicación: 876

Doc: ESCRITURA 1123 DEL 12-07-2000 NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN

ESPECIFICACION: OTRO: 913 EN GLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: JARAMILLO RESTREPO TIBERIO

CC# 4490080 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-02-2001 Radicación: 0113

Doc: ESCRITURA 607 DEL 30-01-2001 NOTARIA QUINCE DE MEDELLIN

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: JARAMILLO RESTREPO TIBERIO

X

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-02-2008 Radicación: 0199

Doc: ESCRITURA 3637 DEL 06-12-2007 NOTARIA 9 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$59,700,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0144 PERMUTA DERECHOS HEREDITARIOS (CAUSANTES: MARIA LUISA LEMA Y TIBERIO JARAMILLO ESTE Y OTRO) FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: JARAMILLO LEMA JUAN ANDRES

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

CC# 8282840

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-04-2008 Radicación: 611

Doc: ESCRITURA 35 3500 DEL 26-11-2007 NOTARIA 9 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0144 PERMUTA DERECHOS HEREDITARIOS (CAUSANTES: MARIA LUISA LEMA M. Y TIBERIO JARAMILLO R.) FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: JARAMILLO LEMA TIBERIO

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-05-2008 Radicación: 0094

68/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210526380843318526**

**Nro Matrícula: 027-18339**

Pagina 3 TURNO: 2021-027-1-4554

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 10:24:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 3530 DEL 28-11-2007 NOTARIA 9 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0144 PERMUTA DERECHOS HEREDITARIOS (CAUSANTE MARIA LUISA LEMA Y TIBERIO JARAMILLO)

FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO LEMA CLARA INES

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

CC# 8282840

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-05-2008 Radicación: 895

Doc: ESCRITURA 1153 DEL 28-04-2008 NOTARIA 9 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA N: 3530/2007 EN CUANTO A LAS PARTES QUE INTERVIENEN Y LINDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO LEMA CLARA INES

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública  
CC# 8282840

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-04-2009 Radicación: 0640

Doc: OFICIO 3411 DEL 09-03-2009 FISCALIA 13 UNEDDCLA DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0424 EMBARGO ACCION DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA TRECE DELEGADA DE BOGOTA

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 22-12-2009 Radicación: 2214

Doc: OFICIO 1691 DEL 09-12-2009 TRIB.SUPERIOR SALA DE JUSTICIA Y P DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0424 EMBARGO PENAL (LEY 975/2005) MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN - SALA DE JUSTICIA Y PAZ

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 26-01-2011 Radicación: 2011-027-6-85

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1956 DEL 31-12-2010 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0451 INICIACION PROCEDIMIENTO DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNAS RESOLUCIONES Y SE NOMBRA COMO DEPOSITARIA PROVISIONAL A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-S.A.E.S.A.S.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION



69/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210526380843318526

Nro Matrícula: 027-18339

Página 4 TURNO: 2021-027-1-4554

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 10:24:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 26-01-2011 Radicación: 2011-027-6-86

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1957 DEL 31-12-2010 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0451 INICIACION PROCEDIMIENTO DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO SE NOMBRA COMO DEPOSITARIA PROVISIONAL A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

A: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES



ANOTACION: Nro 011 Fecha: 07-03-2011 Radicación: 2011-027-6-337

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0170 DEL 16-02-2011 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SE CANCELA EMBARGO DE LA ANOTACION 07.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA 13 ESPECIALIZADA-UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO CONTRA LAVADO DE ACTIVOS.

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

CC# 8282840

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 07-03-2011 Radicación: 2011-027-6-337

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0170 DEL 16-02-2011 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0102 ACTA ENTREGA DE INMUEBLES A ENTIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA TRECE ESPECIALIZADA-UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PRA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

A: FISCALIA 41 DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 19-02-2013 Radicación: 2013-027-6-212

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0170 DEL 16-02-2011 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA EL EMBARGO DE LA ANOTACION 08.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA DE JUSTICIA Y PAZ

F.

1  
2  
3

4

5

6

7  
8

9

10



11

12

13

14

15

16  
17



18

70/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210526380843318526**

**Nro Matrícula: 027-18339**

Página 5 TURNO: 2021-027-1-4554

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 10:24:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: JARAMILLO LEMA JOSÉ CARLOS

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 22-10-2013 Radicación: 2013-027-6-1543

Doc: OFICIO 158 DEL 21-10-2013 TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0440 EMBARGO PENAL ES UN EMBARGO EN PROCESO DE LA LEY 793 DEL 2002.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN-SALA DE JUSTICIA Y PAZ- DESPACHO MAGISTRADO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 24-10-2013 Radicación: 2013-027-6-1550

Doc: OFICIO 158 DEL 21-10-2013 TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No. 13

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE DEJA SIN EFECTO LA ANOTACION 13, SEGUN OFICIO N° 158 DEL 21/10/2013, EMANADO DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DESPACHO MAGISTRADO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: SALA DE JUSTICIA Y PAZ- DESPACHO MAGISTRADO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 14-07-2014 Radicación: 2014-027-6-1443

Doc: RESOLUCION 0512 DEL 17-06-2014 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0160 REVOCATORIA JUDICIAL REVOCAR PARCIALMENTE LA RESOLUCION 1956 Y 1957 DEL 31/12/2010.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE S.A.S

NIT# 9002654083

A: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION

X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 26-11-2014 Radicación: 2014-027-6-2545

Doc: OFICIO SMA 63893 DEL 19-11-2014 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-

A: JARAMILLO RESTREPO TIBERIO

X



72

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbotondopago.gov.co/certificado/](http://www.snrbotondopago.gov.co/certificado/)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210526380843318526

Nro Matrícula: 027-18339

Pagina 6 TURNO: 2021-027-1-4554

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 10:24:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 11-12-2014 Radicación: 2014-027-6-2655

Doc: SENTENCIA 520 DEL 09-08-2011 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION SE INSCRIBE LA ADJUDICACION EN SUCESION CON BASE EN EL RECURSO DE APELACION RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL ACTA N° 46 DEL 16/02/2014.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto):

DE: JARAMILLO RESTREPO TIBERIO

DE: LEMA DE JARAMILLO MARIA LUISA

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

A: JARAMILLO LEMA MONICA

A: JARAMILLO LEMA PATRICIA



X: 67%  
X: 16%  
X: 16%

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 25-01-2018 Radicación: 2018-027-6-80

Doc: OFICIO SMA117468 DEL 27-11-2017 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SE CANCELÁ LA OFERTA DE COMPRA DE LA ANOTACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

A: JARAMILLO RESTREPO TIBERIO

CC# 4490080

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 07-06-2018 Radicación: 2018-027-6-895

Doc: OFICIO 007/RADICADO: 2015-00168-00 DEL 12-01-2018 JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SEGOVIA DE SEGOVIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

DE: JARAMILLO LEMA MONICA

DE: JARAMILLO LEMA PATRICIA

A: JARAMILLO LEMA PATRICIA

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*20\*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS



72

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbotondopago.gov.co/certificado/](http://www.snrbotondopago.gov.co/certificado/)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210526380843318526**

**Nro Matrícula: 027-18339**

Pagina 7 TURNO: 2021-027-1-4554

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 10:24:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

20 -> 35436

20 -> 35435

20 -> 35434

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: S/N Fecha: 07-07-2010

MARZO 11/2010 LO ENMENDADO VALE.

Anotación Nro: 14 Nro corrección: 1 Radicación: 2013-027-3-126 Fecha: 24-10-2013

SE LE CORRIGIO EL CODIGO DEL EMBARGO POR EMBARGO PENAL EN LA ANOTACION 14

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos.

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-027-1-4554 FECHA: 26-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: HAMBLER ANDRE PATIÑO BEDOYA

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública**

12



27/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210526264843317394**

**Nro Matrícula: 027-35435**

Pagina 1 TURNO: 2021-027-1-4552

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 10:11:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 027 - SEGOVIA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: REMEDIOS VEREDA: REMEDIOS

FECHA APERTURA: 12-06-2018 RADICACIÓN: 2018-027-6-895 CON: OFICIO DE: 12-01-2018

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE DE TERRENO N° 2 CON AREA DE AREA 332 HAS. + 6330 M2 Y UN PERIMETRO DE 8343,81 M CUYOS LINDEROS Y DEMAS .  
ESPECIFICACIONES OBRAN EN OFICIO 007/RADICADO: 2015-00168-00. 2018/01/12. JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SEGOVIA SEGOVIA.  
ARTICULO 8 PARÁGRAFO 11° DE LA LEY 1579 DE 2012 FORMANDO UN POLIGONO IRREGULAR EL PUNTO ARGENTINO. PARA ESTA DESCRIPCION  
ES EL PUENTE QUE SE ENCUENTRA EN EL CORREGIMIENTO DE OTU SOBRE EL RIO ITE CUYAS COORDENADAS PLANAS SON X=1,266,385.00  
Y=929,167.00 METROS  
PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON RUMBO S 15° 15' 44" W Y UNA DISTANCIA DE 2547.08 METROS LLEGAMOS AL PUNTO DE COMIENZO DEL  
PREDIO EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES COORDENADAS PLANAS X= 1,263,927,75 Y=928496,51 METROS DE ESTE SIGUIENDO POR TODO EL  
BORDE DE LA VIA OTU HACIA EL CORREGIMIENTO DE SANTA ISABEL LLEGAMOS AL SIGUIENTE PUNTO EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES COORDENADAS PLANAS X= 1,262,033,97 Y= 928604,81 METROS DE ESTE  
PUNTO LINDANDO CON LOS PREDIOS LAS AGACIAS Y LA ESPERANZA LLEGAMOS A LA INTERCEPCION DEL PREDIO #2 Y 3, CON UNA  
DIRECCION DE S75° E VY UNA DISTANCIA DE 1446,66 METROS CON LAS SIGUIENTES COORDENADAS PLANAS X=1,261,682,69 Y=930008,18  
METROS DE ESTE PUNTO PARTIENDO EN DIRECCION N° 1° E Y UNA DISTANCIA DE 2621,44 METROS LLEGAMOS AL SIGUIENTE PUNTO EL  
CUAL ES LA INTERCEPCION ENTRE LOS LIMITES LINDERO 1,2,3 CON LAS SIGUIENTES COORDENADAS PLANAS X=1,264,303,57 Y= 93006231  
METROS DE ESTE PUNTO LINDANDO CON EL PREDIO # 1 CON UNA DIRECCION DE S77° W Y UNA DISTANCIA DE 1610,26 METROS LLEGAMOS AL  
SIGUIENTE PUNTO EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES COORDENADAS PLANAS X=1,263,927,75 Y= 928496,51 METROS EL CUAL FUE EL PUNTO DE  
INICIO PARA LA DESCRIPCION DEL PREDIO 2

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS : METROS : CENTIMETROS :  
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS :  
COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL  
1) CORREGIMIENTO OTU M. MUNICIPIO DE REMEDIOS LOTE DE TERRENO N° 2

**DETERMINACION DEL INMUEBLE:**

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)**

027 - 18339

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-06-2018 Radicación: 2018-027-6-895

Doc: OFICIO 007/RADICADO: 2015-00168-00 DEL 12-01-2018 JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SEGOVIA DE SEGOVIA

VALOR ACTO: \$0

12  
11  
10  
9  
8  
7  
6  
5  
4  
3  
2  
1



79

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbotondepago.gov.co/certificado/](http://www.snrbotondepago.gov.co/certificado/)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210526264843317394**

**Nro Matrícula: 027-35435**

Página 2 TURNO: 2021-027-1-4552

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 10:11:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

DE: JARAMILLO LEMA MONICA

DE: JARAMILLO LEMA PATRICIA

A: JARAMILLO LEMA MONICA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 1

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

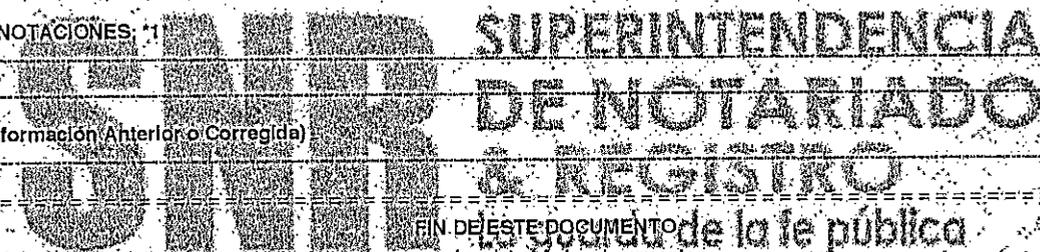
USUARIO: Realftech

TURNO: 2021-027-1-4552

FECHA: 26-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: **HAMBLER ANDRE PATIÑO BEDOYA**



1/1

11

1  
2  
3  
4



75/



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 05-MAY-1957  
PEREIRA (RISARALDA)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
1.69 O+ F  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
26-JUL-1977 BOGOTA D.C.  
FECHA LUGAR DE EXPEDICION  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES

A-0112100-00059702-F-0035459984-20080828 0002530724A 2 2300013617

1  
2





Doctor  
**DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
 JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO  
 Segovia - Antioquia

Proceso: Divisorio Material  
 Demandante: Patricia Jaramillo Lema  
 Demandado: Mónica y José Carlos Jaramillo Lema  
 Radicado: 2015-00168-00

**ASUNTO: TRABAJO DE PARTICIÓN**

**JHON FREDY OCHOA ECHAVARRIA**, actuando como partidor en el proceso de la referencia, por medio del presente estudio me permito allagar el trabajo de partición conforme a lo que me fue encomendado, en esta fecha, ya que debido a la extensión del predio de mayor extensión y a la vacancia judicial no fue posible rendirlo en el término de ley.

**L. OBSERVACIONES INICIALES.**

Primero que todo, entraremos a detallar el predio objeto de partición, así como su conformación y la forma en que los adquieren el mismo con su debido porcentaje asignado.

El predio se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 027-18339 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del municipio de Segovia, Antioquia, cuyos linderos y cabida es la siguiente: Finca denominada Balausta, ubicada en zona rural de municipio de Remedios, con una extensión de 1.833 hectáreas, alindada así: partiendo por el occidente, de la carretera hacia el sur, en línea irregular, lindando con la finca Bedout de propiedad de los hermanos Mejía, sigue en dirección sudeste, lindando con propiedad de Saúl Cortés, con propiedad de Anibal Quintero, con finca El bloque de propiedad de Héctor Quintero, con propiedad de Francisco Hincapié, hasta llegar a la propiedad de Ramón Gil, aquí gira en dirección este, lindando con propiedad de Lisandro Castrillo, un poco hacia el

76



norte, con propiedad de Omar Restrepo, ahora en dirección NORESTE, linda con la finca de propiedad de Alfonso Ochoa y con propiedad de Francisco Villi, aquí toma nuevamente rumbo norte, en línea irregular, cruzando el río Itá. Ronda, toma dirección oeste, lindando con propiedad de Javier Cortes y con propiedad de Ignacio García, gira más hacia el norte, lindando con la finca la providencia de propiedad de Ismael Urrego, gira nuevamente hacia el oeste, lindando con propiedad de Ignacio García y finca Los Cedros de propiedad de Víctor Pérez, gira al norte, lindando con propiedad de Misael Rodríguez, con finca La Zorba de propiedad de herederos de Octavio Sánchez, con propiedad de Francisco Rúa, con finca la Jamaica de propiedad de Emilio Pérez y de aquí en línea irregular, dirección Noroeste, con propiedad de Hermanos Quintero, y con propiedad de Santiago Vargas, gira hacia el Oeste, lindando con la finca conocida con el nombre de Juan Villa, de propiedad de Julio Vergara hasta encontrar el río Itá, sigue un tramo del río y luego de aquí a la carretera que de Medellín conduce a Segovia punto de partida.

El lote de terreno es plano, ondulado y ligeramente inclinado, el cual es destinado en parte para la agricultura, levante y cría de ganado, y parte en monte y rastrojo, con árboles nativos de la región.

En la finca existen dos (2) construcciones, una vivienda de dos plantas o pisos y la otra de una sola planta. Cuenta con piscina, una corralera y un establo, que actualmente se encuentra en desuso y por su constante deterioro está casi en la ruina. No cuenta actualmente con servicio de energía.

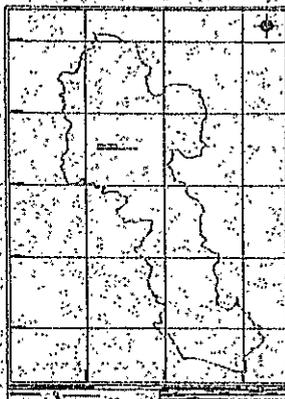
La localización del predio es corregimiento Otú del municipio de Remedios, Antioquia, a 5 kilómetros del casco urbano de dicha municipalidad por la carretera que va hacia Medellín, al lado izquierdo del puente sobre el río Itá.

Se anexa plano.



**TRADICIÓN Y PORCENTAJES DEL PREDIO.**

El inmueble antes descrito, de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria 027-18339, fue adquirido por el señor TIBERIO JARAMILLO RESTREPO, quien mediante de acto escriturario Nro. 1123 de fecha 12 de Julio de 2000 de la Notaría Catorce de Medellín, Antioquia, hace el englobe de tres propiedades identificadas con los folios de matrículas inmobiliarias números 027-1774, 027-11332 y 027-12907 para dar lugar a este inmueble. Los conductos José Carlos Jaramillo Lema, Patricia Jaramillo Lema y Mónica Jaramillo Lema adquieren sus derechos como herederos en virtud de:



judicial en proceso de sucesión, intestada adelantado ante el Juzgado 8º de Familia de la ciudad de Medellín, donde son causantes Tiberio Jaramillo Restrepo y María Luisa Lema Mejía, cuyo radicado es 05 001 31 1 003 2004 00515, inscrita con base en el recurso de apelación resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de



Casación Penal, acto N° 46 del 16 de febrero de 2014, según enmienda 18, por cuanto dicho bien fue otorgado como reparación de las víctimas en conflicto, por Carlos María Jiménez Narváez, alias "MARCACO", postulado por el gobierno Nacional al proceso de justicia y paz conforme a lo dispuesto en la Ley 975 de 2005.

A la señora Patricia Jaramillo Lema le correspondió el 16,7662961926%, a la señora Mónica Jaramillo Lema otro 16,168519037%, mientras que al señor José Carlos Jaramillo Lema se le adjudicó un 66,6666666666%, ya que él adquiere otros derechos hereditarios de sus hermanos de la siguiente manera:

1. Acto escriturario Nro. 3637 de fecha 6 de diciembre de 2007 de la Notaría Novena de Medellín, por permuta de derechos hereditarios a Juan Andrés Jaramillo Lema;
2. Escritura Pública Nro. 3500 del 26 de noviembre de 2007 de la Notaría Novena de Medellín, por permuta de derechos hereditarios a Tiberio Jaramillo Lema; y
3. Escritura Nro. 3530 del 28 de noviembre de 2007 de la Notaría Novena de Medellín, por permuta de derechos hereditarios a Clara Inés Jaramillo Lema, la cual es aclarada mediante acto escriturario Nro. 1133 del 28 de abril de 2008, de la Notaría Novena de Medellín.

**ASIGNACIÓN PORCENTAJES A LOS COMUNEROS.**

De acuerdo a lo anterior, tenemos que a cada uno de los comuneros le corresponde el siguiente porcentaje dentro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-18339 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del municipio de Segovia, Antioquia, luego de haberse realizado el estudio de adquisición de cada uno de ellos:

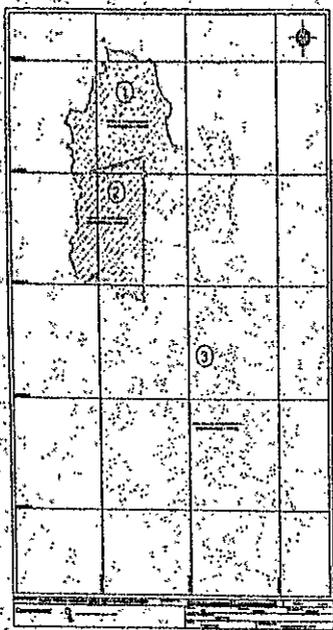
PATRICIA JARAMILLO LEMA	16,7662961926%
MÓNICA JARAMILLO LEMA	16,168519037%
JOSÉ CARLOS JARAMILLO LEMA	66,6666666666%

1 2

3  
4  
5



Se anexa plano.



77

DE LA PARTICIÓN



LOTE 1:

Este lote será adjudicado a la señora PATRICIA JARAMILLO LEMA, de acuerdo a su derecho del 16.76629619265% sobre el predio.

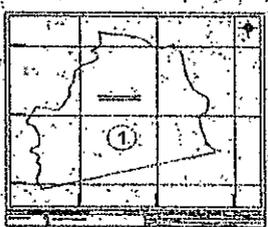
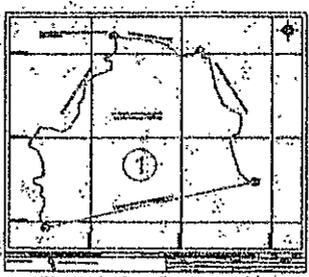
Área que se encuentra en el corregimiento de OTU perteneciente al municipio de Remedios Antioquia.

Lote de terreno formando un polígono irregular con un área de 344 Ha + 8077 m2 y un perímetro de 6578.23 m, se encuentra ubicado de la siguiente manera:

El punto acifinio para esta descripción es el puente que se encuentra en el corregimiento de OTU sobre el río IIE, cuyas coordenadas planas son: X = 1'266,385.00 Y = 929,167.00 metros. Y dentro de las cuales se encuentran incluidas las dos (2) construcciones, una vivienda de dos plantas o pisos y la otra de una sola planta, la piscina, una corralaja y un establo.

Partiendo de este punto con un rumbo de S 25°01'47" E y una distancia de 1829.1 metros llegamos al comienzo del predio al cual tiene las siguientes coordenadas planas: X = 929,246.92 Y = 1'266,213.83 metros, de este siguiendo por todo el borde de la vía OTU hacia el corregimiento de Santa Isabel llegamos al siguiente punto el cual tiene las siguientes coordenadas planas: X = 1'263,927.75 Y = 928,496.51 metros, de este con una dirección de N 76°30'11" E y una distancia de 2362.27 metros llegamos al otro punto el cual tiene las siguientes coordenadas planas: X = 1'264,483.75 Y = 930,812.99 metros, de este punto partiendo en dirección N 72° 40' y una distancia de 1669.63 metros llegamos al siguiente punto el cual se encuentra a orillas del río IIE en las siguientes coordenadas planas: X = 1'266,042.05 Y = 930,193.20 metros, de este punto con una dirección de N 79° W y una distancia de 571.30 metros llegamos al siguiente punto el cual tiene las siguientes coordenadas planas: X = 929,246.92 Y = 1'266,213.83 metros, el cual fue el punto de inicio para la descripción del predio #1.

de 1. 344.8077  
de 2. 6330



Anexo plano topográfico mostrando los puntos de referencia de la descripción del predio.



LOTE 2:

Este lote será adjudicado a la señora MÓNICA JARAMILLO LEMA, de acuerdo a su derecho del 16.188519037% sobre el predio.

Área que se encuentra en el corregimiento de OTU perteneciente al municipio de Remedios Antioquia.

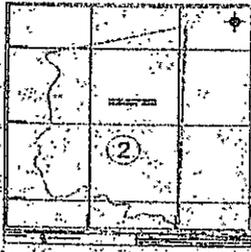
Lote de terreno formando un polígono irregular con un área de 332 Ha + 6330 m2 y un perímetro de 8343.81 m, se encuentra ubicado de la siguiente manera:

El punto acifinio para esta descripción es el puente que se encuentra en el corregimiento de OTU sobre el río IIE, cuyas coordenadas planas son: X = 1'266,385.00 Y = 929,167.00 metros.

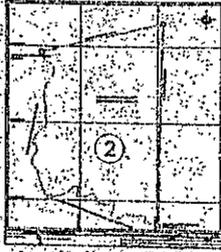
Partiendo de este punto con un rumbo de S 15°15'44" W y una distancia de 2547.08 metros llegamos al punto de comienzo del predio el cual tiene las siguientes coordenadas planas: X = 1'263,927.75 Y = 928,496.51 metros, de este siguiendo por todo el borde de la vía OTU hacia el corregimiento de Santa Isabel.

Llegamos al siguiente punto el cual tiene las siguientes coordenadas planas: X = 1'262,033.97 Y = 928,604.81 metros, de este punto lindando con los predios las Acacias y la Esperanza llegamos a la intersección del predio #2 y 3 con una dirección de S 75° E y una distancia de 1446.66 metros con las siguientes coordenadas planas: X = 1'261,682.69 Y = 930,008.18 metros, de este punto partiendo en dirección N 1° E y una distancia de 2621.44 metros llegamos al siguiente punto el cual es la intersección entre los límites del Enduro 1,23 con las siguientes coordenadas planas: X = 1'264,303.57 Y = 930,062.31 metros, de este punto lindando con el predio #1 con una dirección de S 77° W y una distancia de 1610.25 metros llegamos al siguiente punto el cual tiene las siguientes coordenadas planas: X = 1'263,927.75 Y = 928,496.51 metros, el cual fue el punto de inicio para la descripción del predio #2.

78



Anejo planos topográficos mostrando los puntos de referencia de la descripción del predio.



LOTE 2:

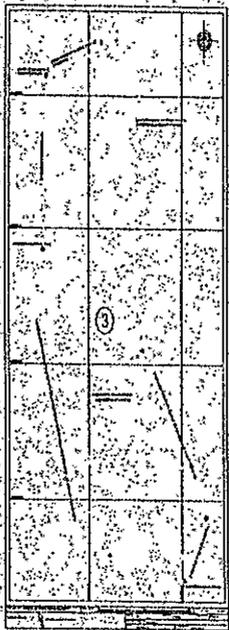
Este lote será adjudicado al señor JOSE CARLOS JARAMILLO LEMA, de acuerdo a su derecho del 66.666.666.6666% sobre el predio.

Área que se encuentra en el corregimiento de OTU perteneciente al municipio de Remedios Antioquia.

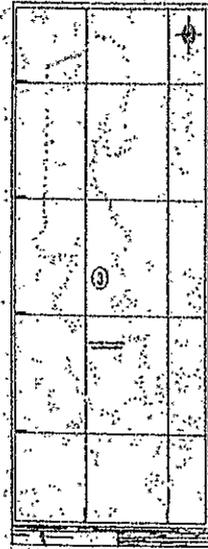
Lote de terreno formando un polígono irregular con un área de 1356 Ha = 5677 m<sup>2</sup> y un perímetro de 24834.97 m, se encuentra ubicado de la siguiente manera:

El punto ardimio para esta descripción es el puente que se encuentra en el corregimiento de OTU sobre el río ITÉ, cuyas coordenadas planas son X = 1'266,385.00 Y = 929,167.00 metros.

Partiendo de este punto con un rumbo de S 29°16'28" E y una distancia de 2265.21 metros llegamos al punto de comienzo del predio el cual tiene las siguientes coordenadas planas X = 1'264,303.57 Y = 930,062.31 metros, de este punto andando con el predio #2 llegamos a la intersección entre el predio #2 y 3 el cual tiene las siguientes coordenadas planas X = 1'261,682.69 Y = 933,008.18 metros, de este punto andando con los predios la Esperanza, la Hacienda Santa Isabel, Buenos Aires, el Jardín y Poncilito llegamos al siguiente punto el cual tiene las siguientes coordenadas planas X = 1'257,144.40 Y = 931,429.53 metros, de este punto partiendo en dirección S 37° E y una distancia de 1655.27 metros cerca al río la Honda llegamos al siguiente punto con coordenadas planas X = 1'256,777.31 Y = 933,043.69 metros, de este punto andando con el predio el Guachal con una dirección de N 26° E y una distancia de 1071.97 metros llegamos al siguiente punto el cual tiene las siguientes coordenadas planas X = 1'257,740.47 Y = 933,514.26 metros, de este punto y andando con los predios el Cadro, el Manzanillo y la Esperanza con una dirección de N 29° W y una distancia de 2821.37 metros llegamos al punto siguiente el cual tiene estas coordenadas planas X = 1'260,211.59 Y = 932,152.75 metros, de este punto andando con la hacienda Jamaica, los predios el Carmen y Mariana con una dirección de N 11° W y una distancia de 4679.97 metros llegamos al siguiente punto con coordenadas planas X = 1'264,805.89 Y = 931,261.40 metros, de este punto andando con el predio el paraiso y el predio #1 llegamos a la intersección de los predios # 12 y 3 con una dirección de S 67° W y una distancia de 1300.09 metros con las siguientes coordenadas planas X = 1'264,303.57 Y = 930,062.31 metros, el cual fue el punto de inicio para la descripción del predio #3.



Anejo planos topográficos mostrando los puntos de referencia de la descripción del predio.



Para el sustento de la anterior partición, me permito allegar planos del lote de mayor extensión al igual que de cada uno de los lotes que fueron adjudicados a los comuneros, y es viable dicha partición en esos términos, sin que se desmejoren derechos a los comuneros.



Además, la partición se hizo con base en los porcentajes que fueron anunciados en el trabajo de partición presentado en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Medellín, Antioquia, a cada uno de los comuneros en la adjudicación que se les hizo de la sucesión de los causantes Tibelio Jaramillo Restrepo y María Luisa Lema de Jaramillo, cuyos porcentajes fueron redondeados por la oficina de Registro de II. P. de Segovia, Antioquia, como se observa en la anotación 18 del folio de matrícula inmobiliaria 027-18339.

Los gastos topográficos generados en este trabajo de partición ascendieron a la suma de trece (\$13.000.000) millones de pesos, discriminados en trabajos de mediciones topográficas, cadeneros y guías contratados para el recorrido, alquiler de bestias y moto taxis para el mismo, víáticos y alimentación.

Estoy dispuesto a aclarar o ampliar el dictamen si el señor Juez o las partes así lo requieren.

Cordialmente,

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SEGOVIA - ANTIOQUIA  
Recebo en 23 de febrero de 2015  
HORA 10:00 am 25 de febrero  
N. CARRERA

*Julio César Bernal Duque*

JULIO CESAR BERNAL DUQUE  
C.C. N° 98.541.675 de Envigado, Antioquia  
T.P. N° 147.366 del C.S. de la Judicatura.

79



Segovia, diciembre 27 de 2017.

Recibo de Pago:

Recibi del abogado JHON FREDY OCHOA ECHAVARRIA, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (13.000.000), por concepto de trabajos topográficos, cadeneros y guías, contratación de caballos y motos, víáticos, alimentación, para la redacción del trabajo de partición de la Hacienda Belavista, ubicadas en el municipio de Remedios - Antioquia, Corregimiento de Otú.

Recibi,

*Julio César Bernal Duque*  
JULIO CESAR BERNAL DUQUE  
C.C: 1.060.589.456  
Celular: 320-587-42-79  
e-mail: jstopo2006@hotmail.com



El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

JULIO CESAR BERNAL DUQUE  
C.C. N° 98.541.675

INstituto Promocional de TOPOGRAFIA DE MINAS Y OBRAS CIVILES

Convenio Nacional de 1478 Horas

*Julio César Bernal Duque*



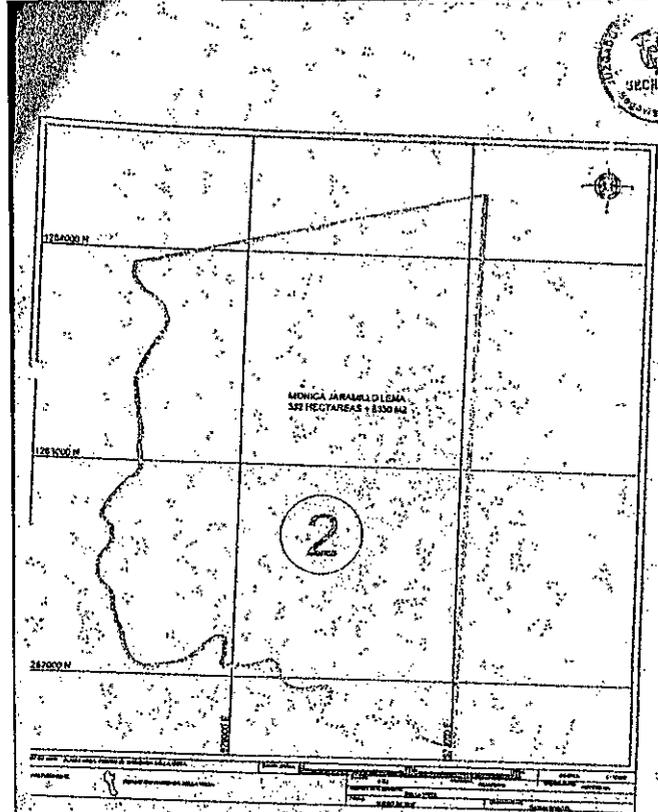
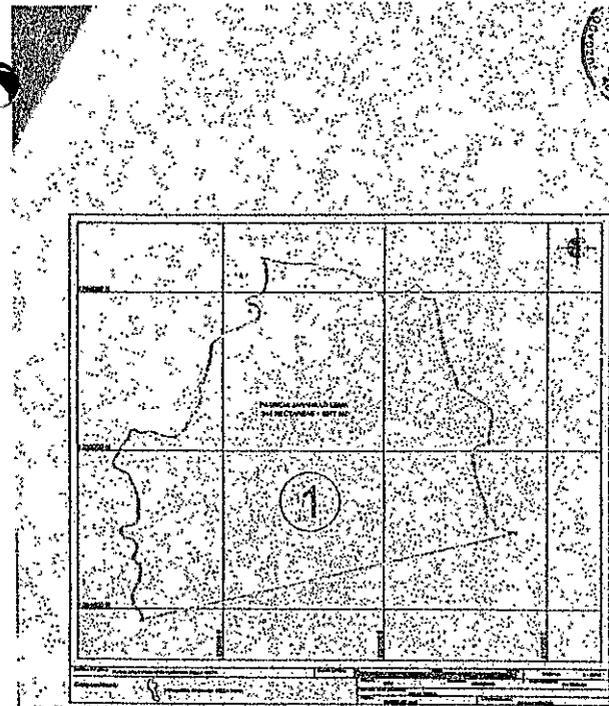
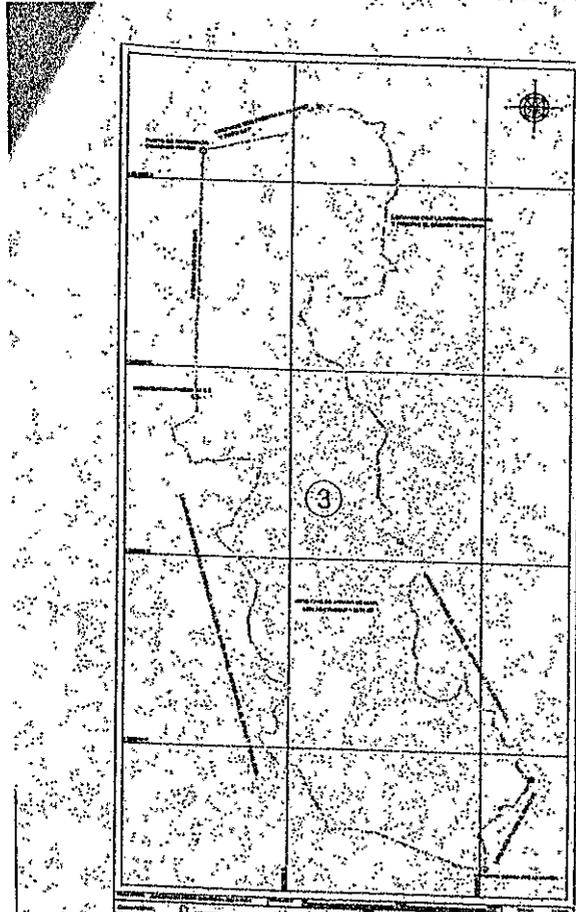
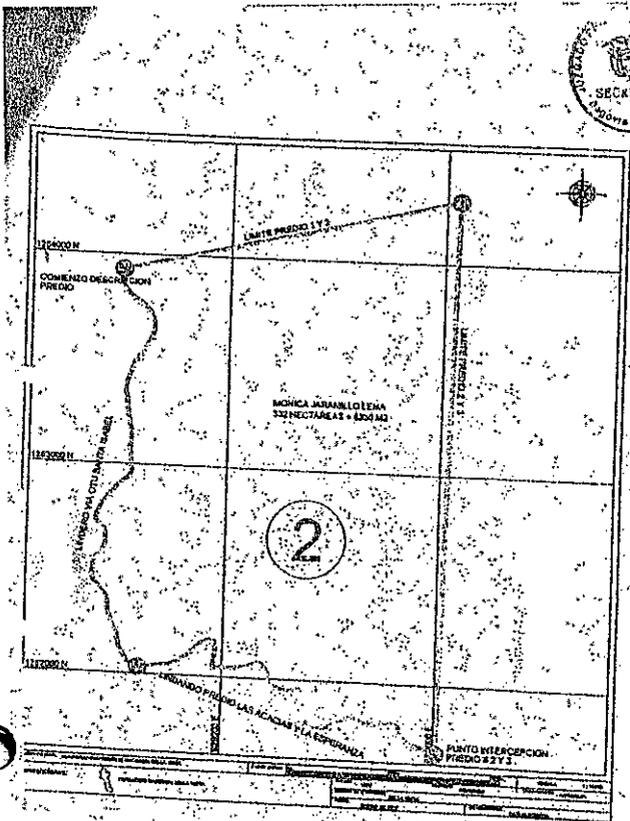
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA NACIONAL DE DEFENSA Y CIUDADANÍA  
TEL: 4060-589-456  
BERNAL DUQUE  
JULIO CESAR  
C.C. N° 98.541.675

FECHA DE NACIMIENTO: 04-MAY-1988  
MARMATO (CALDAS)  
LUGAR DE NACIMIENTO: MARMATO (CALDAS)  
ESTADISTICA: A+ M Sexo  
LIBRANZA DE SUPLENTE: MARMATO (CALDAS)  
FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN: 04-MAY-2017 MARMATO (CALDAS)

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION



80/1





33/



de matrícula inmobiliaria 027-18339 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

SEGUNDO: Inscríbase esta sentencia, así como en trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria No. 027-18339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia, abriendo nuevo folio de matrícula inmobiliaria a cada uno de los lotes adjudicados a los comuneros.

TERCERO: Se dispone la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria 027-18339 de la oficina de Registro de II. PP. de la localidad.

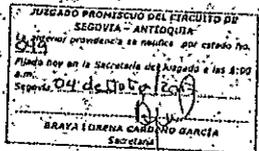
CUARTO: Protocollécese el presente proceso en una de las Notarías de Segovia o Remedios, Antioquia.

Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Agraria, así como a la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas.

En atención al memorial obrante a folio 247, se reconoce personería a la abogada Luz Mary Aconita Castellblanco, portadora de la TP 18.851 del CSA, como apoderada judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
Juez



Radicaón 0273318001 2614 0014 20

En el trabajo de partición se indica que el bien inmueble propiedad de la comunidad es susceptible de partición material, y con ella no se desmejora el bien ni los intereses de los comuneros. Este trabajo fue realizado de acuerdo con normatividad vigente y se asigna a cada uno de los titulares de derecho real de dominio la parte que les corresponda de acuerdo con el porcentaje que ostentará sobre el bien, aspecto que fue debidamente sustentado.

Reiteramos que el inmueble objeto de la demanda es susceptible de división material, así lo dictaminó el auxiliar de la justicia; las áreas adjudicadas en el trabajo de partición se ajustan a los porcentajes que tienen los titulares del derecho real de dominio del inmueble, y con la partición no se desmejora ni pierde utilidad el bien, toda vez que los lotes adjudicados son perfectamente viables para la desdoblación que se le ha dado al inmueble.

Por último, como quiera que de acuerdo con algunas peticiones procesales que conforman la actuación el inmueble se encuentra afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro a favor de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante el ofrecimiento que se hiciera dentro del proceso de Justicia y Paz por parte de Carlos Mario Jiménez Naranjo, es preciso anotar que éste realizó una negociación tendiente a adquirir los derechos que sobre el predio le pudieran corresponder al señor JOSÉ CARLOS JARAMILLO LEMA, es decir, con la división del inmueble quedan intactos los derechos o cuota parte del inmueble que para efectos de indemnización a las víctimas ofreció el señor Jiménez Naranjo, así se desprende además de la providencia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 19 de febrero de 2014, mediante la cual resolvió recurso de apelación respecto a la negativa de la levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre la finca Bellavista (fls. 14 a 46) y la respuesta que presentó el apoderado especial de la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fls. 152 a 159).

En mérito a lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA - ANTIQUÍA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F. A. L. L. A.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
AUTENTICACIÓN  
Segovia, 11 de septiembre de 2018. Las anteriores fotocopias las cuales consta de 28 folios corresponden en lotes y cada una de sus partes a los originales que reposan en el proceso Divorcio promovido por la señora PATRICIA JARAMILLO LEMA, en contra de los señores JOSÉ CARLOS JARAMILLO LEMA Y MONICA PATRICIA JARAMILLO LEMA, cuyo radicado es N° 05 738 31 89 001 2015-00188-00.  
BRAYA LORENA GARDERO GARCIA  
Secretaria

FORMULARIO DE CALIFICACION  
CONSTANCIA DE INSCRIPCION  
Impreso el 18 de Junio de 2018 a las 08:27 am  
Código de Registro: 027 SEGOVIA No. Calceón  
Municipio: REMEDIOS DEPARTAMENTO: ANTIQUÍA VEREDA: REMEDIOS TIPO PREDIO: RURAL  
Nro Matrícula: 027-18339  
DIRECCION DEL INMUEBLE  
1) FINCA BELLAVISTA  
ANOTACION: Nro: 28 Fecha: 7/8/2018 Radicación: 2018-027-4-185  
DOC. OFICIO NOTARIAL: 2018-00168-00 DEL: 12/12/2018 JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SEGOVIA DE SEGOVIA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: OTRO: 0518 DIVISION MATERIAL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (E Titular de derecho real del dominio, Titular de registro Incoordinado)  
DE: JARAMILLO LEMA MONICA  
DE: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS  
AL: JARAMILLO LEMA PATRICIA  
FOLIOS DERIVADOS DE LA ANOTACION: 027-35434 - LOTE DE TERRENO N° 1  
027-35435 - LOTE DE TERRENO N° 2  
Nro Matrícula: 027-35434  
CIRCULO DE REGISTRO: 027 SEGOVIA No. Calceón  
MUNICIPIO: REMEDIOS DEPARTAMENTO: ANTIQUÍA VEREDA: REMEDIOS TIPO PREDIO: RURAL  
DIRECCION DEL INMUEBLE  
1) CORRECAMENTO DE OTU MUNICIPIO DE REMEDIOS LOTE DE TERRENO N° 1  
ANOTACION: Nro: 1 Fecha: 17/8/2018 Radicación: 2018-027-4-185  
DOC. OFICIO NOTARIAL: 2018-00168-00 DEL: 12/12/2018 JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SEGOVIA DE SEGOVIA VALOR ACTO: \$ 0  
ESPECIFICACION: OTRO: 0518 DIVISION MATERIAL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (E Titular de derecho real del dominio, Titular de registro Incoordinado)  
DE: JARAMILLO LEMA MONICA  
DE: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS  
AL: JARAMILLO LEMA PATRICIA  
Nro Matrícula: 027-35435  
CIRCULO DE REGISTRO: 027 SEGOVIA No. Calceón



República de Colombia  
 Corte Suprema de Justicia  
 Sala de Casación Civil

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
 Magistrado Ponente

BC3934-2020

Radicación: 05440-31-13-001-2012-00365-01  
 (Aprobado en Sala virtual de sala de agosto de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se decide el recurso de casación interpuesto por William Duque Jiménez respecto de la sentencia de 17 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil-Familia, en el proceso de pertenencia promovido por el recurrente contra la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE, hoy Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE, y personas indeterminadas.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. El petitum. El actor solicitó declarar que adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria, el derecho de dominio del predio agrario *La Manuela*, ubicado en la vereda Uvital, municipio de El Peñol (Antioquia), el cual identificó.

84

Radicación: 05440-31-13-001-2012-00365-01

1.2. La causa pretendí. Lo anterior, al detentar el inmueble con ánimo de señor y dueño de manera pacífica, pública e ininterrumpida desde hace más de «20 años», contados a partir del 25 de enero 1991.

Ingresó a la hacienda como jardinero y luego de mayordomo a finales de los años ochenta, cuando lo contrató la antigua propietaria Victoria Eugenia Henao, hoy viuda del narcotraficante Pablo Escobar Gaviria. Una vez en prisión el capo, y posteriormente con su fuga, persecución y muerte, la cónyuge e hijos se exiliaron fuera del país, dejando a la deriva el terreno. Desde ese momento lo tomó en posesión, defendiéndolo de invasores, saqueadores y curiosos.

En la heredad instaló carteles con anuncios de *«propiedad privada»* y cercas de alambre de púas. Aunque dejó intacta la casa principal (ahora en ruinas), mejoró la vivienda del servicio, convirtió las caballerizas en habitaciones, cuidó de las especies arbóreas, y realizó el mantenimiento al alumbrado y los senderos.

Con el tiempo construyó para alquilar un campo de *«paintball»*, pistas de *«motocross»* y *«trial»*. En otra parte sembró tomate, frijol, y crió ganado; y hacia el costado del Embalse Peñol-Guatapé, adocó, en una vieja edificación de dos niveles, un restaurante para los turistas náuticos.

Radicación: 05440-31-13-001-2012-00365-01

Comentó que el dominio del inmueble, según lo advertía el certificado de libertad y tradición, se extinguió a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE; quien a su vez lo asignó al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO, entidad que nunca ejerció derechos sobre el bien raíz.

1.3. La contestación de la demanda. La interpelada resistió lo pretendido y propuso, entre otras, las excepciones de «[...] *improcedencia* [e] *inexistencia de la posesión* [...]».

Recalcó sobre la imprescriptibilidad del inmueble por incorporarse al patrimonio del Estado, en virtud de la sentencia extintiva del derecho de dominio dictada el 25 de abril de 2005, en el curso de un proceso penal especial.

En ese juicio, subrayó, el convocante reconoció como dueña a la exesposa de Pablo Escobar Gaviria. Lo confesó en la diligencia de secuestro, diciendo retener el predio en garantía mientras se resolvía el juicio laboral donde la había demandado por deberle años de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social.

1.4. El fallo de primer grado. El 10 de septiembre de 2015, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla (Antioquia) negó las súplicas, al no hallar probada la posesión del actor sobre el fundo, en particular, por falta del tiempo exigido

Radicación: 05440-31-13-001-2012-00365-01

para usucapir extraordinariamente, y la inexistencia de la interversión del título.

1.5. La decisión de segundo grado. El superior, al resolver la apelación del demandante, confirmó la determinación del *a quo*.

### 2. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

2.1. Desestimó los elementos axiológicos de la acción de pertenencia. Encontró imprescriptible el predio *«La Manuela»*; y en todo caso, estableció que el actor no había alcanzado a poseer por veinte años, ni probado la interversión del título.

2.1.1. El certificado de libertad y tradición demostró que el fundo se desarraigó del ámbito privado el 18 de septiembre de 2007, fecha de inscripción de la sentencia del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Descongestión para la Extinción de Dominio de Bogotá, emitida el 25 de abril de 2005.

El fallo convirtió al inmueble en un bien fiscal a partir de su registro en el folio de matrícula inmobiliaria, quedando, no solo en cabeza y poder del Estado, sino ajeno a adquisión por prescripción, cuya destinación única es la utilidad pública, o en el caso específico, como disuasión y sanción al delito de enriquecimiento ilícito (CN., art. 63;

CC., inc. 3ª, art. 674; L. 1183 de 2008, art. 17; CPC., num. 4ª, art. 407; y C. Const., Sent. T-314 de 2012).

2.1.2. Examinada la pretensión de pertenencia con fundamento en las excepciones jurisprudenciales para prescribir bienes fiscales, tampoco prosperaría.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia (CSJ. SC 31 jul. 2002, exp. 5812) fijó dos subreglas para usucapir en estos casos: la inicial, «si la posesión se inició y consumió antes de entrar en vigor el numeral 4º del artículo 413, hoy 407 del CPC, esto es el 1 de julio de 1971»; y la final, cuando «el requisito temporal para prescribir se cumplió con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa».

Frente al asunto, el primer evento es inoperante porque el actor, en «gracia de discusión», dijo poseer desde el 25 de enero de 1991, fecha muy posterior al 1 de julio de 1971, data de vigencia del canon *ejusdem*. La segunda hipótesis no se cumple, pues entre el 25 de enero de 1991 y el 18 de septiembre de 2007 (fecha de inscripción de la sentencia de extinción de dominio), transcurrieron apenas dieciséis años y ocho meses, tiempo inferior al requisito exigido para prescribir extraordinariamente.

2.1.3. Adicionalmente, no se acreditó la interversión del título.

5

naturales, tierras comunales de los grupos étnicos, y de patrimonio arqueológico, o los expresamente señalados por la ley, como los baldíos, sin mencionar expresamente a los fiscales.

Si bien el numeral 4º del artículo 407 del CPC contempló de manera explícita la negativa de prescribir los bienes «de propiedad de las entidades de derecho público»; dicha norma, por ser anterior a la Constitución Política, no puede contradecir los cánones superiores 34, 63 y 72. El señalamiento de la imprescriptibilidad respecto a otros fundos, distintos a los arriba señalados, se confirió explícitamente al legislador, quien nada dijo de excluir la usucapión de la extinción de dominio.

En consecuencia, mientras legalmente no exista impedimento para usucapir los bienes afectados por la comentada institución, el poseedor material tiene facultad «constitucional y legal de adquirirlas por pertenencia».

3.1.4. El *ad-quem*, concluye el recurrente, al concebir el carácter imprescriptible de los referidos bienes, incidió en la negativa de acceder a las pretensiones, pues de no hacerlo, seguramente declararía la usucapión de «La Manuella».

3.1.5. Solicita, en consecuencia, quebrar la sentencia del *ad-quem* y proceder de conformidad.

7

Los deponentes José Fernando Ospina Montoya y Javier de Jesús Botero Naranjo identificaron al demandante como «mayordomo» sin reconocerlo dueño, o al menos, en una calidad distinta a la de «cuidador». Lo relacionaron apenas con el predio porque trabajó para la antigua propietaria, omitiendo detallar, desde su punto de vista y conocimiento, cuándo y cómo dejó de ser empleado (tenedor) para convertirse en poseedor.

El dictámen pericial y la inspección judicial describieron las mejoras realizadas por el actor, sin dilucidar la época de su inicio. Escasean, por ejemplo, cálculos sobre la fecha en que pudieron hacerse. Dejaron claro, eso sí, el estado de ruina de la casa principal y sus alrededores.

### 3. LOS ATAQUES EN CASACIÓN

#### 3.1. CARGO PRIMERO

3.1.1. Acusa la transgresión directa de los artículos 34, 63 y 72 de la CN; e inc. 3ª, 674, 2512, 2518, 2519 del CC.

3.1.2. El tribunal aplicó erróneamente la regla prohibitiva de prescribir bienes de la Nación, extendiéndola a los inmuebles con extinción de dominio.

El constituyente, sostiene la censura, estableció esa limitante solo a los predios de uso público, parques

6

#### 3.2. CARGO SEGUNDO

3.2.1. Por errores de hecho en la apreciación probatoria, denuncia violadas las normas señaladas en la acusación anterior.

3.2.2. Prescindió los testimonios, la inspección judicial y el dictámen pericial, demostrativos de la posesión material entre 2007 y 2012, periodo faltante para completar los veinte años para prescribir extraordinariamente.

Lo anterior, porque el inmueble, según se argumentó en el cargo primero, no dejó de ser prescriptible cuando se inscribió la sentencia de extinción de dominio, esto es, desde el 18 de septiembre de 2007.

3.2.3. Desconoció, como prueba de la interversión del título, el hecho notorio del «revolución militar» del Estado para someter al capo Pablo Escobar Gaviria, pues en el año 1991, fecha de inicio de la posesión del actor, resultaba imposible «que la familia Escobar-Henao estuviera haciendo actos de dominio en la propiedad, [porque] (...) se encontraban escondidos».

Igualmente, ignoró los fallos de primer y segundo grado emitidos por la justicia laboral, los cuales negaron reconocer al recurrente como «trabajador» de la antigua dueña durante el tiempo en que esta abandonó el inmueble,

8

revelando esas decisiones la falta de subordinación y de reconocimiento de dominio ajeno.

3.2.4. Los anotados yerros probatorios llevaron al tribunal a concluir, equivocadamente, la imposibilidad de prescribir el inmueble por ser de naturaleza fiscal, sumado a la falta de posesión de veinte años y la ausencia de interversión del título; cuando en realidad, fueron acreditados todos los elementos axiológicos de la acción de pertenencia.

3.2.5. Pretende, por tanto, se case la decisión recurrida y en sede de instancia, conceder las pretensiones.

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1. Los cargos, replicados por la contraparte, se estudiarán conjuntamente, teniendo en cuenta que denuncian violados los mismos preceptos legales, y porque se articulan con la prescripción de inmuebles sometidos a extinción de dominio.

Se seguirán, además, las directrices señaladas en el otrora vigente CPC, por ser el plexo normativo aplicable, dado que el proceso, la providencia impugnada; el recurso de casación y la demanda sustentándolo, se originaron antes del 1° de enero de 2016, cuando entró a regir el CGP.

4.2. Los errores *iuris in iudicando* se relacionan con la subsunción normativa de los hechos [f]ados pacíficamente en el proceso, o los que resultan de las discusiones fácticas o probatorias planteadas.

Por tal razón, en el ámbito de la violación directa de la ley sustancial, la Corte "[...] trabaja con los textos legales sustantivos únicamente, y ante ellos enjuicia el caso; ya sabe si los hechos están probados o no están probados, parte de la base de una u otra, y sólo le falta aplicar la ley a los hechos establecidos (...)"]<sup>1</sup>.

En este caso, por tanto, todo se reduce a elucidar polémicas de tipo sustantivo, respecto de la aplicación de los preceptos que crean, modifican o extinguen derechos subjetivos, en cuanto a su pertinencia (aplicación o inaplicación), y a su interpretación o alcance.

4.3. Los defectos probatorios de hecho suponen un elemento demostrativo que no existe o ignora su presencia física; o al contemplarlo lo deforma, ya sea mediante adición, cercenamiento o alteración. También, en el evento de apreciar equivocadamente la demanda o su contestación.

Se estructuran, en cualquier hipótesis, si resultan manifiestos, producto de la simple comparación entre lo visto o dejado de observar por el sentenciador y la materialidad u objetividad de los elementos demostrativos.

<sup>1</sup> CSJ SC, sentencia C40 de 25 de abril de 2000, exp. 8212.

Sin embargo, deben ser trascendentes, vale decir, que hayan sido determinantes de la decisión final, en una relación necesaria de causa a efecto.

4.4. La prescripción adquisitiva implica alterar el derecho real de dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere.

Es una de las prerrogativas más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatuta constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991.

Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; aparece comprobar certera y limpiamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente<sup>2</sup>; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e

<sup>2</sup> Según el caso 762 del Código Civil es "[...] la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño [...]". urgiendo para su existencia dos elementos: el ánimo y el corpus. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, este es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

ininterrumpida<sup>3</sup>; (iii) identidad de la cosa a usucapir<sup>4</sup>; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia<sup>5</sup>.

A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte:

"[...] [E]l legislador ha regulado de manera específica lo atinente a los modos de adquirir, uno de los cuales es la prescripción adquisitiva, ya ordinaria, ora extraordinaria. Respecto de la primera, dispone el artículo 2529 del Código Civil, que exige para su operancia posesión regular no interrumpida del usucapiente por el término que las leyes requieren, es decir de diez años para los bienes raíces, o de tres para los bienes muebles, conforme lo preceptúa el artículo 2529 del mismo Código. De la misma manera, para la prescripción extraordinaria, exige la ley tan sólo la posesión del bien inmueble sin interrupción por espacio de veinte años, sin que interese para nada en este caso la existencia o ausencia de justo título y regularidad de la posesión, pues el artículo 2531, en su numeral 2o. establece una presunción de derecho de la buena fe del prescribiente "sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio (...)".

De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración.

<sup>3</sup> La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la apropiación física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.  
<sup>4</sup> El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10°, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9° del precepto 375 ejusdem. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.  
<sup>5</sup> Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como le alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1331 del Código Civil.  
<sup>6</sup> CSJ SC 13 de septiembre de 1995, rad. 4376.

Por esto, con discernimiento inalterable, la doctrina de esta Corporación, *mutatis mutandis*, en forma uniforme ha postulado que «[...] [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser immaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe armar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

«Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que 'del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad' (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equívocidad' (cas. civ. 2 de

mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800»<sup>7</sup>.

Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente «*animus domini rem sibi habendi*», requiere que sea cierto y claro.

4.5. De acuerdo a los requisitos axiológicos atrás reseñados, uno de ellos, se relaciona con la naturaleza cosa prescriptible, para la prosperidad de la acción de pertenencia, puesto que el artículo 2519 del C.C., centenariamente ha plasmado: «*Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso*». Por consiguiente, están excluidos los bienes del Estado, dentro de los cuales se hallan los de uso público y los fiscales, y aquellos sobre los cuales hay prohibición legal como las cosas que están fuera del comercio, los que no obstante, ser susceptibles de apropiación, no pueden ser objeto de propiedad particular exclusiva, como las armas de guerra ante los monopolios estatales en las democracias contemporáneas, las servidumbres discontinuas y las continuas inaparentes, los derechos reales de hipoteca, prenda y censo, y

<sup>7</sup> C.R.J. Civil. Sentencia 273 de 4 de noviembre de 2003 expediente 7663.  
\* *Animus de quedarse con la cosa.*

el amplísimo catálogo de bienes y derechos con tratamiento constitucional; por ejemplo, aquellos sobre los que ejerce el Estado dominio eminente. En fin, cuando son públicos, incluyendo, claro está, los fiscales, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Según el artículo 63 de la Constitución Política no son susceptibles de comercializarse y, por consiguiente, es improcedente hacerse dueño de ellos por prescripción, «[...] [l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley (...).»

Se excluyen a su vez: a) los que no están dentro del comercio y los de uso público (arts. 2518 y 2519 del CC); b) los baldíos nacionales (art. 3°, L. 48 de 1882, arts. 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994); c) los ejidos municipales (art. 1° de la Ley 41 de 1948); d) los de propiedad de las entidades de derecho público (sentencia de 31 de julio de 2002, exp. 5812)<sup>8</sup>.

La prohibición respecto de los últimos, que es la que interesa al subexámine, fue introducida por el artículo 413 del Decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil (hoy CGP, num. 4°, art. 375), al contemplar en su numeral 4° que «[...] [n]o procede la declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un

<sup>8</sup> COLOMBIA, CConal. Sentencia T-292 de 1993.

proceso de división del bien común, ni respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (...).

Esta disposición fue objeto de revisión constitucional por esta Corte bajo la vigencia de la Constitución de 1886, de manera general según sentencias del 16 de noviembre de 1978, y se declaró ajustada al texto superior, con la siguiente ratio decidendi:

«[...] [l]os bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre 'bienes fiscales' y 'bienes de uso público', ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de 'función social', que se refiere exclusivamente al dominio privado. Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y solo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado. No se ve, por eso, por qué estén unos amparados con el privilegio estatal de imprescriptibilidad y otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe

exclusiva de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular (...).<sup>10</sup>

Con las modificaciones realizadas por el Decreto 2282 de 1989 al CPC, especialmente las contenidas en el numeral 210 del artículo 1°, lo relacionado con la declaración de pertenencia pasó a regularse en el artículo 407 del estatuto de los ritos y en su numeral 4° quedó expreso que «(...) la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (...). Dicha norma, fue retomada por el actual C.G.P., en el num. 4°, art. 375.

La Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 1996 declaró exigible dicho precepto frente a la nueva Carta Política, en concreto, porque en ella se delegó en el legislador la facultad de determinar cuáles bienes, además de los relacionados en su artículo 63, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Si uno de los fines del Estado es servirle a la comunidad, éste se cumple cuando «(...) presta los servicios públicos, finalidad a la que están afectos los bienes fiscales; éstos por estar destinados al uso privado del Estado para la realización de sus fines merecen un tratamiento especial que los proteja, en beneficio de toda la sociedad (...).

La Corte Constitucional, siguiendo la doctrina sentada por la Plena de esta Corporación, precisamente en la

<sup>10</sup> COLOMBIA, CSJ. Plena. Sentencia del 16 de noviembre de 1978, Mg. Pon. Luis Carlos Sánchez.

sentencia C-251 de 6 de junio de 1996, examinando una demanda contra el art. 58 de la Ley 9 de 1989, expuso:

*“Además, y como bien lo destaca el interviniente, la norma acusada evita la prolongación de situaciones de indefinición de la propiedad, que pueden ser no sólo manifiestamente inequitativas sino también generadoras de agudos conflictos sociales. Así, el artículo 10°, ordinal 4o. del Código de Procedimiento Civil señala que la declaración de pertenencia no procede respecto de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público, lo cual significa que los bienes fiscales no pueden ser adquiridos, conforme a la ley, por prescripción. En esas circunstancias, una persona puede adquirir, por necesidad, un terreno fiscal para establecer su vivienda, pero no podrá nunca adquirirlo por prescripción, aun cuando lo poseyera por varios decenios...”<sup>11</sup> (Corte Constitucional, sentencia C-251, de junio 6 de 1996, Magistrado ponente doctor Alejandro Martínez Caballero).*

Por esa razón, esta Sala afirmó que «(...) hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4°), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmo, a través de fraudulentos procesos de pertenencia (...).<sup>12</sup>

<sup>11</sup> COLOMBIA, CONST. Sentencia C-251, de junio 6 de 1996, Magistrado ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero.  
<sup>12</sup> CSJ, SC, Sentencia de 12 de febrero de 2001, exp. 5597, citada en el fallo de 31 de julio de 2002, exp. 5812. La tesis en general sobre los bienes fiscales, luego es retomada, en la decisión siguiente por esta Sala: CSJ, C.P.J. Sent. de casación del 10 de septiembre de 2013, exped. 00074, Mg. Pon. Fernando Giraldo Gutiérrez.

4.6. El artículo 674 del CC establece que los bienes de la Unión son las cosas cuyo dominio corresponde a la República, distinguiéndolos como de «uso público o bienes públicos del territorio», cuando “su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, y bienes fiscales, los que, por lo general, no están destinados para el uso de aquellos.

Esta Corporación precisó que la señalada norma infería una doble clasificación de los bienes de la Unión: de un lado, los de uso público, como las calles, plazas, puentes y caminos, y, de otro, los fiscales, «(...) es decir, aquellos que no estando adscritos a la prestación de un servicio público, forman parte del patrimonio estatal, ya sea por disposición constitucional, o porque han sido adquiridos por la Nación, los departamentos, los municipios y, en general las entidades de derecho público, para destinarlos a la organización de los fines que le son propios, siendo su uso común restringido o reprimido, distinción ésta que, como es sabido, se funda en conceptos de un nítido perfil romanista (...).<sup>13</sup>

Ambos tipos de bienes hacen parte del patrimonio del Estado. La diferencia entre ellos radica en su destinación y régimen.

Los de uso público están a disposición de la comunidad, es ella quien los utiliza. En síntesis, sus características esenciales son: el titular del dominio es el

<sup>13</sup> CSJ, SC, Sentencia de 29 de julio de 1999, exp. 5074.

Estado; están afectados al uso común de los asociados; no son susceptibles de comercializarse; son inalienables e imprescriptibles y su régimen es de derecho público.

Los denominados fiscales no están al servicio de la comunidad, sino para la utilización de su titular con miras a realizar sus fines, independientemente de su connotación de entidad pública. Inclusive, los administra como si fuera un particular, confluendo en ellos atributos de la propiedad que le permiten gravarlos, enajenarlos o arrendarlos, entre otros actos.

Sin embargo, a pesar de que su uso no pertenece generalmente a los habitantes, por ese solo hecho no se desconocen las repercusiones favorables que su detentación irroga a todos los ciudadanos, pues, el propósito de la administración pública es el bienestar común, por tal razón, el artículo 113 de la Constitución Política advierte que «(...) [l]os diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines (...).

Es claro, entonces, que tanto los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Por tal razón, la Constitución y la ley consagran la prohibición expresa de declarar su pertenencia.

No obstante, hay situaciones en que no es viable aplicar la restricción de la usucapión respecto de los bienes fiscales, por cuanto ello entrañaría desconocer un derecho legítimamente adquirido, a saber:

a) Si la posesión apta para prescribir se inició y consumó antes de entrar en vigor el numeral 4° del artículo 413, hoy 407, del CPC, esto es, el 1° de julio de 1971.

Esta excepción se justifica porque, en principio, la ley no pueda afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido el ingreso de un derecho al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para su nacimiento.

El pasar por alto esa circunstancia comporta ignorar situaciones consolidadas, que ampara la Carta Política en su artículo 58, según el cual "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

b) Si el cumplimiento del requisito temporal para usucapir se cumplió dentro de la vigencia del citado numeral 4° del artículo 41, después 407 (hoy CGP, num. 4°, art. 375) pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa.

21

Esta segunda excepción busca respetar los principios de la buena fe y la confianza legítima, pues, para que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el pasado, genere razonables expectativas, debe existir una causa constitucionalmente aceptable que autorice su variación.

Igualmente, se previene la comisión de eventuales actos fraudulentos con la transferencia de bienes de particulares a entidades de derecho público, destinados a desposeer a quien para el momento de la negociación había consolidado su derecho de dominio, faltándole tan sólo su declaratoria judicial.

Al respecto, y con relación a estas dos subreglas, la doctrina de esta Sala, en el fallo, CSJ. SC del 31 julio de 2002, exp. 5812, las intuó, reiterándolas en el de 6 de octubre de 2009, exp. 2003-00205-02, donde expuso, como venere de las mismas: "(...) en ambos casos se protege el 'derecho adquirido' por el particular, según lo proclamado por el artículo 58 de la Constitución Política, que en ejercicio y amparo de las facultades que le daba el sistema legal imperante le permitió poseer un bien con vocación de adquirir su dominio por el transcurso del tiempo y con el lleno de los restantes requisitos previstos por el legislador (...)".

4.7. Frente a lo discurrido, pasa a estudiarse si el tribunal, al negar la usucapión del predio «La Manuela»,

22

violó directa e indirectamente las normas jurídicas denunciadas.

4.7.1. Como se recuerda, la inconformidad del recurrente, en el cargo primero, consistió en la aplicación equivocada de la regla que prohíbe usucapir bienes de la Nación (num. 4°, art. 407, CPC), pues en su sentir, ese precepto no menciona expresamente a los predios con extinción de dominio.

Por disposición de la Constitución Política (art. 63), sostuvo, la imprescriptibilidad recae únicamente sobre los bienes de uso público, parques naturales, tierras comunales de los grupos étnicos, y de patrimonio arqueológico, o los expresamente señalados por la ley, como los baldíos (L. 160 de 1994). El constituyente y el legislador, tratándose de los inmuebles sujetos a extinción de dominio, nada regularon en materia de prescripción adquisitiva.

Con todo, finalizó, la mencionada regla procesal, por ser anterior a la norma superior, resultaba incompatible con esta, debiendo ceder su aplicación en el subyacente.

El tribunal, al respecto, calificó de bien fiscal la hacienda «La Manuela» porque la sentencia que extinguió su dominio se había inscrito en el registro inmobiliario, ingresando a partir de ese momento al patrimonio estatal, en cabeza de la Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE, hoy Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE.

23

Por tanto, esa especial condición jurídica, oponible a terceros, la convertía imprescriptible. De ese modo, confirmó la decisión del *a-quo*, en el sentido desestimar las pretensiones; conclusión, que examinada bajo la perspectiva de la acusación por vía directa, es acertada.

A propósito, el censor, haciendo mención a las especiales particularidades del proceso regulado por la Ley 1708 de 2014<sup>14</sup>, y la supuesta ausencia de indicación expresa de la imprescriptibilidad, contemplada en el artículo 63 de la Carta Política, asume la existencia una nueva categoría de bienes de la Nación, como «los sometidos a extinción de dominio».

Tal apreciación es incorrecta, porque en principio, el precepto superior *ejtsdem*, en armonía con el canon 674 del CC, en realidad alude a un concepto íntegro de «bienes de uso público del Estado», el cual comprende todos aquellos destinados a cumplir fines de utilidad pública en diferentes circunstancias, clasificados como de uso público propiamente y los fiscales<sup>15</sup>; diferenciados por el sujeto que detenta el uso y goce; en los primeros por todos los habitantes; y en los segundos por las entidades públicas.

Sin duda, los bienes con extinción de dominio son fiscales porque el Estado es el propietario. Esa condición, independiente de su *modo*, no varía ni se transforma para

<sup>14</sup> Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.  
<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-530 de 1996, pág. 16.

24

crear otra categoría dentro de las cosas públicas. Su uso, simplemente, se reserva a los entes estatales para la realización de sus fines, quienes los administran como si fueran particulares.

De ese modo, la prohibición de prescribirlos en ningún momento les resulta ajena. Su propósito es impedir que los privados se los apropien, pues solo de esa manera se asegura la capacidad patrimonial del Estado para satisfacer las necesidades de los administrados; pero, especialmente, se estructura como un instrumento eficaz y necesario para luchar contra la corrupción, el tráfico ilícito, las economías subterráneas y el surgimiento de patrimonios anclados en el crimen y en el delito que, deterioran los principios, valores y derechos constitucionales de la sociedad contemporánea.

La extinción de dominio y la imprescriptibilidad responden a la necesidad de proteger la ética del trabajo y del esfuerzo, así como la transparencia en los negocios en la adquisición del derecho de propiedad y de capital. Pretende desestimular el delito, la inmoralidad pública y la corrupción en todos los niveles para interceptar bienes o capitales mal habidos, ilegítimos o espurios, o las conductas de los asociados encaminadas a tornar ineficaces los efectos de las medidas o acciones estatales que las persiguen; y en todo caso, sin dar lugar a compensación o retribución. No puede reconocerse la propiedad adquirida ilícitamente, contraria a los supremos valores, por cuanto la

Corte debe salvaguardar por orden de la Constitución y de la ley, ante todo, la propiedad lícita, la ajustada al ordenamiento, a la ética negocial, la propiedad surgida del esfuerzo diario y paciente, la fundada en el trabajo lícito, porque crimen, fraude, inmoralidad o corrupción no pueden generar ni consolidar derechos.

El otro segmento del cargo, atinente con la aplicación incorrecta del numeral 4° del artículo 407 del CPC, por su supuesta derogación tácita sobreviniente con los preceptos 34, 63 y 72 de la Constitución Política, es inexistente.

Lo anterior se justifica porque en la sentencia C-530 de 1996, la Corte Constitucional declaró exequible el señalado precepto, razón por la cual, por operar la cosa juzgada, resulta en vano cualquier discusión relativa a cuestionar su inconstitucionalidad.

Empero, al margen de lo antelado, observada en retrospectiva dicha norma, su vigor se mantendrá. La prohibición de prescribir bienes fiscales, en efecto, se justifica para resguardarlos de las acciones de terceros que pretendan afectar su propósito de servir a la comunidad, como es garantizar la prestación de los servicios públicos. Protege también los intereses generales sobre los individuales del prescribiente. Además, asegura cierta sostenibilidad económica al Estado para atender las necesidades de sus ciudadanos, y en el caso, la posibilidad de luchar contra los patrimonios de origen o de destinación

ilícita, impidiendo la prescripción de los bienes afectados por la extinción del derecho de dominio para impedir el quiebre de valores y principios éticos y sociales. De tal modo que la extinción del derecho de dominio y la imprescriptibilidad de los bienes afectados por tan radical e importante medida, corresponden a dos premisas ligadas con la esencia y naturaleza ética del Estado Constitucional y Social de Derecho, que esta Corte de ningún modo puede debilitar.

La violación directa de la ley sustancial, por tanto, no puede tener ocurrencia, porque sin importar los errores *facti in iudicando* enarbolados en la otra acusación, el carácter de bien fiscal del inmueble «La Manuela» lo tornaba imprescriptible.

4.7.2. Dilucidado lo anterior, y con miras a resolver el siguiente cargo, se infiere que el predio fue apto para usucapir hasta el 18 de septiembre de 2007, momento a partir del cual se inscribió en el registro la sentencia que declaró su extinción de dominio. Con posterioridad a esa fecha no pueden fijarse hechos posesorios, por ser insignificantes, inocuos e ineficaces para computar el tiempo de la pertenencia.

4.7.2.1. Por tanto, el argumento de la segunda acusación relativo a la pretermisión probatoria de la posesión material entre 2007 y 2012, surge irrelevante, porque si el fundo en ese período no era prescriptible, por

ser el Estado su propietario, el reconocimiento del señorío en nada alteraría ese derecho real. Así lo dejó acreditado el *ad-quem*, por consiguiente, tal razonamiento dista de ser contraevidente.

4.7.2.2. En el contexto de la acusación, el recurrente al no poner en tela de juicio las conclusiones que el fallo acusado hizo sobre la falta de acreditación de la posesión extraordinaria, examinadas en función de las exclusiones jurisprudenciales para prescribir bienes fiscales, se entiende que las acepta.

Las referidas circunstancias excepcionales presuponen que el censor no consolidó del derecho a ganar por prescripción el dominio del fundo antes de ingresar al patrimonio de la Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE, hoy Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE.

4.7.2.3. Siguiendo la secuencia, todo se reduce a establecer la existencia de actos posesorios desde la fecha que el actor adujo como inicio de su señorío (25 de enero de 1991) hasta el momento de la inscripción de la sentencia de extinción de dominio (18 de septiembre de 2007).

Dicho espacio temporal de dieciséis años y ocho meses aproximados, por ser inferior al tiempo de prescripción extraordinaria, convierte intrascendente el debate, pues de comprobarse el desacerto fáctico del juzgador en relación

con la interversión del título y los actos posesorios, el sentido del fallo acusado no se alterará.

Cuando la sentencia, tiene explicado esta Corporación, «(...) se basa en varios motivos jurídicos, independientes, pero cada uno con fuerza suficiente para sustentar la decisión jurisdiccional, no es difícil descubrir que si la censura en casación es ineficaz para desvirtuar todos los soportes del fallo, porque permanece en vigor alguno que le mantiene su firmeza en derecho, el recurso no es susceptible de prosperar, aún en el supuesto de que fueran destruidos los motivos restantes de la sentencia acusada (...)»<sup>16</sup>.

4.7.2.4. La Corte, por tanto, se ve relevada de estudiar si el tribunal se equivocó al omitir apreciar los testimonios de José Fernando Ospina Montoya y Javier de Jesús Botero Naranjo; el dictamen pericial y la inspección judicial, en concreto, al no ver que tales medios desvirtúan la ausencia del término de usucapión de 20 años.

Con todo, se observa, los citados deponentes, en general, refirieron conocer al demandante porque fue mayordomo de la antigua propietaria, pero no identificaron el momento a partir del cual poseyó el inmueble de manera autónoma, exclusiva e independiente. Lo mismo ocurre respecto de la experticia y la visita del a-quo al terreno, que

<sup>16</sup> CSJ, Civil, Sentencia de 14 de junio de 2014, reiterado fallo 134 de 27 de junio de 2005 y G. J. Tomos LXXXVIII-896 y CLI-199.

detallan las mejoras realizadas al bien, sin establecer la época de su implantación.

4.7.2.5. Adicionalmente, los fallos emitidos por la justicia laboral, los cuales negaron reconocer al recurrente como «trabajador» de la exdueña, comprueban una incoherencia en el comportamiento del accionante frente al predio, porque de un lado, reclamó en ese juicio pagos y prestaciones sociales como empleado y tenedor del bien; y por el otro, paralelamente en el subjúdice, alegaba ser poseedor.

4.8. Así las cosas, ninguno de los cargos se abre paso.

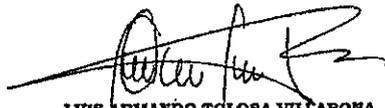
## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, no casa la sentencia de 17 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil-Familia, en el proceso de pertenencia promovido por el recurrente contra la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE, hoy Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE, y personas indeterminadas.

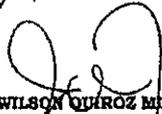
Las costas en casación corren a cargo del recurrente, demandante en el litigio. En la liquidación, inclúyase la suma de seis millones de pesos (\$6'000.000), por concepto

de agencias en derecho, teniendo en cuenta que la demanda de casación fue replicada.

Cópiase, notifíquese y cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

  
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA  
Presidente de Sala

  
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

  
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

  
LUIS ALONSO RICO PUERTA

  
OCTAVIO AUGUSTO RESTREPO DUQUE

  
FRANCISCO TERNERÁ BARRIOS

132

Señora  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS  
E. S. D.

PROCESO	ESPECIAL DE PERTENENCIA / LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	OMAIRO DE JESÚS RIOS JARAMILLO
DEMANDADOS	MONICA JARAMILLO LEMA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ✓
REFERENCIA	05 604 40 89 001 2020 00162 00

**WILMER GARCIA CARVAJAL**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 71.294.889 expedida en Itagüí, portador de la Tarjeta Profesional No 304.250 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de los derecho de la señora **MÓNICA JARAMILLO LEMA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.459.984, conforme al poder que reposa en el expediente por medio de correo electrónico allegado al Honorable Despacho el día 01 de octubre de 2021 y que procedió este litigante a notificarse personalmente de la demanda y retirar los traslados el día 07 de octubre de 2021, así las cosas y dentro de la oportunidad legal y términos para la contestación, manifiesto que mi representada es la propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 027-35435, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, promovida por el señor **OMAIRO DE JESÚS RIOS JARAMILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Remedios Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.537.564, y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el mencionado inmueble con el fin de lograr demostrar los presupuestos legales que aún le prevalecen a mi defendida, la cual tiene sobre el total del bien inmueble ubicado en la zona rural del Municipio de Remedios, vereda Otú, teniendo las siguientes cabidas y linderos: lote de terreno n° 2 con área de área 332 Has. + 6330 m2 y un perímetro de 8343.81 m cuyos linderos y de más especificaciones obran en oficio 007/radicado: 2015-00168-00, 2018/01/12, juzgado promiscuo del circuito Segovia. Artículo 8 parágrafo 1°.de la ley 1579 de 2012. Formando un polígono irregular el punto Arcifinio, para esta descripción es el puente que se encuentra en el corregimiento de Otu sobre el río Ite cuyas coordenadas planas son X=1 ¿266,385.00 Y=929, 67.00 metros, partiendo de este punto con rumbo S15°15¿44¿ W y una distancia de 2547.08 metros llegamos al punto de comienzo del predio elcual tiene las siguientes coordenadas planas X=1

¿263,927.75 Y =928496.51 metros de este siguiendo por todo el borde de la vía Otu hacia el corregimiento de Santa Isabel, llegamos al siguiente punto el cual tiene las siguientes coordenadas planas X= 1¿262.033,97 Y= 928604,81 metros de Este punto lindando con los predios las Acacias y la Esperanza llegamos a la intercepción.- del predio #2 y 3, con una dirección, de S75°E VY una distancia de 1446,66 metros con las siguientes coordenadas planas X=1¿261,682,69 Y =930008,18 metros de este punto partiendo en dirección 1 N° 1° E y una distancia de 2621.44 metros llegamos al siguiente punto el cual es la intercepción entre los límites lindero 1,2,3 con las siguientes coordenadas planas X=1¿264,303,57 Y= 93006231 metros de este punto lindando con el predio # 1 , con una dirección de S77° W y una distancia de 1610.26 metros llegamos al siguiente punto E3L cual tiene las siguientes coordenadas planas X= 1.263,927,75 Y= 928496,51 metros el cual fue el punto de inicio para la descripción del predio 2. La calidad de tenedor del demandante sobre el bien inmueble identificado y delimitado en los anexos de la demanda no le nacen a la fecha de la presentación de este escrito los derechos que invoca; así:

**EN CUANTO A LOS HECHOS.**

**AL HECHO PRIMERO:** La señora **JARAMILLO LEMA** manifiesta que No es cierto, el señor puede decir que está en el predio desde la fecha que indica, aunque debe demostrar con pruebas, el tiempo que lleva habitando el mismo, situación que conlleva a manifestar que tampoco es cierto lo de la buena fe, máxime que el señor **OMAIRO DE JESÚS RIOS JARAMILLO**, conoce que el predio que ocupa, desde otrora, está inmiscuido en un proceso de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO por haber pertenecido este predio del litigio con matrícula inmobiliaria N° 027-35435, a uno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 027-18339 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Segovia, donde se desagregó, es pues que al predio le acaeció para el 17 de Abril de 2009 en la Anotación número 07 de la matrícula inmobiliaria 027-18339 medida cautelar de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, así: (VER ANEXOS)

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-04-2009 Radicación: 0840  
 Doc: OFICIO 3411 DEL 09-03-2009 FISCALIA 13 UNEDDCLA DE BOGOTA VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0424 EMBARGO ACCION DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO MEDIDA CAUTELAR  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)  
 DE: FISCALIA TRECE DELEGADA DE BOGOTA  
 A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

Situación jurídica que acompañó el predio de mayor extensión hasta la Anotación número 12 de la matrícula inmobiliaria 027-18339, cuando pasó a ENTREGA DE INMUEBLE A ENTIDAD, acompañado de la Anotación número

016 de la referida hasta la fecha de esta contestación.

134

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 07-03-2011 Radicación: 2011-027-6-337

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0179 DEL 16-02-2011 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0102 ACTA ENTREGA DE INMUEBLES A ENTIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio Incompleto)

DE: FISCALIA TRECE ESPECIALIZADA-UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PRA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

A: FISCALIA 41 DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 14-07-2014 Radicación: 2014-027-6-1443

Doc: RESOLUCION 0512 DEL 17-06-2014 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0160 REVOCATORIA JUDICIAL REVOCAR PARCIALMENTE LA RESOLUCION 1956 Y 1957 DEL 31/12/2010.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio Incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE S.A.S

NIT# 9002654083

A: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION

X

Como se puede cotejar en el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 027-18339, solo hasta el 07 de junio de 2018 se registró la división material del bien inmueble por sucesión decretada por el honorable juzgado promiscuo del circuito del municipio de Segovia, bajo el radicado 2015-00168-00 como se puede observar en la anotación No 020, de la matrícula antes mencionada, naciendo a la vía jurídica los derechos en legítima causa para mi representada con la matrícula inmobiliaria N° 027-35435, déjese presente que sólo a partir de esta fecha se liberó el bien sucinto de este litigio para reclamar derechos de buena fé, y es por ello que debo manifestar que el bien en litigio tenía hasta la fecha 07 de junio de 2018, (*según se puede observar en el certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 027-18339 en su anotación 020*) una condición especial que contraría la Ley 1561 de 2012, todo esto, porque el artículo 6o. de la citada Ley, en cuanto a los REQUISITOS, para la aplicación del proceso verbal especial en su numeral 6 replica: "Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan". (*subrayado, cursiva y negrilla, fuera del texto original*)

Es por ello que el señor demandante, desde que inició su presunta ocupación en el predio de la referencia, conocía de los pormenores que la finca BELLAVISTA del Municipio de Remedios (misma con matrícula inmobiliaria 027-18339); era para la boca de conocedores como el demandante, un bien que lo ocupó el señor llamado con el alias de MACACO, y que en su proceso de rendición a la justicia, entregó la finca BELLAVISTA para reparación de las víctimas, es pues el comportamiento del señor **OMAIRO DE JESÚS RIOS JARAMILLO**, de un avivato operante de mala fé, y que solo desde el surgimiento de la matrícula inmobiliaria N° 027-35435, podría entenderse que el señor quizá tendría derechos contemplados en la ley especialísima 1561 del 2012, que invoca, y que además en su artículo 3 expresa: "POSEEDORES DE INMUEBLES RURALES. Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones." (*subrayado, cursiva y negrilla, fuera del texto original*). Por ello el señor

demandante no puede desconocer, además las alzadas plasmadas en la Ley 1708 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, en su artículo 106 manifiesta: "DEVOLUCIÓN DE BIENES. Ejecutoriada la decisión del juez que ordena la entrega de bienes, el administrador le comunicará al interesado a la dirección que figure en el expediente del proceso de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, que los bienes se encuentran a su disposición y le informará del procedimiento para su devolución. El mecanismo de administración provisional de los bienes que se haya utilizado durante el trámite del proceso de extinción deberá mantenerse, hasta que se produzca la devolución efectiva a su titular. Así mismo se publicará en un diario de amplia circulación nacional, el primer sábado de cada mes, un aviso que enliste las sentencias que ordenan la devolución de bienes a los interesados para informarlos que se encuentran a su disposición dichos bienes. Adicionalmente el listado de las sentencias se publicará en la página web de la entidad. PARÁGRAFO 1o. En el caso de bienes productivos, al momento de la devolución deberá hacerse entrega del bien afectado junto con sus frutos o productos, previo descuento de los costos y gastos en que haya incurrido el administrador para el mantenimiento del bien. PARÁGRAFO 2o. Si el administrador introdujo mejoras necesarias para el mantenimiento del bien, el propietario deberá cancelar el valor de las mejoras para obtener su devolución. PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que se instauren procesos judiciales o administrativos en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, el administrador del Frisco deberá llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos." (subrayado, cursiva y negrilla, fuera del texto original). Donde la señora **MÓNICA JARAMILLO LEMA** no ha recibido de manera física y de cuerpo cierto, el predio en litigio bajo la lealtad procesal del artículo antes mencionado, es así que además es pertinente llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales determinados en la Anotación 016 de la matrícula inmobiliaria 027-18339.

**AL HECHO SEGUNDO:** Se atiene la demandada a lo que sea probado dentro del proceso, no tiene certeza de las actividades agrícolas que el demandante manifiesta en el hecho, pero sí es importante resaltar que la actuaciones de usurpar la posesión en las condiciones del estado jurídico del bien, no le acoje el derecho de trabajar la tierra por las condiciones en las que entró al mismo predio, y aún más solicitar al despacho que nos preside, el reconocimiento del derecho especial de pertenencia, todo ello que contraría su situación de mal poseedor con la sinonimia del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia con radicado SC3934-2020-2012-00365-01 y fecha de actuación Magistral el 19 de octubre de 2020, donde se expresa a folio 20 :

**Es claro, entonces, que tanto los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Por tal razón, la Constitución y la ley consagran la prohibición expresa de declarar su pertenencia.**

Y es allí donde este hecho no coadyuva a elevar esa condición de ánimo de señor y dueño, o aún más a que sea declarado como unidad agrícola, ello en cuanto a que el predio que el señor **OMAIRO DE JESÚS RIOS JARAMILLO** pretende solicitar su presunto derecho, no cumple con las condiciones de modo, de tiempo y de lugar por las implicaciones legales del mismo, donde ni su propietaria legítima ha podido ejercer su derecho pleno, todo ello en ocasión a que ha estado bajo la custodia de las entidades estatales en salvaguarda de la medida cautelar de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, el demandante se apoderó de la franja denunciada del predio bajo la modalidad de avivatos para la explotación económica irregular a la fuerza, sin respeto alguno de las disposiciones legales, abalanzándose todos los usurpadores como aves de rapiña, incluyendo el aquí accionante; no siendo por menor mencionar que la finca Bellavista consta de aproximadamente DOS MIL HECTÁREAS y es vigilada por un número menor de 10 personas de la empresa SEGURIDAD NÁPOLES, dejando en manos de aprovechados el que hacer a la ley del monte las hectáreas del predio de mayor extensión descrito con la matrícula inmobiliaria 027-18339; es importante que las entidades encargadas den fé de lo actuado y cómo fue que el señor **OMAIRO DE JESÚS RIOS JARAMILLO** se

introdujo en el predio y si es su postura pacífica e ininterrumpida.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto, el predio en mención está en custodia de la empresa SEGURIDAD NÁPOLES por estricto mandato contractual de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S, ellos a su vez tienen el censo de las personas que ocupan el total de lo que se conoce como la finca BELLAVISTA, esto es, el predio con matrícula inmobiliaria 027-18339 de donde el 07 de junio de 2018 se desagregó la matrícula inmobiliaria 027-35435, plena de este litigio y donde el señor **OMAIRO DE JESÚS RIOS JARAMILLO** conoce de primera mano los pormenores generales de la finca; y que cómo pues, demandaría a la señora **MÓNICA JARAMILLO LEMA**, si no conociera el caso en detalle: que la accionada es la que registra desde el 2018 como legítima dueña. Ahora bien, que no reconozca a la dueña no le genera condiciones aún para solicitar reconocimientos de derechos amparados en la ley que exige con rigurosidad unas condiciones especiales que no se cumplen por el accionante.

**AL HECHO CUARTO:** Se atiene la demandada a lo que pueda ser probado dentro del proceso, pero es importante manifestar que la matrícula inmobiliaria 027-35435 con vida registral del 07 de junio de 2018, tronca las pretensiones del señor **OMAIRO DE JESÚS RIOS JARAMILLO**, enmarcado en la imposibilidad de sustraer derechos que exigen 10 años sobre una matrícula inmobiliaria que apenas acaece de un poco más de 3 años, y peor aún desagregado de la matrícula inmobiliaria 027-18339 con la condición registral del 17 de Abril de 2009 en la Anotación número 07 medida cautelar de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO hasta la fecha.

**AL HECHO QUINTO:** Es falso, el bien inmueble aún no cumple con el numeral 6 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, contenido a que si bien es cierto, la matrícula inmobiliaria 027-18339 con la condición registral del 17 de Abril de 2009 en la Anotación número 07 medida cautelar de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO se desagregó la matrícula inmobiliaria 027-35435 con vida registral del 07 de junio de 2018 donde registra como propietaria la señora **MÓNICA JARAMILLO LEMA**, la entidad encargada del cumplimiento del artículo 106 de la Ley 1708 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, no han realizado la devolución material a la titular, entendiéndose que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S aún tiene en custodia el citado bien del presente litigio. Siendo no por menor develar que el señor **OMAIRO DE JESÚS RIOS JARAMILLO** está inmiscuido en lo preceptuado en el numeral 2 del citado artículo 6 de la ley 1561 de 2012, pues no ha poseído materialmente el inmueble en forma pública, **pacífica** e ininterrumpida, condiciones que podrá afirmar y ratificar la empresa de SEGURIDAD NÁPOLES y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) S.A.S en su condición de contratistas, destinatarios y depositarios provisionales del bien inmueble, acogidos a la Ley 1708 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, en su artículo 106 con su **PARÁGRAFO 3o.**

**AL HECHO SEXTO:** No le consta a la señora **MÓNICA JARAMILLO LEMA**, la condición civil del señor **OMAIRO DE JESÚS RIOS JARAMILLO**, pero se atiene a lo que pueda ser probado dentro del proceso de la referencia para los fines procesales que desea hacer valer.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No es cierto, ratifica mi defendida lo íntegro a la contestación del HECHO QUINTO, siendo pertinente ahondar en que el señor **OMAIRO DE JESÚS RIOS JARAMILLO** conoce las condiciones plenas en general, que estamos ante un bien inmueble susceptible de la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO y que con astucia ahora desea sumar tiempos que no le merecen, siendo procedente manifestar que siempre han tenido en el predio la permanencia del personal de SEGURIDAD NÁPOLES y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), ellos a su vez han estado presentes en el predio día y noche, siendo relevante manifestar que se les ha prohibido, condicionado y advertido que es un predio en proceso de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.

**AL HECHO OCTAVO:** La Señora **MÓNICA JARAMILLO LEMA** se opone a este hecho que es más una pretensión del señor apoderado, siendo una o la otra, manifiesta la oposición a que se de tal reconocimiento en ocasión a que como

manifiesta en el acápite de los anteriores hechos, no es de pleno derecho las solicitudes del señor **OMAIRO DE JESÚS RIOS JARAMILLO**, es oportunista el señor al desear apropiarse de un terreno que por mandato legal tiene unas condiciones de restricción y otras sobrevinientes que la ley faculta para no nacer a la vía jurídica los derechos aquí invocados por el demandante, sea esta la oportunidad para enfatizar que desconocer la norma no exime al señor **RIOS JARAMILLO** de los derechos que aquí no le nacen.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones del demandante, de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA:** No es pertinente tal pretensión en ocasión a que el bien en litigio proviene de uno de mayor exención con condiciones enmarcadas en la Ley 1708 de 2014. Por medio de la cual se expide el Código de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, en su artículo 106. Coadyuvante del no cumple con el numeral 6 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

**A LA SEGUNDA:** Nos oponemos enfáticamente a esta pretensión y que sea el despacho dilucidando con todo lo probatorio que el señor **RIOS JARAMILLO** no tiene derechos algunos a reclamar por las condiciones legales del predio y la falta por demás de tiempos por sumar que le entregaran el presunto derecho que reclama, no puede actuar de buena fé quien como oportunista y con la siempre constante del tiempo usurpado en el predio conoce de la condición de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO que acompaña tal posesión que reclama.

**A LA TERCERA:** Nos oponemos enfáticamente a esta pretensión y que sea el despacho dilucidando con todo lo probatorio que el señor **RIOS JARAMILLO** NO LE NACE el derecho especial de posesión y como se dijo en el acápite de la contestación de los hechos, no hay forma alguna que la Ley y los precedentes jurisprudenciales le apoyen tal misión. (ver recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia con radicado SC3934-2020-2012-00365-01 y fecha de actuación Magistral el 19 de octubre de 2020)

### EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta parte en los términos del proceso, invoca:

- Constitución Política de Colombia, en sus artículos 63, 72, 102 y 332.
- Ley 1561 de 2012 en sus artículos, 3o y 6o.
- Ley 1708 de 2014 en su artículo 106.
- Ley 1564 de 2012, en sus artículos 61 y 375.

### EN CUANTO A LA SOLICITUD ESPECIAL

Es pertinente manifestar que la señora **JARAMILLO LEMA**, compareció al despacho por interpuesto apoderado, conforme la manifestación y prueba obrante del

PÁRRAFO 1o de este escrito. Aún así, esta parte solicita se le dé cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 106, PARÁGRAFO 3o, de la Ley 1708 de 2014, todo ello en lo avizorado y consecuente con el Artículo 61 de la Ley 1564 (CGP), en cuanto a que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN, el encargado de la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Remedios, a su vez el Corregidor del caserío de nombre Santa Isabel y la empresa de SEGURIDAD NÁPOLES, como Litisconsorcio necesario, por ser de relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por su disposición legal (Ley 1708 de 2014), haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Observamos que el despacho dió trámite a la presente acción con admisión de la demanda, y como puede verse en la copia del traslado retirado de manera física en el despacho el día 07 de octubre de 2021; el poder conferido al primer abogado, esto es el doctor Erik Rada González, no tiene la firma de aceptación del poder y no obró en los traslados copia de la sesión del poder al abogado Juan Camilo Pineda Ricardo, para la subsanación y requerimientos del despacho para la admisión del litigio. Es pues necesario que se clarifique esta situación para no entrar en futuras nulidades procesales.

#### EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representada, solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- Las aportadas por el demandante.
- Poder Judicial a mi conferido.
- Certificado de Libertad y Tradición de matrícula inmobiliaria 027-18339.
- Certificado de Libertad y Tradición de matrícula inmobiliaria 027-35435.
- Sentencia de adjudicación en sucesión del Juzgado promiscuo del circuito de Segovia, radicado 2015-00168-00.
- Fotocopia de cédula de la demandada.
- Recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia con radicado SC3934-2020-2012-00365-01

Testimoniales:

1. Sírvase su señoría decretar y recibir el interrogatorio de parte de la señora **MÓNICA JARAMILLO LEMA**.
2. Sea decretado de oficio en ponderación del despacho, la prueba testimonial de los encargados de la administración Judicial por la medida cautelar de EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, en aplicación y consecuente aceptación de los Litisconsorcios necesarios, en cuanto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN, el encargado de la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Remedios, a su vez el Corregidor del caserío de nombre Santa Isabel y la empresa de SEGURIDAD NÁPOLES.

#### EN CUANTO A COMPETENCIA Y PROCESO

Es usted competente Señora Juez, por la naturaleza del acto admisorio de la demanda, bajo los términos consagrados en la Ley 1561 de 2012, con apego a la ley 1708 de 2014.

**EN CUANTO A LOS ANEXOS**

Sean tenidos en cuenta los referidos en la demanda y demás enunciados como pruebas documentales.

**NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

La demandada puede ser notificada de manera física en la Cra 50 No 50a - 7, del municipio de Vegachí Antioquia, en el correo electrónico [safariotu@gmail.com](mailto:safariotu@gmail.com).

El suscrito apoderado de la defensa en la dirección Cra 50 No 50a - 7, del municipio de Vegachí Antioquia, en el correo electrónico [wilogci@gmail.com](mailto:wilogci@gmail.com), en el abonado telefónico 314 759 36 98.

De la señora Juez.

WILMER GARCIA CARVAJAL  
Cédula de ciudadanía No. 71.294.889  
T.P 304.250 C. S. J.  
E- Mail: [wilogci@gmail.com](mailto:wilogci@gmail.com)

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE REMEDIOS**

Recibido 04 NOV 2021

*Jehua SR*  
3:25 PM  
Ventanilla

140

Vegachi, 13 de septiembre de 2021

Señor  
JUEZ PROMISGUO MUNICIPAL DE REMEDIOS  
E.S.D

PROCESO:	PROCESO VERBAL ESPECIAL - LEY 1561 DE 2012.
RADICADO:	05 604 40 89 001 2020 00162 00
PODERDANTE DEMANDADA:	MÓNICA JARAMILLO LEMA
APODERADO:	WILMER GARCÍA CARVAJAL
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER

MONICA JARAMILLO LEMA, mayor de edad y con domicilio en el municipio de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor WILMER GARCÍA CARVAJAL, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.294.889 de Itagüí (Ant.) y tarjeta profesional número 304.250 del C.S.J. para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación la defensa de mis derechos en el PROCESO VERBAL ESPECIAL - LEY 1561 DE 2012, demanda con radicado 05 604 40 89 001 2020 00162 00 incoada por el señor OMARIO RIOS JARAMILLO.

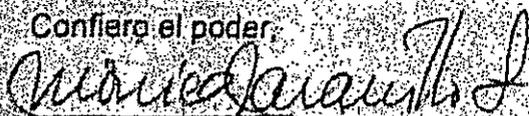
Mi apoderado tiene las facultades generales señaladas en la ley y las específicas para esta clase de actos como las de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir este poder.

De conformidad con el artículo número 5 del decreto 806 de 2020 en cuanto a que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" el correo electrónico de mi apoderado se tendrá para todos los efectos el siguiente: wilgocj@gmail.com, mismo que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Reconózcasele personería a mi apoderado en la forma y términos de este poder.

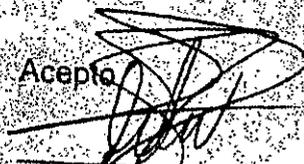
Atentamente

Confiero el poder



MÓNICA JARAMILLO LEMA  
C.C. 36 459 984 de Bogotá  
E-mail: [safariolu@gmail.com](mailto:safariolu@gmail.com)

Acepto



WILMER GARCÍA CARVAJAL  
C.C. 71.294.889 de Itagüí  
T.P. 304.250 C.S.J.  
E-mail: [wilgocj@gmail.com](mailto:wilgocj@gmail.com)

141

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbotondepago.gov.co/certificado/](http://www.snrbotondepago.gov.co/certificado/)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210526380843318526

Nro Matrícula: 027-18339

Página 1 TURNO: 2021-027-1-4554

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 10:24:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 027 - SEGOVIA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: REMEDIOS VEREDA: REMEDIOS

FECHA APERTURA: 24-07-2000 RADICACIÓN: 2000-0676 CON: ESCRITURA DE: 12-07-2000

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UN LOTE DE TERRENO RURAL DE EXTENSION SUPERFICIA APROXIMADA DE 1.893 HECTAREA, CUYOS LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA NUMERO 1123 DEL 12 DE 07 DE 2.000, NOTARIA CATORCE DE MEDELLIN.

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS - METROS - CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS - CENTIMETROS - AREA CONSTRUIDA - METROS - CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

**COMPLEMENTACION:**

DE LA TRADICION: 1.)- ADQUIRIO TIBERIO JARAMILLO RESTREPO- EL PREDIO LA FLORIDA- POR COMPRA A SANTIAGO Y ALVARO DE JESUS VALENCIA GONZALEZ; JORGE ESCOBAR BETANCUR Y JORGE EDUARDO MUÑOZ ARBELAEZ- POR ESCRITURA 44 DEL 24-03-92; NOTARIA UNICA REMEDIOS, REGISTRADA EL 19-06 DE 1.992.- MAT. 027-0001774.-A)- ADQUIRIERON SANTIAGO Y ALVARO VALENCIA GONZALEZ; JORGE ESCOBAR BETANCUR Y MUÑOZ ARBELAEZ JORGE EDUARDO- POR COMPRA A SANTIAGO VARGAS MUÑOZ- SEGUN ESCRITURA 1484 DEL 09-06-78, NOTARIA 11 MEDELLIN; REGISTRADA EL 02-09-78.-2.)- ADQUIRIO TIBERIO JARAMILLO RESTREPO- EL PREDIO BUENOS AIRES- POR COMPRA A BEATRIZ ELENA DUQUE SUAREZ Y BLANCA EMMA SUAREZ DE DUQUE- POR ESCRITURA 2391 DEL 13-11-91, NOTARIA 14 MEDELLIN, REGISTRADA EL 06-12-1.- MAT. 027-0011332.-A)- ADQUIRIERON BEATRIZ ELENA DUQUE SUAREZ Y BLANCA EMMA SUAREZ DE DUQUE- POR COMPRA A JAIRO DE JESUS ROLDAN- POR ESCRITURA 5448 DEL 23-11-90, NOTARIA 3. MEDELLIN, REGISTRADA EL 25-02-91.-B)- ADQUIRIO JAIRO DE JESUS ROLDAN- POR COMPRA A JUAN FERNANDO ARISTIZABAL ALVAREZ- SEGUN ESCRITURA 90 DEL 11-07-90, NOTARIA UNICA REMEDIOS, REGISTRADA EL 11-07-90.-3.)- ADQUIRIO JUAN FERNANDO ARISTIZABAL ALVAREZ- EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JESUS EMILIO ESCOBAR FERNANDEZ- SEGUN ESCRITURA 1521 DEL 26-06-87, NOTARIA 14 MEDELLIN, REGISTRADA EL 04-07-90.- MAT. 11316.-A)- ADQUIRIO JESUS EMILIO ESCOBAR FERNANDEZ- POR COMPRA A GUILLERMO ALVAREZ ACOSTA; BROCARDO BOTERO POSADA Y HORACIO GONZALEZ CADAVID- SEGUN ESCRITURA 1764 DEL 28-08-79, NOTARIA 13. MEDELLIN, REGISTRADA EL 04-07 DE 1.990.-B)- ADQUIRIERON GUILLERMO ALVAREZ ACOSTA; BROCARDO BOTERO POSADA Y HORACIO GONZALEZ CADAVID- POR COMPRA ENGLOBALAMIENTO A MUNERA SANCHEZ Y CIA. LIMITADA; CECILIA; FANNY Y LUZ ELENA MUNERA SANCHEZ; YOLANDA MUNERA DE CORREA Y SOCORRO SANCHEZ DE MUNERA- POR ESCRITURA 1168 DEL 08-06-77, NOTARIA 9. MEDELLIN, REGISTRADA EL 25-08 DE 1.977.-4.)- ADQUIRIO TIBERIO JARAMILLO RESTREPO- EL PREDIO EL GUACHAL- POR COMPRA A FERNANDO DE JESUS OCHOA DIAZ- SEGUN ESCRITURA 1193 DEL 20-05-94, NOTARIA 14. MEDELLIN, REGISTRADA EL 30-05-94.- MAT. 027-0012907.-A)- ADQUIRIO FERNANDO DE JESUS OCHOA DIAZ, POR COMPRA A JUAN FERNANDO ARISTIZABAL ALVAREZ, POR ESCRITURA 3501 DEL 18-11-91, NOTARIA 2. ENVIGADO, REGISTRADA EL 16-12-91.-5.)- ADQUIRIO JUAN FERNANDO ARISTIZABAL ALVAREZ- EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JESUS EMILIO ESCOBAR FERNANDEZ- POR ESCRITURA 1521 DEL 26-06-87, NOTARIA 14. MEDELLIN, REGISTRADA EL 04-09-90.- MAT. 027-0011316.-A)- ADQUIRIO JESUS EMILIO ESCOBAR FERNANDEZ- POR COMPRA A HORACIO GONZALEZ CADAVID; BRUCARDO BOTERO POSADA; Y GUILLERMO ALVAREZ ACOSTA- SEGUN ESCRITURA 1764 DEL 28-08-79, NOTARIA 13. MEDELLIN, REGISTRADA EL 04-07-90.-B)- ADQUIRIERON HORACIO GONZALEZ CADAVID; BRUCARDO BOTERO POSADA Y GUILLEMO ALVAREZ ACOSTA- POR COMPRA ENGLOBALAMIENTO A SOCORRO SANCHEZ DE MUNERA; LUZ ELENA; ALBA CECILIA Y FANNY MUNERA SANCHEZ; YOLANDA MUNERA DE CORREA Y MUNERA SANCHEZ Y CIA. LTDA.- POR ESCRITURA 1168 DEL 08-06 DE 1.977, NOTARIA 9. MEDELLIN, REGISTRADA EL 25-08 DE 1.977

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL

1) FINCA BELLAVISTA

142 -



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210526380843318526

Nro Matrícula: 027-18339

Página 2 TURNO: 2021-027-1-4554

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 10:24:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

- 027 - 12907
- 027 - 11332
- 027 - 1774

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-07-2000 Radicación: 676

Doc: ESCRITURA 1123 DEL 12-07-2000 NOTARIA OATORCE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 013 EN GLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: JARAMILLO RESTREPO TIBERIO

CC# 4490080 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-02-2001 Radicación: 0113

Doc: ESCRITURA 607 DEL 30-01-2001 NOTARIA QUINCE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: JARAMILLO RESTREPO TIBERIO

X

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-02-2008 Radicación: 0199

Doc: ESCRITURA 3637 DEL 06-12-2007 NOTARIA 9 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$59,700,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0144 PERMUTA DERECHOS HEREDITARIOS (CAUSANTES: MARIA LUISA LEMA Y TIBERIO JARAMILLO ESTE Y OTRO) FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: JARAMILLO LEMA JUAN ANDRES

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

CC# 8282840

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-04-2008 Radicación: 611

Doc: ESCRITURA 35 3500 DEL 26-11-2007 NOTARIA 9 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0144 PERMUTA DERECHOS HEREDITARIOS (CAUSANTES: MARIA LUISA LEMA M. Y TIBERIO JARAMILLO R.) FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: JARAMILLO LEMA TIBERIO

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 15-05-2008 Radicación: 0094

143

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbotondopago.gov.co/certificado/](http://www.snrbotondopago.gov.co/certificado/)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210526380843318526**

**Nro Matrícula: 027-18339**

Página 3 TURNO: 2021-027-1-4554

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 10:24:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 3530 DEL 28-11-2007 NOTARIA 9 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0144 PERMUTA DERECHOS HEREDITARIOS (CAUSANTE MARIA LUISA LEMA Y TIBERIO JARAMILLO)

FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO LEMA CLARA INES

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

CC# 8282840

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 15-05-2008 Radicación: 895

Doc: ESCRITURA 1153 DEL 28-04-2008 NOTARIA 9 DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION: ESCRITURA N. 3530/2007 EN CUANTO A LAS PARTES QUE INTERVIENEN Y LINDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO LEMA CLARA INES

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

CC# 8282840

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-04-2009 Radicación: 0640

Doc: OFICIO 3411 DEL 09-03-2009 FISCALIA 13 UNEDDCLA DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0424 EMBARGO ACCION DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA TRECE DELEGADA DE BOGOTA

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 22-12-2009 Radicación: 2214

Doc: OFICIO 1691 DEL 09-12-2009 TRIB.SUPERIOR SALA DE JUSTICIA Y P DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0424 EMBARGO PENAL (LEY 975/2005) MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN - SALA DE JUSTICIA Y PAZ

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 26-01-2011 Radicación: 2011-027-6-85

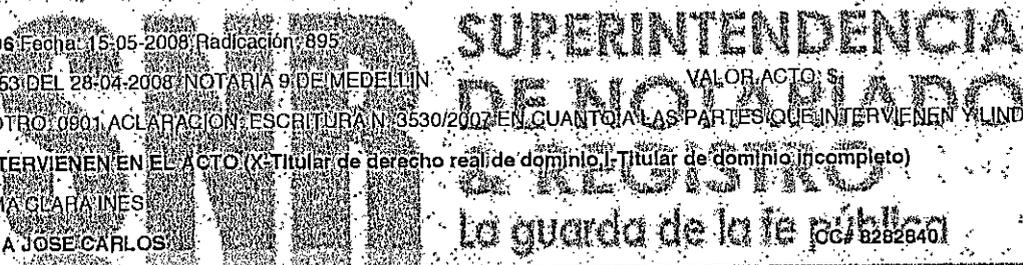
Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1956 DEL 31-12-2010 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0451 INICIACION PROCEDIMIENTO DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCAN UNAS RESOLUCIONES Y SE NOMBRA COMO DEPOSITARIA PROVISIONAL A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-S.A.E.S.A.S.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION





144

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbotondepago.gov.co/certificado/](http://www.snrbotondepago.gov.co/certificado/)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210526380843318526

Nro Matrícula: 027-18339

Pagina 4 TURNO: 2021-027-1-4554

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 10:24:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 26-01-2011 Radicación: 2011-027-6-86

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 1957 DEL 31-12-2010 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0451 INICIACION PROCEDIMIENTO DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO SE NOMBRA COMO DEPOSITARIA PROVISIONAL A LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

A: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 07-03-2011 Radicación: 2011-027-6-337

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0170 DEL 16-02-2011 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SE CANCELA EMBARGO DE LA ANOTACION 07.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto).

DE: FISCALIA 13 ESPECIALIZADA-UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO CONTRA LAVADO DE  
ACTIVOS.

A: JARAMILLO-LEMA JOSE CARLOS

CC# 8282840

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 07-03-2011 Radicación: 2011-027-6-337

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0170 DEL 16-02-2011 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0102 ACTA ENTREGA DE INMUEBLES A ENTIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA TRECE ESPECIALIZADA-UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PRA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO  
DE ACTIVOS

A: FISCALIA 41 DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 19-02-2013 Radicación: 2013-027-6-212

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 0170 DEL 16-02-2011 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA EL EMBARGO DE LA ANOTACION 08.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA DE JUSTICIA Y PAZ

145

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbotondopago.gov.co/certificado/](http://www.snrbotondopago.gov.co/certificado/)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210526380843318526**

**Nro Matrícula: 027-18339**

Pagina 5 TURNO: 2021-027-1-4554

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 10:24:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: JARAMILLO LEMA JOSÉ CARLOS

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 22-10-2013 Radicación: 2013-027-6-1543

Doc: OFICIO 158 DEL 21-10-2013 TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0440 EMBARGO PENAL ES UN EMBARGO EN PROCESO DE LA LEY 793 DEL 2002.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN-SALA DE JUSTICIA Y PAZ- DESPACHO MAGISTRADO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 24-10-2013 Radicación: 2013-027-6-1550

Doc: OFICIO 158 DEL 21-10-2013 TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No 13

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE DEJA SIN EFECTO LA ANOTACION 13; SEGUN OFICIO N° 158 DEL 21/10/2013, EMANADO DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ, DESPACHO MAGISTRADO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SALA DE JUSTICIA Y PAZ- DESPACHO MAGISTRADO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 14-07-2014 Radicación: 2014-027-6-1443

Doc: RESOLUCION 0512 DEL 17-06-2014 DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0160 REVOCATORIA JUDICIAL REVOCAR PARCIALMENTE LA RESOLUCION 1956 Y 1957 DEL 31/12/2010.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.- SAE S.A.S

NIT# 9002654083

A: DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACION

X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 26-11-2014 Radicación: 2014-027-6-2545

Doc: OFICIO SMA 63893 DEL 19-11-2014 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-

A: JARAMILLO RESTREPO TIBERIO

X

146

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210526380843318526

Nro Matrícula: 027-18339

Pagina 6 TURNO: 2021-027-1-4554

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 10:24:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 11-12-2014 Radicación: 2014-027-6-2655

Doc: SENTENCIA 520 DEL 09-08-2011 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN DE MEDELLIN

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION SE INSCRIBE LA ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN CON BASE EN EL  
RECURSO DE APELACION RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL ACTA N° 46 DEL 16/02/2014.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO RESTREPO TIBERIO

DE: LEMA DE JARAMILLO MARIA LUISA

A: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

A: JARAMILLO LEMA MONICA

A: JARAMILLO LEMA PATRICIA

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO

X 67%

X 16%

X 16%

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 25-01-2018 Radicación: 2018-027-6-80

Doc: OFICIO SMA117468 DEL 27-11-2017 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SE CANCELA LA OFERTA DE COMPRA DE LA ANOTACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS

A: JARAMILLO RESTREPO TIBERIO

CC# 4490080

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 07-06-2018 Radicación: 2018-027-6-895

Doc: OFICIO 007/RADICADO: 2015-00168-00 DEL 12-01-2018 JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SEGOVIA DE SEGOVIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

DE: JARAMILLO LEMA MONICA

DE: JARAMILLO LEMA PATRICIA

A: JARAMILLO LEMA PATRICIA

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*20\*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

147

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbotondepago.gov.co/certificados/](http://www.snrbotondepago.gov.co/certificados/)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210526380843318526**

**Nro Matrícula: 027-18339**

Pagina 7 TURNO: 2021-027-1-4554

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 10:24:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

- 20 -> 35436
- 20 -> 35435
- 20 -> 35434

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: S/N Fecha: 07-07-2010

MARZO 11/2010 LO ENMENDADO VALE.

Anotación Nro: 14 Nro corrección: 1 Radicación: 2013-027-3-126 Fecha: 24-10-2013

SE LE CORRIGIO EL CODIGO DEL EMBARGO POR EMBARGO PENAL EN LA ANOTACION 14

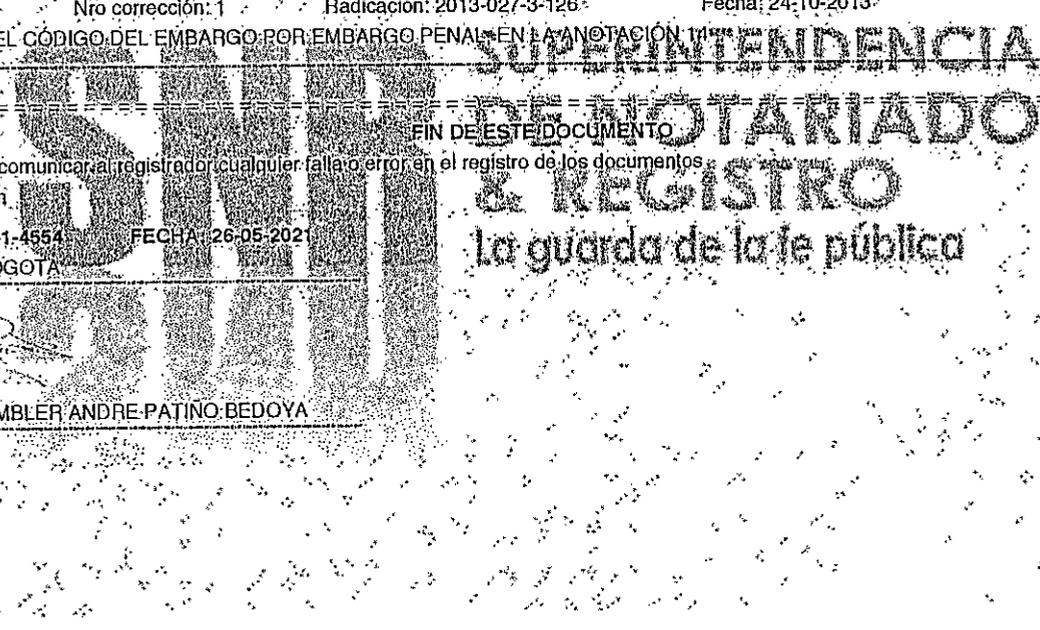
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtelch

TURNO: 2021-027-1-4554 FECHA: 26-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: **HAMBLER ANDRE PATINO BEDOYA**



148

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbotondopago.gov.co/certificado/](http://www.snrbotondopago.gov.co/certificado/)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210526264843317394**

**Nro Matrícula: 027-35435**

Página 1 TURNO: 2021-027-1-4552

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 10:11:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 027 - SEGOVIA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: REMEDIOS VEREDA: REMEDIOS

FECHA APERTURA: 12-06-2018 RADICACIÓN: 2018-027-6-895 CON: OFICIO DE: 12-01-2018

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE DE TERRENO N° 2 CON AREA DE AREA 332 HAS. + 6330 M2 Y UN PERIMETRO DE 8343,81 M CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN OFICIO 007/RADICADO: 2015-00168-00, 2018/01/12, JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SEGOVIA SEGOVIA. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1° DE LA LEY 1579 DE 2012 FORMANDO UN POLIGONO IRREGULAR EL PUNTO AROFINO, PARA ESTA DESCRIPCION ES EL PUNTO QUE SE ENCUENTRA EN EL CORREGIMIENTO DE OTU SOBRE EL RIO ITE CUYAS COORDENADAS PLANAS SON X=1,266,385.00 Y=929,167.00 METROS PARTIENDO DE ESTE PUNTO CON RUMBO S15°15'44" W Y UNA DISTANCIA DE 2547.08 METROS LLEGAMOS AL PUNTO DE COMIENZO DEL PREDIO EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES COORDENADAS PLANAS X= 1,263,927,75 Y=928,496,51 METROS DE ESTE SIGUIENDO POR TODO EL BORDE DE LA VIA OTU HACIA EL CORREGIMIENTO DE SANTA ISABEL LLEGAMOS AL SIGUIENTE PUNTO EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES COORDENADAS PLANAS X= 1,262,083,97 Y= 928604,81 METROS DE ESTE PUNTO LINDANDO CON LOS PREDIOS LAS ACACIAS Y LA ESPERANZA LLEGAMOS A LA INTERSECCION DEL PREDIO #2 Y 3, CON UNA DIRECCION, DE S75°E VY UNA DISTANCIA DE 1446,66 METROS CON LAS SIGUIENTES COORDENADAS PLANAS X=1,261,682,69 Y=930008,18 METROS DE ESTE PUNTO PARTIENDO EN DIRECCION N° 1° E Y UNA DISTANCIA DE 2621,44 METROS LLEGAMOS AL SIGUIENTE PUNTO EL CUAL ES LA INTERSECCION ENTRE LOS LIMITES LINDERO 1,2,3 CON LAS SIGUIENTES COORDENADAS PLANAS X=1,264,303,57 Y= 93006231 METROS DE ESTE PUNTO LINDANDO CON EL PREDIO #1, CON UNA DIRECCION DE S77° W Y UNA DISTANCIA DE 1610,26 METROS LLEGAMOS AL SIGUIENTE PUNTO EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES COORDENADAS PLANAS X=1,263,927,75 Y= 928496,51 METROS EL CUAL FUE EL PUNTO DE INICIO PARA LA DESCRIPCION DEL PREDIO 2

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTÁREAS: METROS : CENTIMETROS:

AREA PRIVADA -METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL

1) CORREGIMIENTO OTU MJUNICIPIO DE REMEDIOS LOTE DE TERRENO N° 2

**DETERMINACION DEL INMUEBLE:**

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)**

027 - 18339

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-06-2018 Radicación: 2018-027-6-895

Doc: OFICIO 007/RADICADO: 2015-00168-00 DEL 12-01-2018 JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SEGOVIA DE SEGOVIA

VALOR ACTO: \$0

149

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbotondepago.gov.co/certificado/](http://www.snrbotondepago.gov.co/certificado/)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210526264843317394**

**Nro Matrícula: 027-35435**

Pagina 2 TURNO: 2021-027-1-4552

Impreso el 26 de Mayo de 2021 a las 10:11:53 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JARAMILLO LEMA JOSE CARLOS

DE: JARAMILLO LEMA MONICA

DE: JARAMILLO LEMA PATRICIA

A: JARAMILLO LEMA MONICA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 1

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos.

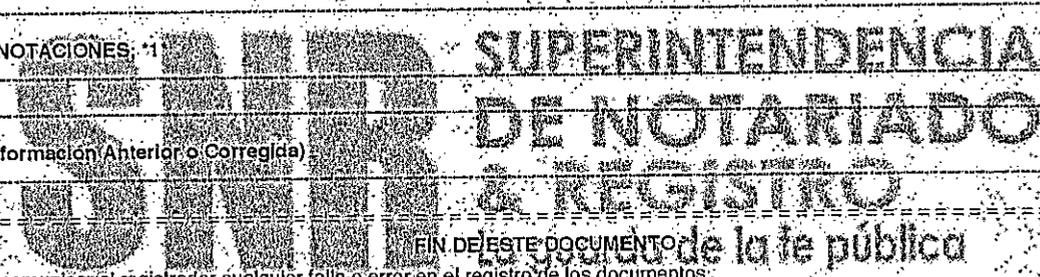
USUARIO: Realtch

TURNO: 2021-027-1-4552

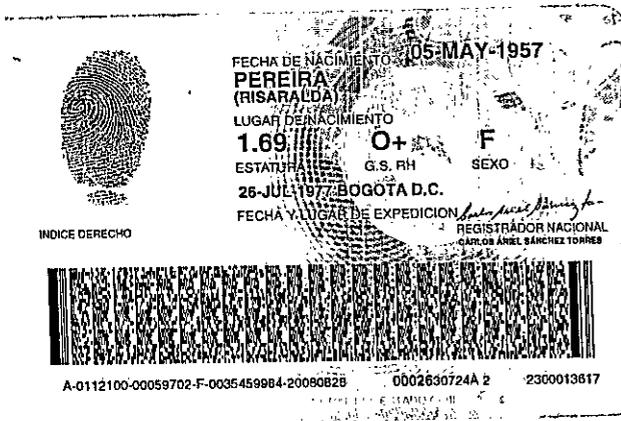
FECHA: 26-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: HAMBLER ANDRE PATINO BEDOYA



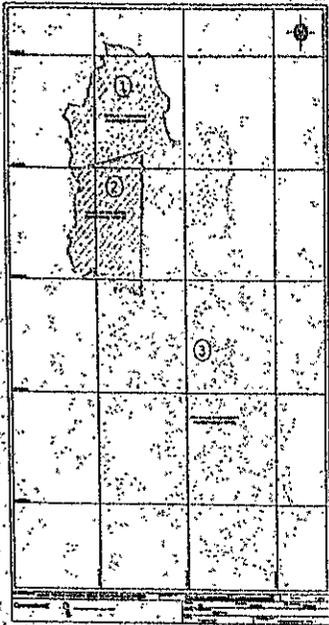
150





152

Se anexa plano.



DE LA PARTICIÓN



LOTE 1:

Este lote será adjudicado a la señora PATRICIA JARAMILLO LEMA, de acuerdo a su derecho del 16.7662961926% sobre el predio.

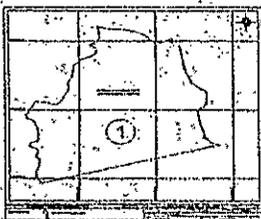
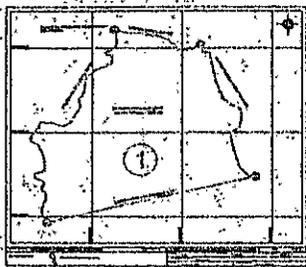
Área que se encuentra en el corregimiento de OTU perteneciente al municipio de Remedios Antioquia.

Lote de terreno formando un polígono irregular con un área de 344 Ha + 8077 m<sup>2</sup> y un perímetro de 8578.23 m, se encuentra ubicado de la siguiente manera:

El punto acifinio para esta descripción es el puente que se encuentra en el corregimiento de OTU sobre el río ITE, cuyas coordenadas planas son: X = 1'266,385.00 Y = 929,167.00 metros. Y dentro de las cuales se encuentran incluidas las dos (2) construcciones, una vivienda de dos plantas o pisos y la otra de una sola planta, la piscina, una corralera y un establo.

Partiendo de este punto con un rumbo de S 25° 01' 47" E y una distancia de 188.91 metros llegamos al comienzo del predio al cual tiene las siguientes coordenadas planas: X = 939,246.92 Y = 1'266,213.83 metros, de este siguiendo por todo el borde de la vía OTU hacia el corregimiento de Santa Isabel llegamos al siguiente punto el cual tiene las siguientes coordenadas planas: X = 1'263,927.75 Y = 928,496.51 metros, de este con una dirección de N 76° 30' 11" E y una distancia de 2382.27 metros llegamos al otro punto el cual tiene las siguientes coordenadas planas: X = 1'264,483.75 Y = 930,812.99 metros, de este punto partiendo en dirección N 72° W y una distancia de 1669.63 metros llegamos al siguiente punto el cual se encuentra a orillas del río ITE en las siguientes coordenadas planas: X = 1'166,042.05 Y = 930,153.20 metros, de este punto con una dirección de N 79° W y una distancia de 971.30 metros llegamos al siguiente punto el cual tiene las siguientes coordenadas planas: X = 929,246.92 Y = 1'266,213.83 metros el cual fue el punto de inicio para la descripción del predio #1.

1. 344.8077  
2. 832.6330



Anexo plano topográfico mostrando los puntos de referencia de la descripción del predio.



LOTE 2:

Este lote será adjudicado a la señora MONICA JARAMILLO LEMA, de acuerdo a su derecho del 16.168519037% sobre el predio.

Área que se encuentra en el corregimiento de OTU perteneciente al municipio de Remedios Antioquia.

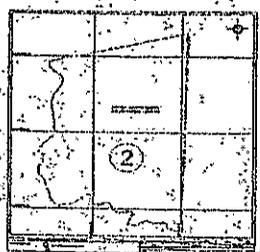
Lote de terreno formando un polígono irregular con un área de 332 Ha + 6330 m<sup>2</sup> y un perímetro de 8343.81 m, se encuentra ubicado de la siguiente manera:

El punto acifinio para esta descripción es el puente que se encuentra en el corregimiento de OTU sobre el río ITE, cuyas coordenadas planas son: X = 1'266,385.00 Y = 929,167.00 metros.

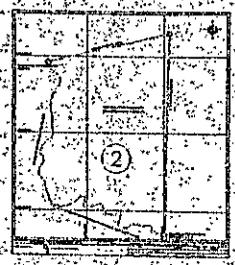
Partiendo de este punto con un rumbo de S 15° 15' 44" W y una distancia de 2547.08 metros llegamos al punto de comienzo del predio el cual tiene las siguientes coordenadas planas: X = 1'263,927.75 Y = 928,496.51 metros, de este siguiendo por todo el borde de la vía OTU hacia el corregimiento de Santa Isabel:

llegamos al siguiente punto el cual tiene las siguientes coordenadas planas: X = 1'262,033.97 Y = 928,604.81 metros, de este punto siguiendo con los predios Las Acacias y La Esperanza llegamos a la intersección del predio # 2 y 3 con una dirección de S 75° E y una distancia de 1446.66 metros con las siguientes coordenadas planas: X = 1'261,682.69 Y = 930,008.18 metros, de este punto partiendo en dirección N 1° E y una distancia de 2621.44 metros llegamos al siguiente punto el cual es la intersección entre los límites del lindero 1, 2, 3 con las siguientes coordenadas planas: X = 1'264,303.57 Y = 930,062.31 metros, de este punto siguiendo con el predio #1 con una dirección de S 77° W y una distancia de 1610.26 metros llegamos al siguiente punto el cual tiene las siguientes coordenadas planas: X = 1'263,927.75 Y = 928,496.51 metros, el cual fue el punto de inicio para la descripción del predio #2.

153



Anexo planos topográficos mostrando los puntos de referencia de la descripción del predio.



LOTE 3:  
Este lote será adjudicado al señor JOSE CARLOS JARAMILLO LEMA, de acuerdo a su derecho del 66.666.666.6666% sobre el predio.

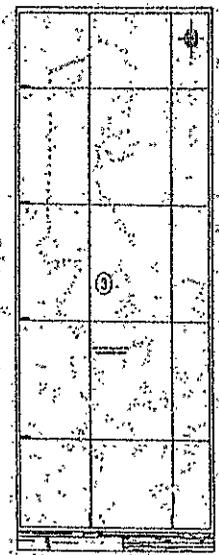
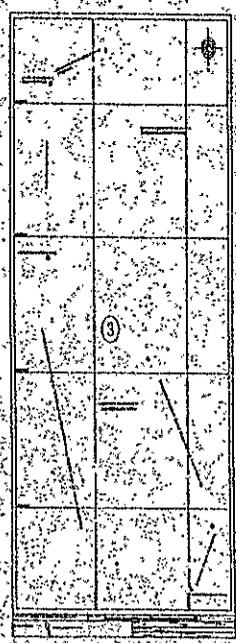


Area que se encuentra en el corregimiento de OTU perteneciente al municipio de Remedios Antioquia.

Lote de terreno formando un polígono irregular con un área de 1356 Ha + 5677 m<sup>2</sup> y un perímetro de 24834.97 m, se encuentra ubicado de la siguiente manera:

El punto arceño para esta descripción es el punto que se encuentra en el corregimiento de OTU sobre el río IFE, cuyas coordenadas planas son X = 1266,385.00 Y = 929,167.00 metros.

Partiendo de este punto con un rumbo de S 23°16'28" E y una distancia de 2265.81 metros llegamos al punto de comienzo del predio el cual tiene las siguientes coordenadas planas X = 1264,303.57 Y = 930,062.31 metros, de este punto lindando con el predio #2 llegamos a la intersección entre el predio #2 y 3 el cual tiene las siguientes coordenadas planas X = 1261,687.69 Y = 932,008.18 metros, de este punto lindando con los predios la Esperanza, la Unión, Santa Isabel, Buenos Aires, el Jardín y Penolito llegamos al siguiente punto el cual tiene las siguientes coordenadas planas X = 1257,144.40 Y = 931,429.63 metros, de este punto partiendo en dirección S 77° E y una distancia de 1655.27 metros cerca al río la Honda llegamos al siguiente punto con coordenadas planas X = 1256,777.31 Y = 939,043.69 metros, de este punto lindando con el predio el Guachal con una dirección de N 26° E y una distancia de 1071.97 metros llegamos al siguiente punto el cual tiene las siguientes coordenadas planas X = 1257,740.47 Y = 933,514.26 metros, de este punto y lindando con los predios el Cadro, el Manzanilla y la Esperanza con una dirección de N 29° W y una distancia de 2871.37 metros llegamos al punto siguiente el cual tiene estas coordenadas planas X = 1260,211.59 Y = 932,152.75 metros, de este punto lindando con la hacienda Jamaica, los predios el Carmen y Marina con una dirección de N 11° W y una distancia de 4679.97 metros llegamos al siguiente punto con coordenadas planas X = 1264,805.83 Y = 931,261.40 metros, de este punto lindando con el predio el paraíso y el predio #1 llegamos a la intersección de los predios # 1, 2 y 3 con una dirección de S 67° W y una distancia de 1300.05 metros con las siguientes coordenadas planas X = 1264,303.57 Y = 930,062.31 metros, el cual fue el punto de inicio para la descripción del predio #3.



Anexo planos topográficos mostrando los puntos de referencia de la descripción del predio.

Para el sustento de la anterior partición, me permito allegar planos del lote de mayor extensión al igual que de cada uno de los lotes que fueron adjudicados a los comuneros, y es viable dicha partición en esos términos, sin que se desmejoren derechos a los comuneros.

154



Además, la partición se hace con base en los porcentajes que fueron enunciados en el trabajo de partición presentado en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Medellín, Antioquia, a cada uno de los comuneros en la adjudicación que se les hizo de la sucesión de los causantes Tiberio Jaramillo Restrepo y María Luisa Lema de Jaramillo, cuyos porcentajes fueron redondeados por la oficina de Registro de R. PP. de Segovia, Antioquia, como se observa en la anotación 18 del folio de matrícula inmobiliaria 027-18339.

Los gastos topográficos generados en este trabajo de partición ascendieron a la suma de trece (13.000.000) millones de pesos, discriminados en trabajos de mediciones topográficas, cadeneros y guías contratados para el recorrido, alquiler de bestias y moto taxis para el mismo, viáticos y alimentación.

Estoy dispuesto a aclarar o ampliar el dictamen si el señor Juez o las partes así lo requieren.

Cordialmente,

ALZARU PROMOCIONES DEL CHICHO  
SEGOVIA - ANTIOQUIA  
R. P. No. 1000000254003  
F. No. 1500000254003

JHON FREDDY OCHOA ECHAVARRÍA  
C.C. N° 98.941.675 de Envigado, Antioquia  
T.P. No. 147.356 del C.S. de la Judicatura

Segovia, diciembre 27 de 2017.



Recibo de Pago:

Recibí del abogado JHON FREDDY OCHOA ECHAVARRÍA, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (13.000.000), por concepto de trabajos topográficos, cadeneros y guías, contratación de caballos y motos, viáticos, alimentación, para la realización del trabajo de partición de la Hacienda Bellavista, ubicada en el municipio de Remedios - Antioquia, Corregimiento de Oro.

Recibí,

JULIO CESAR BERNAL DUQUE  
C.C. 1.060.588.456  
Celular: 320-667-42-78  
e-mail: jblupo2006@hotmail.com



### El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

El aprendizaje es el camino para el desarrollo personal y profesional.  
JULIO CESAR BERNAL DUQUE  
C.C. No. 98.941.675 de Envigado, Antioquia  
Carrera de Topografía de Minas y Obras Civiles  
Código de Matrícula: 14781003

TECNICO ESPECIALISTA EN TOPOGRAFIA DE MINAS Y OBRAS CIVILES  
Carrera de Matrícula de 14781003

El aprendizaje es el camino para el desarrollo personal y profesional.  
A la Universidad del Valle, sede de Envigado, Antioquia, Colombia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CIUDADANIA  
1.060.588.456  
BERNAL DUQUE  
JULIO CESAR

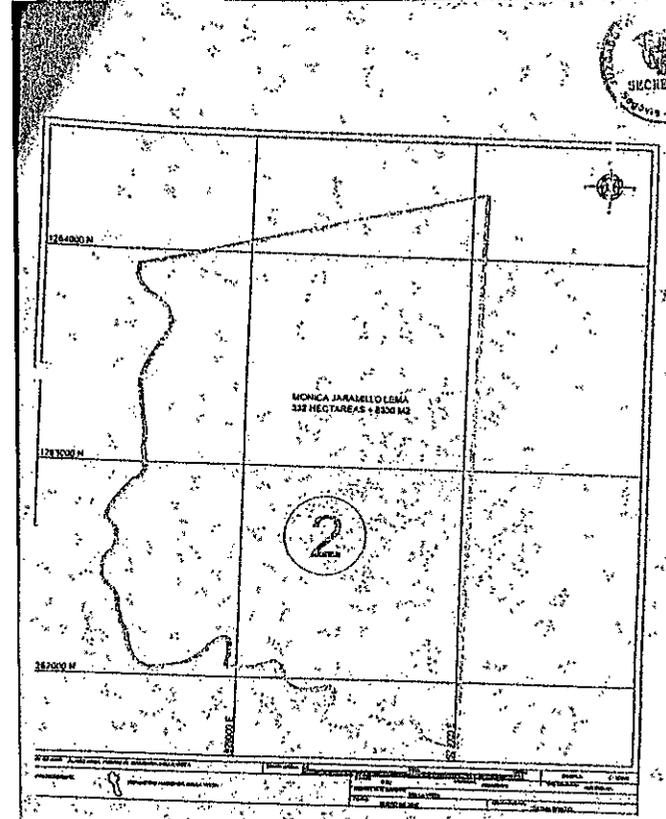
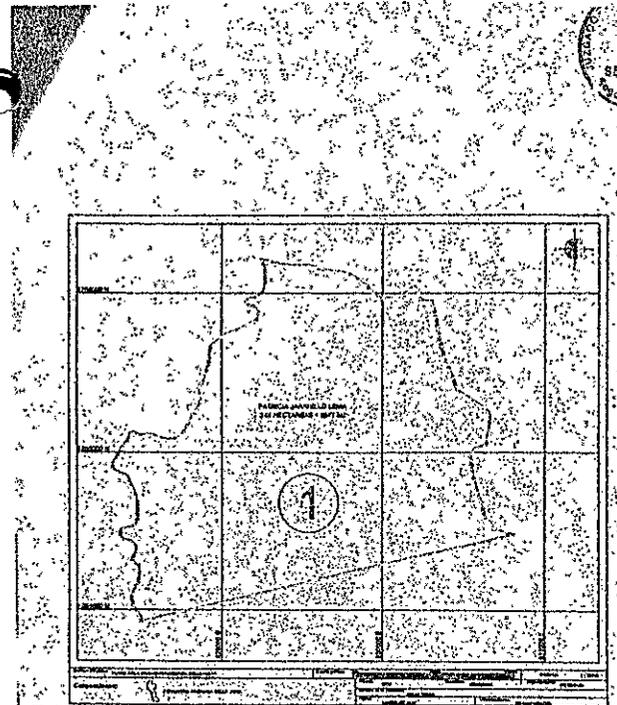
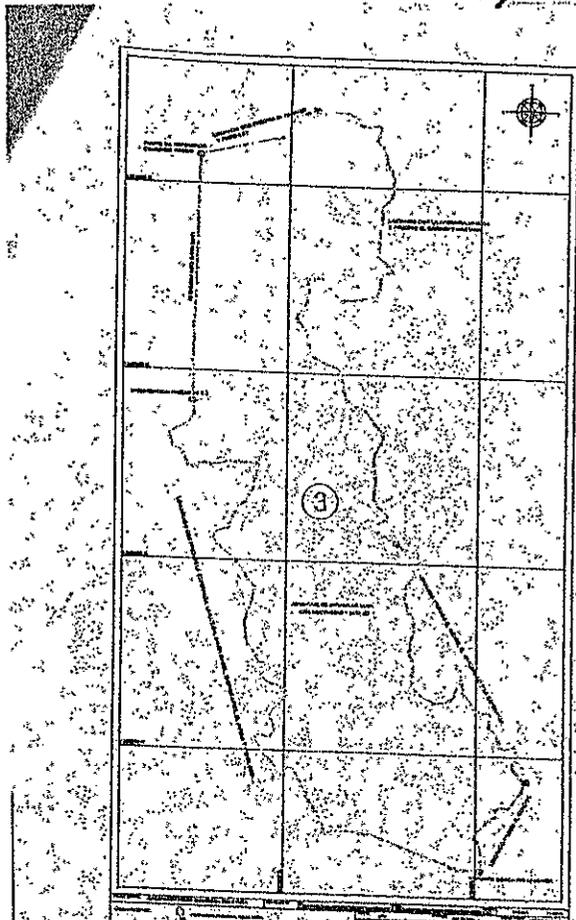
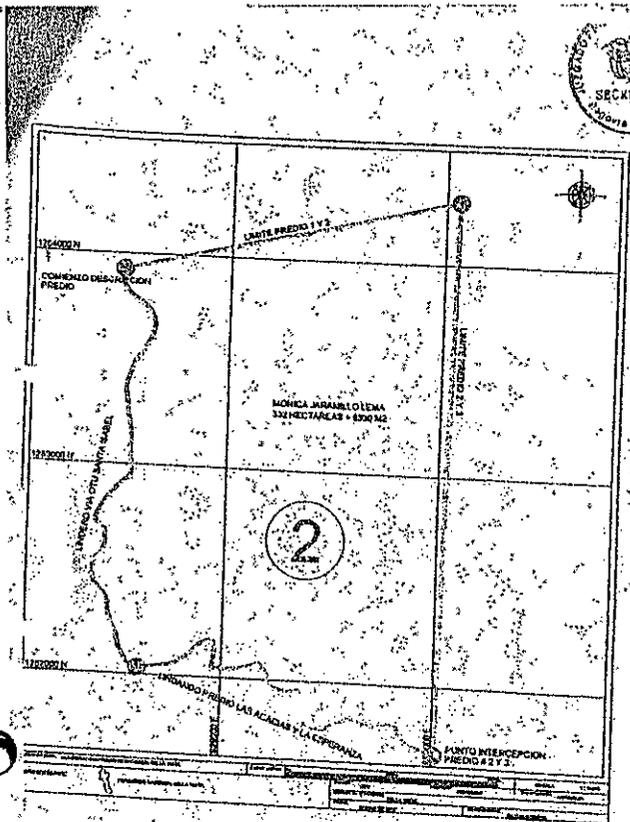
FECHA DE NACIMIENTO: 04-MAY-1988  
LUGAR DE NACIMIENTO: MARMATO (CALDAS)  
ESTADURA: A1  
SEXO: M  
FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN: Envigado, Antioquia  
REGISTRACION NACIONAL: 0562906186000175631385

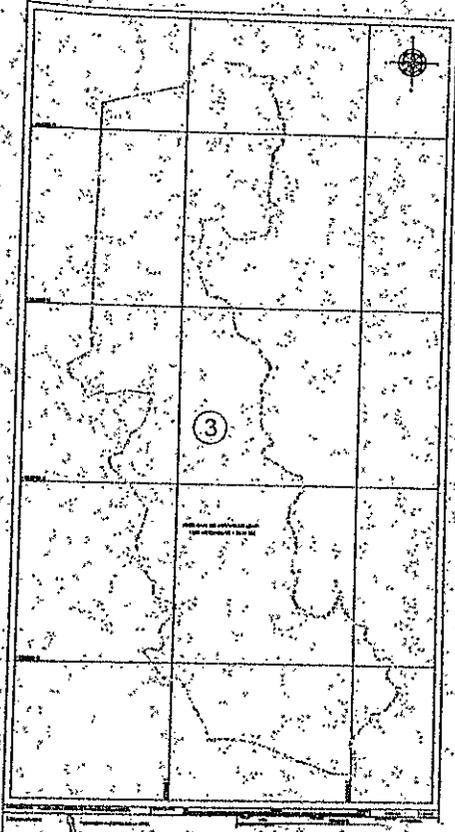


12

12







157

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
Segovia - Antioquia, treinta de junio de dos mil diecisiete

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	PATRICIA JARAMILLO LEMA
DEMANDADOS	JOSE CARLOS y MONICA JARAMILLO LEMA
RADICADO	05736-31-89-001-2015-00160-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 91 - 11 de 2017
DECISION	Aprueba trabajo de partición.

Procede el despacho a definir la instancia dentro del proceso de DIVISION MATERIAL promovido por la señora PATRICIA JARAMILLO LEMA, en contra del señor JOSE CARLOS y MONICA JARAMILLO LEMA, respecto al inmueble ubicado en zona rural del Municipio de Remedios, Antioquia, finca denominada Bellavista, identificada con folio de matrícula inmobiliaria 027-18339 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

1. RECUENTO FACTICO PROCESAL

PATRICIA JARAMILLO LEMA, MONICA JARAMILLO LEMA, y JOSE CARLOS JARAMILLO LEMA, son dueños en común y proindiviso de la Finca Bellavista, ubicada en la zona rural del Municipio de Remedios, Ant. con una extensión de 1.893 hectáreas, aliterada así: Partiendo por el OCCIDENTE, de la carretera, hacia el SUR, en línea irregular, lindando con la finca-BEDOUT, de propiedad de los hermanos Mejía; sigue en dirección SURESTE, lindando con propiedad de Saulo Cortes, con propiedad de Anibal Quintero, con finca EL BLOQUE de propiedad de Héctor Quintero, con propiedad de Francisco Hincapié, hasta llegar a la propiedad de Ramón Gil; aquí gira en dirección ESTE, lindando con propiedad de Lisandro Castañón, un poco hacia el NORTE, con propiedad de Omar Restrepo; ahora en dirección NORESTE, LINDA CON FINA la suca de propiedad de Alfonso Ochoa y con propiedad de Francisco Villa, aquí toma nuevamente rumbo NORTE, en línea irregular, cruzando el río La Ronda, como dirección OESTE, lindando con propiedad de Javier Cortes y con propiedad de Ignacio García, gira más hacia el NORTE, lindando con la finca La Providencia de propiedad de Ismael Utróa.

folio 220 y siguientes, del cual se corrió traslado a las partes por término de cinco días; los mismos que transcurrieron sin que las partes se pronunciaran.

2. CONSIDERACIONES

Los tratadistas Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga; en su obra "los bienes y los derechos reales", Tercera Edición, Editorial Nascimento, Santiago de Chile 1974, haciendo alusión al "cuasicontrato de comunidad, afirman, "que puede decirse que un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente. En la verdadera comunidad, comuneros por indiviso, el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa común... Hay comunidad o indivisión cuando varias personas tienen sobre la totalidad de una misma cosa y sobre cada una de sus partes derechos de idéntica naturaleza jurídica, o mejor, un solo derecho..."

El artículo 467 del Código de Procedimiento Civil expresa que "cada comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto". El art. 471 del citado estatuto establece el trámite de la división bien sea material o por venta.

Con las pruebas documentales que fueron aportadas con la demanda se acredita la calidad de comuneros del inmueble objeto de la litis; tanto de la demandante como de los demandados; es decir, no queda duda de la legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, aspecto necesario para la procedencia del decreto de división material del inmueble.

Ante el no acatamiento de lo regulado en el numeral 2 del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, el despacho procedió a designar Partidor, quien luego de posicionado presentó su trabajo de partición, el cual no fue objetado.

Sea lo primero en precisar que en el trabajo de partición se está adjudicando a cada uno de los comuneros el porcentaje que les corresponde en el inmueble objeto de división material, así: Para la señora PATRICIA JARAMILLO LEMA una cuota parte equivalente al 16.7662961926% sobre el predio; para la señora MONICA JARAMILLO LEMA el 16.168519037%; y para el señor JOSE CARLOS JARAMILLO LEMA el 68.6666666666% del predio; para un total de un 100% adjudicado.



Radicado 01736-31-89-001-2015-00160-00

lindando con propiedad de Nissel Rodríguez, con finca La Zorba de propiedad de herederos de Octavio Sánchez, con propiedad de Francisco Rúa, con finca La Jamaica de propiedad de Emilio Pérez y de aquí en línea irregular, dirección NORESTE, con propiedad de Hermanos Quintero, y con propiedad de Santiago Vargas, gira hacia el OESTE, lindando con la finca conocida con el nombre de Juan Villa, de propiedad de Julio Vergara hasta encontrar el río Ité, sigue un tramo del río y luego de aquí a la carretera que de Medellín conduce a Segovia, punto de partida. Dicho inmueble se distingue con matrícula inmobiliaria 027-18339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia.

El inmueble fue adquirido por los condueños por adjudicación en el proceso de sucesión intestada de los causantes Tiberio Jaramillo Restrepo y María Luisa Lema Mejía, tramitado en el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, donde fue adjudicado el citado bien inmueble a los comuneros de la siguiente manera: a PATRICIA JARAMILLO LEMA, el 16.7662961926%, a MONICA JARAMILLO LEMA el 16.168519037% y al señor JOSE CARLOS JARAMILLO LEMA el 68.6666666666%. No obstante, en el folio de matrícula inmobiliaria las señoras Patricia y Mónica Jaramillo Lema aparecen como dueñas del 16% y el señor José Carlos Jaramillo Lema como dueño del 67% en la citada finca.

La demanda de división material fue admitida mediante auto del 17 de septiembre de 2015, ordenándose el emplazamiento de los demandados, Mónica y José Carlos Jaramillo Lema, así como la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Surtido el emplazamiento de los demandados y vencido el término de ley sin que comparecieran a juicio se les designó Curador ad litem para que los representara, el auxiliar de la Justicia fue notificado y oportunamente dio respuesta a la demanda sin presentar ninguna oposición a las pretensiones de la demanda. (Cfr. Fls. 177 y 178).

Mediante providencia del 3 de agosto de 2016 se decretó la división material del inmueble, designando perito avaluador, quien luego de tomar posesión del cargo presentó su dictamen, identificando de manera detallada el predio en cuanto a su ubicación, desarrollo, nivel socioeconómico, comercialización, vías de acceso, servicios públicos, perspectivas de valorización, y el avalúo comercial, dictamen que fue puesto en conocimiento de las partes, sin que fuera objetado.

158



de matrícula Inmobiliaria 027-18339 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

SEGUNDO: Inscríbase esta sentencia, así como, en trabajo de partición en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 027-18339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia, abriendo nuevo folio de matrícula Inmobiliaria a cada uno de las lotes adjudicados a los comuneros.

TERCERO: Se dispone la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble con el folio de matrícula Inmobiliaria 027-18339 de la oficina de Registro de II. PP. de la localidad.

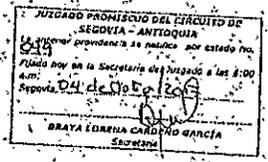
CUARTO: Protocolícese el presente proceso en una de las Notarías de Segovia o Remedios, Antioquia.

Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría Agraria, así como a la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas.

En atención, al memorial obrante a folio 217, se reconoce personería a la abogada Luz Mary Aponte Castelblanco; portadora de la TP 18.851 del CSJ, como apoderada judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
Juez



Registro 027-18339-2018-0114-20

En el trabajo de partición se indica que el bien inmueble propiedad de la comunidad, es susceptible de partición material y con ello no se desmejora el bien ni los intereses de los comuneros. Este trabajo fue realizado de acuerdo con normatividad vigente y se asigna a cada uno de los titulares de derecho real de dominio la parte que les corresponda de acuerdo con el porcentaje que ostentan sobre el bien, aspecto que fue debidamente sustentado.

Reiteramos que el inmueble objeto de la demanda es susceptible de división material, así lo dictaminó el auxiliar de la justicia; las áreas adjudicadas en el trabajo de partición se ajustan a los porcentajes que tienen los titulares del derecho real de dominio del inmueble y con la partición no se desmejora ni pierde utilidad el bien, toda vez que las lotes adjudicadas son perfectamente viables para la destinación que se le ha dado al inmueble.

Por último, como quiera que de acuerdo con algunas piezas procesales que conforman la actuación el inmueble se encuentra afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro a favor de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante el ofrecimiento que se hiciera dentro del proceso de Justicia y Paz por parte de Carlos Mario Jiménez Narango, es preciso anotar que éste realizó una negociación tendiente a adquirir los derechos que sobre el predio le pudieran corresponder al señor JOSÉ CARLOS JARAMILLO LEMA, es decir, con la división del inmueble quedan intactos los derechos o cuota parte del inmueble que para efectos de indemnización a las víctimas ofreció el señor Jiménez Narango, así se desprende además de la providencia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el día 19 de febrero de 2014, mediante la cual resolvió recusa de apelación respecto a la negativa de la levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre la finca Bellavista (fls. 14 a 46), y la respuesta que presentó el apoderado especial de la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fls. 152 a 159).

En mérito a lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA - ANTOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

AUTENTICACIÓN

Segovia, 11 de septiembre de 2018. Las imágenes fotográficas las cuales consta de 28 folios corresponden en todas y cada una de sus partes a los originales que reposan en el proceso Divorcio Promovido por la señora PATRICIA JARAMILLO LEMA, en contra de los señores JOSÉ CARLOS JARAMILLO LEMA y MORICA PATRICIA JARAMILLO LEMA, cuyo radicado es N° 05 736 31 89 001 2015-00166-00.



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Formulario al 18 de Junio de 2018 a las 02:37 am

Con el tomo 2018-027-4-885 se calificaron las siguientes matriculas: 027-18339

Nro Matricula: 027-18339

CIRCULO DE REGISTRO: 027 SEGOVIA No. Caliente: VALOR ACTO: 10  
MUNICIPIO: REMEDIOS DEPARTAMENTO: ANTOQUIA VEREDA: REMEDIOS TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE:  
1) FINCA BELLAVISTA

ANOTACION: Nro: 38 Fecha: 7/9/2018 Radicación: 2018-027-4-885  
DOC: OFICIO REGISTRADURADO: 2018-00164-00 DEL 12/12/2018 JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SEGOVIA DE SEGOVIA VALOR ACTO: 10  
ESPECIFICACION: CIRCO 0018 DIVISION MATERIAL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (Escribir los derechos real de dominio, el titular de dominio legítimo)  
DE: JARAMILLO LEMA PATRICIA  
DE: JARAMILLO LEMA MORICA  
DE: JARAMILLO LEMA JOSÉ CARLOS  
A: JARAMILLO LEMA PATRICIA  
FOLIOS DERIVADOS DE LA MATRICULA:  
027-3414 LOTE DE TERRENO N° 2  
027-3418 LOTE DE TERRENO N° 2

Nro Matricula: 027-35434

CIRCULO DE REGISTRO: 027 SEGOVIA No. Caliente:  
MUNICIPIO: REMEDIOS DEPARTAMENTO: ANTOQUIA VEREDA: REMEDIOS TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE:  
1) CORREGIMIENTO DE OTU MUNICIPIO DE REMEDIOS LOTE DE TERRENO N° 1

ANOTACION: Nro: 1 Fecha: 7/9/2018 Radicación: 2018-027-4-885  
DOC: OFICIO REGISTRADURADO: 2018 00164 00 DEL 12/12/2018 JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
SEGOVIA DE SEGOVIA VALOR ACTO: 10  
ESPECIFICACION: CIRCO 0018 DIVISION MATERIAL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (Escribir los derechos real de dominio, el titular de dominio legítimo)  
DE: JARAMILLO LEMA PATRICIA  
DE: JARAMILLO LEMA MORICA  
DE: JARAMILLO LEMA JOSÉ CARLOS  
A: JARAMILLO LEMA PATRICIA

Nro Matricula: 027-35435

CIRCULO DE REGISTRO: 027 SEGOVIA No. Caliente:  
MUNICIPIO: REMEDIOS DEPARTAMENTO: ANTOQUIA VEREDA: REMEDIOS TIPO PREDIO: RURAL

1.4. El fallo de primer grado. El 10 de septiembre de 2015, el Juzgado Civil del Circuito de Manizales (Antioquia) negó las súplicas, al no hallar probada la posesión del actor sobre el fundo, en particular, por falta del tiempo exigido

sociales y aportes a la seguridad social. demandado por haberle años de salarios, prestaciones garantizadas mientras se resolvía el juicio laboral donde la había en la diligencia de secuestro, diciendo haberse el predio en nueva a la excepción de Fábila Escobar Gaviria. Lo convalidó como En ese juicio, subroga, el convocante reconoció como abri de 2005, en el curso de un proceso penal especial.

sentencia extintiva del derecho de dominio dictada el 25 de incorporarse al patrimonio del Estado, en virtud de la Recalcó sobre la imprescriptibilidad del inmueble por posesión (...).

resaltó lo pretendido y propuesto, entre otras, las excepciones de «(...) improcedencia [e] inexistencia de la 1.3. La contestación de la demanda. La interpelada

raíz. FRISCO, entidad que nunca ejerció derechos sobre el bien Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - quien a su vez lo asignó al Fondo para la Rehabilitación, favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE; advierte el certificado de libertad y tradición, se extinguió a Comento que el dominio del inmueble, según lo

Radicalización: 05440-31-13-001-2012-00365-01

El fallo convirtió al inmueble en un bien fiscal e partió de su registro en el folio de matrícula inmobiliaria, quedando, no solo en cabeza y poder del Estado, sino ajeno a adquirirse por prescripción, cuya destinación única es la utilidad pública, o en el caso especial, como donación y sanción al delito de enriquecimiento ilícito (CN, art. 63);

emitida el 25 de abril de 2005. Descongestión para la Extinción de Dominio de Bogotá, Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de septiembre de 2007, fecha de inscripción de la sentencia del que el fundo se desahució del ámbito privado el 18 de 2.1.1. El certificado de libertad y tradición demuestra

interversión del título. alcanzado a poseer por veinte años, ni probado la *Manizales*; y en todo caso, establecido que el actor no habla de pertenencia. Encontra imprescriptible el predio «La 2.1. Desahucio los elementos exológicos de la acción

## 2. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

determinación del a quo.

1.5. La decisión de segundo grado. El superior, al resolver la apelación del demandante, confirmó la interversión del título.

para usucapir extraordinariamente, y la inexistencia de la interversión del título.

Radicalización: 05440-31-13-001-2012-00365-01

1.1. El *petitorio*. El actor solicitó declarar que adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria, el derecho de dominio del predio agrario «La *Manizales*, ubicado en la vereda Uvial, municipio de El Peñol (Antioquia), el cual identificado.

## 1. ANTECEDENTES

Se decide el recurso de casación interpuesto por William Duque Jiménez respecto de la sentencia de 17 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil-Familia, en el proceso de pertenencia promovido por el recurrente contra la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE, hoy Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE, y personas indeterminadas.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicalización: 05440-31-13-001-2012-00365-01  
(Aprobado en Sala virtual de sesé de agosto de dos mil veinte)

RC3934-2020

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA  
Magistrado Ponente

En el Palacio del Poder Judicial de la Sala de Casación Civil



Con el tiempo construyó para alquilar un campo de *partiball*, pistas de *motocross* y *trial*. En otra parte sembró tomate, frijol, y crió ganado; y hacia el costado del Embalse Peñol-Guarapé, adeco, en una vieja edificación de dos niveles, un restaurante para los turistas nauticos.

En la heredad había parcelas con animales de crianza. Desde ese momento lo tomó de lado intacta la casa principal (ahora en ruinas), mejor la *propiedad privada* y cercas de alambre de púas. Aunque mantenimiento al alumbrado y los senderos.

En la heredad había parcelas con animales de crianza. Desde ese momento lo tomó de lado intacta la casa principal (ahora en ruinas), mejor la *propiedad privada* y cercas de alambre de púas. Aunque mantenimiento al alumbrado y los senderos.

ingresó a la hacienda como jardinero y luego de mayoría de edad a finales de los años ochenta, cuando lo contrató la antigua propietaria Victoria Eugenia Henao, hoy vivienda del marcocontractante Pablo Escobar Gaviria. Una vez en posesión el caso, y posteriormente con su fuga, persecución y muerte, la cónyuge e hijos se exiliaron fuera del país, dejando a la deriva el terreno. Desde ese momento lo tomó en posesión, defendiéndolo de invasores, anaqueadores y curiosos.

Radicalización: 05440-31-13-001-2012-00365-01

1.2. La *causa petendi*. Lo anterior, al decretar el inmueble con ánimo de señor y dueño de manera pacífica, pública e ininterrumpida desde hace más de 20 años, convalidados a partir del 25 de enero 1991.

159

CC., inc. 3°, art. 674; L. 1183 de 2008, art 17; CPC., num. 4°, art. 407; y C. Const., Sent. T-314 de 2012).

2.1.2. Examinada la pretensión de pertenencia con fundamento en las excepciones jurisprudenciales para prescribir bienes fiscales, tampoco prosperaría.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia (CSJ. SC 31 jul. 2002, exp. 5812) fijó dos subreglas para usucapir en estos casos: la inicial, «*si la posesión se inició y consumió antes de entrar en vigor el numeral 4° del artículo 413, hoy 407 del CPC, esto es el 1 de julio de 1971*»; y la final, cuando «*el requisito temporal para prescribir se cumplió con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa*».

Frente al asunto, el primer evento es inoperante porque el actor, en «*gracia de discusión*», dijo poscer desde el 25 de enero de 1991, fecha muy posterior al 1 de julio de 1971, data de vigencia del canon *ejusdem*. La segunda hipótesis no se cumple, pues entre el 25 de enero de 1991 y el 18 de septiembre de 2007 (fecha de inscripción de la sentencia de extinción de dominio), transcurrieron apenas dieciséis años y ocho meses, tiempo inferior al requisito exigido para prescribir extraordinariamente.

2.1.3. Adicionalmente, no se acreditó la interversión del título.

3

Los deponentes José Fernando Ospina Montoya y Javier de Jesús Botero Naranjo identificaron al demandante como «*mayordomo*» sin reconocerlo dueño, o al menos, en una caldad distinta a la de «*cuidador*». Lo relacionaron apenas con el predio porque trabajó para la antigua propietaria, omitiendo detallar, desde su punto de vista y conocimiento, cuándo y cómo dejó de ser empleado (tenedor) para convertirse en poseedor.

El dictámen pericial y la inspección judicial describieron las mejoras realizadas por el actor, sin dilucidar la época de su inicio. Escasean, por ejemplo, cálculos sobre la fecha en que pudieron hacerse. Dejaron claro, eso sí, el estado de ruina de la casa principal y sus alrededores.

### 3. LOS ATAQUES EN CASACIÓN

#### 3.1. CARGO PRIMERO

3.1.1. Acusa la transgresión directa de los artículos 34, 63 y 72 de la CN; e inc. 3°, 674, 2512, 2518, 2519 del CC.

3.1.2. El tribunal aplicó erróneamente la regla prohibitiva de prescribir bienes de la Nación, extendiéndola a los inmuebles con extinción de dominio.

El constituyente, sostiene la censura, estableció esa limitante solo a los predios de uso público, parques

6

naturales, tierras comunales de los grupos étnicos, y de patrimonio arqueológico, o los expresamente señalados por la ley, como los baldíos, sin mencionar expresamente a los fiscales.

Si bien el numeral 4° del artículo 407 del CPC contempló de manera explícita la negativa de prescribir los bienes «*de propiedad de las entidades de derecho público*»; dicha norma, por ser anterior a la Constitución Política, no puede contradecir los cánones superiores 34, 63 y 72. El señalamiento de la imprescriptibilidad respecto a otros fundos, distintos a los arriba señalados, se confirió explícitamente al legislador, quien nada dijo de excluir la usucapión de la extinción de dominio.

En consecuencia, mientras legalmente no exista impedimento para usucapir los bienes afectados por la comentada institución, el poseedor material tiene facultad «*constitucional y legal de adquirirlos por pertenencia*».

3.1.4. El *ad-quem*, concluye el recurrente, al concebir el carácter imprescriptible de los referidos bienes, incidió en la negativa de acceder a las pretensiones, pues de no hacerlo, seguramente declararía la usucapión de «*La Manuela*».

3.1.5. Solicita, en consecuencia, quebrar la sentencia del *ad-quem* y proceder de conformidad.

7

#### 3.2. CARGO SEGUNDO

3.2.1. Por errores de hecho en la apreciación probatoria, denuncia violadas las normas señaladas en la acusación anterior.

3.2.2. Prescindió los testimonios, la inspección judicial y el dictámen pericial, demostrativos de la posesión material entre 2007 y 2012, período faltante para completar los veinte años para prescribir extraordinariamente.

Lo anterior, porque el inmueble, según se argumentó en el cargo primero, no dejó de ser prescriptible cuando se inscribió la sentencia de extinción de dominio, esto es, desde el 18 de septiembre de 2007.

3.2.3. Desconoció, como prueba de la interversión del título, el hecho notorio del «*revolución militar*» del Estado para someter al capo Pablo Escobar Gaviria, pues en el año 1991, fecha de inicio de la posesión del actor, resultaba imposible «*que la familia Escobar-Henao estuviera haciendo actos de dominio en la propiedad, [porque] (...) se encontraban escondidos*».

Igualmente, ignoró los fallos de primer y segundo grado emitidos por la justicia laboral, los cuales negaron reconocer al recurrente como «*trabajador*» de la antigua dueña durante el tiempo en que esta abandonó el inmueble,

8

revelando esas decisiones la falta de subordinación y de reconocimiento de dominio ajeno.

3.2.4. Los anotados yerros probatorios llevaron al tribunal a concluir, equivocadamente, la imposibilidad de prescribir el inmueble por ser de naturaleza fiscal, sumado a la falta de posesión de veinte años y la ausencia de interversión del título; cuando en realidad, fueron acreditados todos los elementos axiológicos de la acción de pertenencia.

3.2.5. Pretende, por tanto, se case la decisión recurrida y en sede de instancia, conceder las pretensiones.

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1. Los cargos, replicados por la contraparte, se estudiarán conjuntamente, teniendo en cuenta que denuncian violados los mismos preceptos legales, y porque se articulan con la prescripción de inmuebles sometidos a extinción de dominio.

Se seguirán, además, las directrices señaladas en el otrora vigente CPC, por ser el plexo normativo aplicable, dado que el proceso, la providencia impugnada, el recurso de casación y la demanda sustentándolo, se originaron antes del 1° de enero de 2016, cuando entró a regir el CGP.

4.2. Los errores *iuris in iudicando* se relacionan con la subsunción normativa de los hechos fijados pacíficamente en el proceso, o los que resultan de las discusiones fácticas o probatorias planteadas.

Por tal razón, en el ámbito de la violación directa de la ley sustancial, la Corte "[...] trabaja con los textos legales sustantivos únicamente, y ante ellos enjuicia el caso; ya sabe si los hechos están probados o no están probados, parte de la base de una u otra, y sólo le falta aplicar la ley a los hechos establecidos (...)"]<sup>1</sup>.

En este caso, por tanto, todo se reduce a elucidar polémicas de tipo sustantivo, respecto de la aplicación de los preceptos que crean, modifican o extinguen derechos subjetivos, en cuanto a su pertinencia (aplicación o inaplicación), y a su interpretación o alcance.

4.3. Los defectos probatorios de hecho suponen un elemento demostrativo que no existe o ignora su presencia física; o al contemplarlo lo deforma, ya sea mediante adición, cercenamiento o alteración. También, en el evento de apreciar equivocadamente la demanda o su contestación.

Se estructuran, en cualquier hipótesis, si resultan manifiestos, producto de la simple comparación entre lo visto o dejado de observar por el sentenciador y la materialidad u objetividad de los elementos demostrativos.

<sup>1</sup> CSJ SC, sentencia 040 de 25 de abril de 2000, exp. 5212.

Sin embargo, deben ser trascendentes, vale decir, que hayan sido determinantes de la decisión final, en una relación necesaria de causa a efecto.

4.4. La prescripción adquisitiva implica alterar el derecho real de dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere.

Es una de las prerrogativas más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatuto constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991.

Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; apareja comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e

<sup>2</sup> Según el canon 762 del Código Civil es "[...] la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño [...]", urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimo* y el *corpus*. Enunciados, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.<sup>3</sup>

A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte:

"[...] [E]l legislador ha regulado de manera específica lo atinente a los modos de adquirir, uno de los cuales es la prescripción adquisitiva, ya ordinaria, ora extraordinaria. Respecto de la primera, dispone el artículo 2528 del Código Civil, que exige para su operancia posesión regular no interrumpida del usucapiente por el término que las leyes requirieren, es decir de diez años para las bienes raíces, o de tres para los bienes muebles, conforme lo preceptúa el artículo 2529 del mismo Código. De la misma manera, para la prescripción extraordinaria, exige la ley tan sólo la posesión del bien inmueble sin interrupción por espacio de veinte años, sin que interese para nada en este caso la existencia o ausencia de justo título y regularidad de la posesión, pues el artículo 2531, en su numeral 2o, establece una presunción de derecho de la buena fe del prescribiente "sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio (...)".<sup>4</sup>

De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración.

<sup>3</sup> La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostenta el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

<sup>4</sup> El bien tiene que identificarse correctamente, y al fuera el caso, el gólo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10°, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9° del precepto 375 *et* seqs. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un gólo de mayor extensión.

<sup>5</sup> Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la *sita maris*): encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo excluyentes o comerciales, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas públicas o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1321 del Código Civil.

<sup>6</sup> CSJ SC 13 de septiembre de 1995, rad. 4576.

Por esto, con discernimiento inalterable, la doctrina de esta Corporación, *mutatis mutandis*, en forma uniforme ha postulado que «[...] [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojarse la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

‘Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que ‘del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equívocidad’ (cas. civ. 2 de

mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)7.

Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente *‘animus domini rem sibi habendi’*8, requiere que sea cierto y claro.

4.5. De acuerdo a los requisitos axiológicos atrás reseñados, uno de ellos, se relaciona con la naturaleza cosa prescriptible, para la prosperidad de la acción de pertenencia, puesto que el artículo 2519 del C.C., centenariamente ha plasmado: ‘Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso’. Por consiguiente, están excluidos los bienes del Estado, dentro de los cuales se hallan los de uso público y los fiscales, y aquellos sobre los cuales hay prohibición legal como las cosas que están fuera del comercio, los que no obstante, ser susceptibles de apropiación, no pueden ser objeto de propiedad particular exclusiva, como las armas de guerra ante los monopolios estatales en las democracias contemporáneas, las servidumbres discontinuas y las continuas inaparantes, los derechos reales de hipoteca, prenda y censo, y

7 C.S.J. Civil. Sentencia 273 de 9 de noviembre de 2003 expediente 7665.  
8 Animo de quedarse con la cosa.

el amplísimo catálogo de bienes y derechos con tratamiento constitucional; por ejemplo, aquéllos sobre los que ejerce el Estado dominio eminente. En fin, cuando son públicos, incluyendo, claro está, los fiscales, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Según el artículo 63 de la Constitución Política no son susceptibles de comercializarse y, por consiguiente, es improcedente hacerse dueño de ellos por prescripción, «[...] [l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás que determine la ley [...]».

Se excluyen a su vez: a) los que no están dentro del comercio y los de uso público (arts. 2518 y 2519 del CC); b) los baldíos nacionales (art. 3º, L. 48 de 1882, arts. 61 del Código Fiscal y 65 de la Ley 160 de 1994); c) los ejidos municipales (art. 1º de la Ley 41 de 1948); d) los de propiedad de las entidades de derecho público (sentencia de 31 de julio de 2002, exp. 5812)9.

La prohibición respecto de los últimos, que es la que interesa al subexámine, fue introducida por el artículo 413 del Decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil (hoy CGP, núm. 4º, art. 375), al contemplar en su numeral 4º que «[...] [n]o procede la declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un

9 COLOMBIA, CConal. Sentencia T-292 de 1993.

proceso de división del bien común, ni respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público [...]».

Esta disposición fue objeto de revisión constitucional por esta Corte bajo la vigencia de la Constitución de 1886, de manera general según sentencias del 16 de noviembre de 1978, y se declaró ajustada al texto superior, con la siguiente *ratio decidendi*:

«[...] [l]os bienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre ‘bienes fiscales’ y ‘bienes de uso público’, ambas pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Las segundas están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de ‘función social’, que se refiere exclusivamente al dominio privado. Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y solo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado. No se ve, por eso, por qué estén unos amparados con el privilegio estatal de imprescriptibilidad y otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe

exclusión de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular (...).<sup>10</sup>

Con las modificaciones realizadas por el Decreto 2282 de 1989 al CPC, especialmente las contenidas en el numeral 210 del artículo 1°, lo relacionado con la declaración de pertenencia pasó a regularse en el artículo 407 del estatuto de los ritos y en su numeral 4° quedó expreso que «[...] la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (...). Dicha norma, fue retomada por el actual C.G.P., en el num. 4°, art. 375.

La Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 1996 declaró exequible dicho precepto frente a la nueva Carta Política, en concreto, porque en ella se delegó en el legislador la facultad de determinar cuáles bienes, además de los relacionados en su artículo 63, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Si uno de los fines del Estado es servirle a la comunidad, éste se cumple cuando «[...] presta los servicios públicos, finalidad a la que están afectos los bienes fiscales; éstos por estar destinados al uso privado del Estado para la realización de sus fines merecen un tratamiento especial que los proteja, en beneficio de toda la sociedad (...).

La Corte Constitucional, siguiendo la doctrina sentada por la Plena de esta Corporación, precisamente en la

<sup>10</sup> COLOMBIA, CSJ. Plena. Sentencia del 16 de noviembre de 1978, Mg Pon. Luis Carlos Sánchez.

sentencia C-251 de 6 de junio de 1996, examinando una demanda contra el art. 58 de la Ley 9 de 1989, expuso:

“Además, y como bien lo destaca el interviniente, la norma acusada evita la prolongación de situaciones de indefinición de la propiedad que pueden ser no sólo manifiestamente inequitativas sino también generadoras de agudos conflictos sociales. Así, el artículo 407, ordinal 4º, del Código de Procedimiento Civil señala que la declaración de pertenencia no procede respecto de los bienes de propiedad de las entidades de derecho público. Lo cual significa que los bienes fiscales no pueden ser adquiridos, conforme a la ley, por prescripción. En esas circunstancias, una persona puede ocupar, por necesidad, un terreno fiscal para establecer su vivienda, pero no podrá nunca adquirirlo por prescripción, aun cuando lo poseyera por varios años...”<sup>11</sup> (Corte Constitucional, sentencia C-251, de junio 6 de 1996, Magistrado ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero).

Por esa razón, esta Sala afirmó que «[...] hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser ‘propiedad de las entidades de derecho público’, como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4°), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmo, a través de fraudulentos procesos de pertenencia (...).<sup>12</sup>

<sup>11</sup> COLOMBIA, CONSTIT. Sentencia C-251, de junio 6 de 1996, Magistrado ponente, doctor Alejandro Martínez Caballero.  
<sup>12</sup> CSJ, SC, Sentencia de 12 de febrero de 2001, exp. 6297, citada en el fallo de 31 de julio de 2002, exp. 5812. La tesis en general sobre los bienes fiscales, luego es retomada, en la decisión siguiente por esta Sala: CSJ, Civil, Sent. de casación del 10 de septiembre de 2013, exp. 00074, Mg. Pon. Fernando Giraldo Gutiérrez.

4.6. El artículo 674 del CC establece que los bienes de la Unión son las cosas cuyo dominio corresponde a la República, distinguiéndolos como de «uso público o bienes públicos del territorio», cuando “su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, y bienes fiscales, los que, por lo general, no están destinados para el uso de aquellos.

Esta Corporación precisó que la señalada norma infería una doble clasificación de los bienes de la Unión: de un lado, los de uso público, como las calles, plazas, puentes y caminos, y, de otro, los fiscales, «[...] es decir, aquellos que no estando adscritos a la prestación de un servicio público, forman parte del patrimonio estatal, ya sea por disposición constitucional, o porque han sido adquiridos por la Nación, los departamentos, los municipios y, en general las entidades de derecho público, para destinarlos a la organización de los fines que le son propios, siendo su uso común restringido o reprimido, distinción ésta que, como es sabido, se funda en conceptos de un nítido perfil romanista (...).<sup>13</sup>

Ambos tipos de bienes hacen parte del patrimonio del Estado. La diferencia entre ellos radica en su destinación y régimen.

Los de uso público están a disposición de la comunidad, es ella quien los utiliza. En síntesis, sus características esenciales son: el titular del dominio es el

<sup>13</sup> CSJ, SC, Sentencia de 29 de julio de 1999, exp. 6074.

Estado; están afectados al uso común de los asociados; no son susceptibles de comercializarse; son inalienables e imprescriptibles y su régimen es de derecho público.

Los denominados fiscales no están al servicio de la comunidad, sino para la utilización de su titular con miras a realizar sus fines, independientemente de su connotación de entidad pública. Incluso, los administra como si fuera un particular, confluyendo en ellos atributos de la propiedad que le permiten gravarlos, enajenarlos o arrendarlos, entre otros actos.

Sin embargo, a pesar de que su uso no pertenece generalmente a los habitantes, por ese solo hecho no se desconocen las repercusiones favorables que su detentación irroga a todos los ciudadanos, pues, el propósito de la administración pública es el bienestar común, por tal razón, el artículo 113 de la Constitución Política advierte que «[...] [l]os diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines (...).

Es claro, entonces, que tanto los bienes de uso público como los fiscales están destinados al cumplimiento de los fines del Estado, y por ello son objeto de protección legal frente a las eventuales aspiraciones de los particulares para apropiarse de ellos. Por tal razón, la Constitución y la ley consagran la prohibición expresa de declarar su pertenencia.

No obstante, hay situaciones en que no es viable aplicar la restricción de la usucapión respecto de los bienes fiscales, por cuanto ello entrañaría desconocer un derecho legítimamente adquirido, a saber:

a) Si la posesión apta para prescribir se inició y consumó antes de entrar en vigor el numeral 4° del artículo 413, hoy 407, del CPC, esto es, el 1° de julio de 1971.

Esta excepción se justifica porque, en principio, la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido el ingreso de un derecho al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para su nacimiento.

El pasar por alto esa circunstancia comporta ignorar situaciones consolidadas, que ampara la Carta Política en su artículo 58, según el cual *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores"*.

b) Si el cumplimiento del requisito temporal para usucapir se cumplió dentro de la vigencia del citado numeral 4° del artículo 41, después 407 (hoy CGP, num. 4°, art. 375) pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa.

21

Esta segunda excepción busca respetar los principios de la buena fe y la confianza legítima, pues, para que una situación jurídica o material abordada de clara forma en el pasado, genere razonables expectativas, debe existir una causa constitucionalmente aceptable que autorice su variación.

Igualmente, se previene la comisión de eventuales actos fraudulentos con la transferencia de bienes de particulares a entidades de derecho público, destinados a desposeer a quien para el momento de la negociación había consolidado su derecho de dominio, faltándole tan sólo su declaratoria judicial.

Al respecto, y con relación a estos dos subreglas, la doctrina de esta Sala, en el fallo, CSJ. SC del 31 julio de 2002, exp. 5812, las intuyó, reiterándolas en el de 6 de octubre de 2009, exp. 2003-00205-02, donde expuso, como vengero de las mismas: *"(...) en ambos casos se protege el 'derecho adquirido' por el particular, según lo proclamado por el artículo 58 de la Constitución Política, que en ejercicio y amparo de las facultades que le daba el sistema legal imperante le permitió poseer un bien con vocación de adquirir su dominio por el transcurso del tiempo y con el lleno de los restantes requisitos previstos por el legislador (...)"*.

4.7. Frente a lo discurrido, pasa a estudiarse si el tribunal, al negar la usucapión del predio *"La Manuela"*,

22

violó directa e indirectamente las normas jurídicas denunciadas.

4.7.1. Como se recuerda, la inconformidad del recurrente, en el cargo primero, consistió en la aplicación equivocada de la regla que prohíbe usucapir bienes de la Nación (num. 4°, art. 407, CPC), pues en su sentir, ese precepto no menciona expresamente a los predios con extinción de dominio.

Por disposición de la Constitución Política (art. 63), sostuvo, la imprescriptibilidad recae únicamente sobre los bienes de uso público, parques naturales, tierras comunales de los grupos étnicos, y de patrimonio arqueológico, o los expresamente señalados por la ley, como los baldíos (L. 160 de 1994). El constituyente y el legislador, tratándose de los inmuebles sujetos a extinción de dominio, nada regularon en materia de prescripción adquisitiva.

Con todo, finalizó, la mencionada regla procesal, por ser anterior a la norma superior, resultaba incompatible con esta, debiendo ceder su aplicación en el *subiudice*.

El tribunal, al respecto, calificó de bien fiscal la hacienda *"La Manuela"* porque la sentencia que extinguió su dominio se había inscrito en el registro inmobiliario, ingresando a partir de ese momento al patrimonio estatal, en cabeza de la Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE, hoy Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE.

23

Por tanto, esa especial condición jurídica, oponible a terceros, la convertía imprescriptible. De ese modo, confirmó la decisión del *a-quo*, en el sentido de desestimar las pretensiones; conclusión, que examinada bajo la perspectiva de la acusación por vía directa, es acertada.

A propósito, el censor, haciendo mención a las especiales particularidades del proceso regulado por la Ley 1708 de 2014<sup>14</sup>, y la supuesta ausencia de indicación expresa de la imprescriptibilidad, contemplada en el artículo 63 de la Carta Política, asume la existencia una nueva categoría de bienes de la Nación, como *"los sometidos a extinción de dominio"*.

Tal apreciación es incorrecta, porque en principio, el precepto superior *efiisdem*, en armonía con el canon 674 del CC, en realidad alude a un concepto íntegro de *"bienes de uso público del Estado"*, el cual comprende todos aquellos destinados a cumplir fines de utilidad pública en diferentes circunstancias, clasificados como de uso público propiamente y los fiscales<sup>15</sup>; diferenciados por el sujeto que detenta el uso y goce; en los primeros por todos los habitantes; y en los segundos por las entidades públicas.

Sin duda, los bienes con extinción de dominio son fiscales porque el Estado es el propietario. Esa condición, independiente de su *"modo"*, no varía ni se transforma para

<sup>14</sup> Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.  
<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-530 de 1996, pag. 16.

24

crear otra categoría dentro de las cosas públicas. Su uso, simplemente, se reserva a los entes estatales para la realización de sus fines, quienes los administran como si fueran particulares.

De ese modo, la prohibición de prescribirlos en ningún momento les resulta ajena. Su propósito es impedir que los privados se los apropien, pues solo de esa manera se asegura la capacidad patrimonial del Estado para satisfacer las necesidades de los administrados; pero, especialmente, se estructura como un instrumento eficaz y necesario para luchar contra la corrupción, el tráfico ilícito, las economías subterráneas y el surgimiento de patrimonios anclados en el crimen y en el delito que, deterioran los principios, valores y derechos constitucionales de la sociedad contemporánea.

La extinción de dominio y la imprescriptibilidad responden a la necesidad de proteger la ética del trabajo y del esfuerzo, así como la transparencia en los negocios en la adquisición del derecho de propiedad y de capital. Pretende desestimular el delito, la inmoralidad pública y la corrupción en todos los niveles para interceptar bienes o capitales mal habidos, ilegítimos o espurios, o las conductas de los asociados encaminadas a tornar ineficaces los efectos de las medidas o acciones estatales que las peralguen; y en todo caso, sin dar lugar a compensación o retribución. No puede reconocerse la propiedad adquirida ilícitamente, contraria a los supremos valores, por cuanto la

Corte debe salvaguardar por orden de la Constitución y de la ley, ante todo, la propiedad lícita, la ajustada al ordenamiento, a la ética negocial, la propiedad surgida del esfuerzo diario y paciente, la fundada en el trabajo lícito, porque crimen, fraude, inmoralidad o corrupción no pueden generar ni consolidar derechos.

El otro segmento del cargo, atinente con la aplicación incorrecta del numeral 4° del artículo 407 del CPC, por su supuesta derogación tácita sobreviniente con los preceptos 34, 63 y 72 de la Constitución Política, es inexistente.

Lo anterior se justifica porque en la sentencia C-530 de 1996, la Corte Constitucional declaró executable el señalado precepto, razón por la cual, por operar la cosa juzgada, resulta en vano cualquier discusión relativa a cuestionar su inconstitucionalidad.

Empero, al margen de lo antelado, observada en retrospectiva dicha norma, su vigor se mantendrá. La prohibición de prescribir bienes fiscales, en efecto, se justifica para resguardarlos de las acciones de terceros que pretendan afectar su propósito de servir a la comunidad, como es garantizar la prestación de los servicios públicos. Protege también los intereses generales sobre los individuales del prescribiente. Además, asegura cierta sostenibilidad económica al Estado para atender las necesidades de sus ciudadanos, y en el caso, la posibilidad de luchar contra los patrimonios de origen o de destinación

ilícita, impidiendo la prescripción de los bienes afectados por la extinción del derecho de dominio para impedir el quiebre de valores y principios éticos y sociales. De tal modo que la extinción del derecho de dominio y la imprescriptibilidad de los bienes afectados por tan radical e importante medida, corresponden a dos premisas ligadas con la esencia y naturaleza ética del Estado Constitucional y Social de Derecho, que esta Corte de ningún modo puede debilitar.

La violación directa de la ley sustancial, por tanto, no puede tener ocurrencia, porque sin importar los errores *facti in iudicando* enarbolados en la otra acusación, el carácter de bien fiscal del inmueble «La Manuela» lo tornaba imprescriptible.

4.7.2. Dilucidado lo anterior, y con miras a resolver el siguiente cargo, se infiere que el predio fue apto para usucapir hasta el 18 de septiembre de 2007, momento a partir del cual se inscribió en el registro la sentencia que declaró su extinción de dominio. Con posterioridad a esa fecha no pueden fijarse hechos posesorios, por ser insignificantes, inocuos e ineficaces para computar el tiempo de la pertenencia.

4.7.2.1. Por tanto, el argumento de la segunda acusación relativo a la pretermisión probatoria de la posesión material «entre 2007 y 2012», surge irrelevante, porque si el fundo en ese período no era prescriptible, por

ser el Estado su propietario, el reconocimiento del señorío en nada alteraría ese derecho real. Así lo dejó acreditado el *ad-quem*, por consiguiente, tal razonamiento dista de ser contraevidente.

4.7.2.2. En el contexto de la acusación, el recurrente al no poner en tela de juicio las conclusiones que el fallo acusado hizo sobre la falta de acreditación de la posesión extraordinaria, examinadas en función de las exclusiones jurisprudenciales para prescribir bienes fiscales, se entiende que las acepta.

Las referidas circunstancias excepcionales presuponen que el censor no consolidó del derecho a ganar por prescripción el dominio del fundo antes de ingresar al patrimonio de la Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE, hoy Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE.

4.7.2.3. Siguiendo la secuencia, todo se reduce a establecer la existencia de actos posesorios desde la fecha que el actor adujo como inicio de su señorío (25 de enero de 1991) hasta el momento de la inscripción de la sentencia de extinción de dominio (18 de septiembre de 2007).

Dicho espacio temporal de dieciséis años y ocho meses aproximados, por ser inferior al tiempo de prescripción extraordinaria, convierte intrascendente el debate, pues de comprobarse el desacierto fáctico del juzgador en relación

con la interversión del título y los actos posesorios, el sentido del fallo acusado no se alterará.

Cuando la sentencia, tiene explicado esta Corporación, «(...) se basa en varios motivos jurídicos, independientes, pero cada uno con fuerza suficiente para sustentar la decisión jurisdiccional, no es difícil descubrir que si la censura en casación es ineficaz para desvirtuar todos los soportes del fallo, porque permanece en vigor alguno que le mantiene su firmeza en derecho, el recurso no es susceptible de prosperar, aún en el supuesto de que fueran destruidos los motivos restantes de la sentencia acusada (...)»<sup>16</sup>.

4.7.2.4. La Corte, por tanto, se ve relevada de estudiar si el tribunal se equivocó al omitir apreciar los testimonios de José Fernando Ospina Montoya y Javier de Jesús Botero Naranjo; el dictamen pericial y la inspección judicial, en concreto, al no ver que tales medios desvirtúan la ausencia del término de usucapión de 20 años.

Con todo, se observa, los citados deponentes, en general, refirieron conocer al demandante porque fue mayordomo de la antigua propietaria, pero no identificaron el momento a partir del cual poseyó el inmueble de manera autónoma, exclusiva e independiente. Lo mismo ocurre respecto de la experticia y la visita del a-quo al terreno, que

<sup>16</sup> CSJ, Civil, Sentencia de 14 de junio de 2014, reiterada fallo 134 de 27 de junio de 2005 y G. J. Tomos LXXXVII-595 y CLI-199.

detallan las mejoras realizadas al bien, sin establecer la época de su implantación.

4.7.2.5. Adicionalmente, los fallos emitidos por la justicia laboral, los cuales negaron reconocer al recurrente como «trabajador» de la exduena, comprueban una incoherencia en el comportamiento del accionante frente al predio, porque de un lado, reclamó en ese juicio pagos y prestaciones sociales como empleado y tenedor del bien; y por el otro, paralelamente en el subjúdice, alegaba ser poseedor.

4.8. Así las cosas, ninguno de los cargos se abre paso.

### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, no cassa la sentencia de 17 de abril de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil-Familia, en el proceso de pertenencia promovido por el recurrente contra la Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE, hoy Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE, y personas indeterminadas.

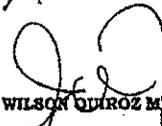
Las costas en casación corren a cargo del recurrente, demandante en el litigio. En la liquidación, inclúyase la suma de seis millones de pesos (\$6'000.000), por concepto

de agencias en derecho, teniendo en cuenta que la demanda de casación fue replicada.

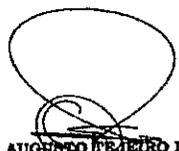
Cópiase, notifíquese y cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

  
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA  
Presidente de Sala

  
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

  
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

  
LUIS ALONSO RICO PUERTA

  
OCTAVIO AUGUSTO BEROJO DUQUE

  
FRANCISCO TERRERA BARRIOS

2

2  
2



Medellín, 20 de mayo de 2022

SEÑORES

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JUAN FRANCISCO FRANCO SALAZAR Y OTRA
EJECUTADO:	EATON GOLD S.A.S.
RADICADO:	05604408900120220007700

JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en Medellín, identificado con cedula de ciudadanía No. 98667634 y portador de la tarjeta profesional No. 168541 del CSJ, obrando en calidad de apoderado judicial de EATON GOLD S.A.S. según poder que anexo a la presente, mediante el presente escrito **INTERONGO RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 150 QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y FRENTE AL AUTO QUE DECRETA EMBARGO**, los cuales fueron notificados a la sociedad que represento el pasado 17 de mayo de 2022, solicitando **REVOCAR** dichos autos y en consecuencia denegar el mandamiento de pago y levantar el embargo decretado sobre la sociedad, con fundamento en los siguientes planteamientos:

**RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO:**

1. **TITULO EJECUTIVO BASE DE EJECUCIÓN INCOMPLETO:** el motivo de reparo frente a este punto radica en que el Despacho libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero, sin tener en cuenta que en el presente caso la parte demandante no aportó la totalidad de los documentos que integran el título ejecutivo que pretende ejecutar, siendo un título ejecutivo complejo, ya que si se observa el literal b, c y d del acuerdo de transacción, la determinación de la suma a cancelar (12,5% del valor de la producción de la mina) está supeditado o depende de la verificación de la producción de la Mina, y a una supuesta distribución proporcional a cada minero, lo cual no está verificado o acreditado en el proceso.

Los ejecutantes únicamente allegaron el contrato de transacción, pero no aportaron documento idóneo que acreditara la producción de la mina para poder determinar a cuánto asciende el 12,5% de explotación para poder realizar el pago de las obligaciones, ni el documento donde aparezca la proporción que le corresponde a cada minero de los dineros acordados en

los literales b, c y d, por lo que es claro que en el proceso no se cuenta con un título ejecutivo que permita librar el mandamiento de pago en los términos que este fue librado.

En esas condiciones, el documento aportado por los ejecutantes no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, al estar incompleto el título ejecutivo complejo por no aportar el informe de producción de la mina, que era el documento que permitiría determinar el valor de las cuotas adeudadas, no pudiéndose en consecuencia hablar de una obligación clara, expresa y exigible y, en ese sentido, no era procedente librar mandamiento de pago, por lo que solicito al Despacho reponer dicha providencia y en su lugar negar el mandamiento de pago.

- 2. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO:** pasó por alto el despacho que la obligación acordada en el contrato de transacción base de ejecución era de cancelar unas sumas de dinero al señor OLIVERIO JIMENEZ HERNANDEZ quien suscribió el acuerdo en calidad de apoderado de los mineros conjuntamente, por lo que quien se encuentra legitimado en la causa para promover la acción es el señor OLIVERIO JIMENEZ HERNANDEZ, y en todo caso tal discusión le resta claridad al título ejecutivo base de ejecución.

De igual manera se encuentran afectados los requisitos formales la validez del título ejecutivo toda vez que se plasmó que corresponde a OLIVERIO JIMENEZ HERNANDEZ efectuar la distribución del pago que efectúe EATON GOLD, según se lee del literal a) de la cláusula tercera, proporcionalmente a cada minero, lo cual le resta claridad y exigibilidad al título ejecutivo, pues no es exigible a EATON GOLD efectuar el pago acá deprecado a los ejecutantes, pues ellos mismos en el acuerdo de transacción acordaron que tal distribución la realizaría el señor OLIVERIO JIMENEZ HERNANDEZ, sin especificar la forma de distribución, además EATON GOLD no tiene conocimiento de la forma en que los mineros pretendían a distribuir las sumas de dinero correspondientes al pago del literal B), pues si se observa el anexo 4, está esta referido a la forma de pago de la suma de dinero del literal a) que no es objeto de este proceso, y a pesar de ello, el Despacho tomó como base para calcular la suma objeto del mandamiento de pago, esta tabla del anexo 4, a pesar de no estar referida al pago de los 300 millones del literal B.

Nótese por otro lado que en el literal b) se omitió pactar la forma de vencimiento de la obligación, es decir, a partir de cuando debía efectuarse el pago mensual hasta completar los \$300.000.000 y a quien debería hacerse, por lo que la obligación a la fecha no es exigible ni clara. Igualmente le resta

2/

claridad y exigibilidad al título base de ejecución el hecho de que las cuotas mensuales pactadas en el literal b) se supeditó a la producción de la mina, debido a lo cual, no existe certeza a cuanto ascendían dichos emolumentos, debiéndose en consecuencia, denegar el mandamiento de pago por falta de requisitos formales del título ejecutivo.

Igual suerte corren los intereses moratorios reclamados, toda vez que los mismos están referidos al incumplimiento del pago de un 12.5% del valor de la producción de la mina, lo cual es un valor indeterminado que impide librar mandamiento de pago por este concepto.

3. **FALTA DE NOTIFICACION DE LA CESION DEL CREDITO:** otro requisito formal que omitió el Despacho es el comprobante de notificación de la cesión del crédito que se efectuó a la ejecutante YUDY ANDREA FRANCO SALAZAR por parte del señor FRANCISCO JAVIER FRANCO, el cual debería formar parte integrante del título ejecutivo al modificar las partes acreedoras, y al no haber constancia de haber sido notificada dicha cesión a EATON GOLD S.A.S. no le es exigible esta compraventa de derechos, debiéndose igualmente negar el mandamiento de pago frente a este crédito cedido.

Los efectos de esta modalidad de transferencia de créditos entre "cesionario, deudor y terceros", están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, "la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

**RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL AUTO QUE DECRETA EMBARGO:** respetuosamente solicito al Despacho igualmente revocar el auto mediante el cual se ordeno el embargo "de la empresa Minera sociedad Eaton Gold S.A.S. con NIT. 900381830-5, mina Nuevo México, sector el Valle", Toda vez que una cosa es la sociedad ejecutada Eaton Gold S.A.S. que es una persona jurídica y por ende no es objeto de embargo, sino sus bienes, de los cuales se embargó la cuenta bancaria y ya se depositó a órdenes del despacho la suma que cubra una eventual condena, y otra diferente la Mina Nuevo México, que será necesario acreditar que pertenece a la parte ejecutada para que proceda el embargo.

En por todo lo expuesto señora juez que respetuosamente solicito al despacho **REVOCAR EL QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** y en su lugar **NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** por carecer el título ejecutivo base de ejecución de requisitos formales, tal como fuera puesto de presente renglones arriba y **REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO QUE DECRETA EMBARGO**, por indeterminación del objeto del embargo y por resultar excesivo teniendo en cuenta que ya se encuentran a ordenes del juzgado los dineros fruto del embargo de cuentas para cubrir una eventual condena.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los requisitos formales exigidos por la ley se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. Así, sobre las características del título ejecutivo, la Corte Constitucional en sentencia T- 747 de 2013, expuso: "Con relación al primer punto, es decir, a la exigencia de la primera copia del acto administrativo que reconoció la prestación solicitada por la señora Carreño Rosso, para que el documento preste mérito ejecutivo, la Sala considera pertinente hacer una breve referencia a los títulos ejecutivos y sus características. El artículo 488 del antiguo Código de Procedimiento Civil (CPC), aún vigente, establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia." En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción,

3/

o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."

**DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES**

Las partes las recibirán en las direcciones aportadas con la demanda.

El suscrito las recibiré en la calle 3 sur No. 43 a 191, piso 15, Ed. Milla de Oro.  
Correo electrónico: [pablorestrepo15@hotmail.com](mailto:pablorestrepo15@hotmail.com). Cel. 3012841476.

**ANEXOS**

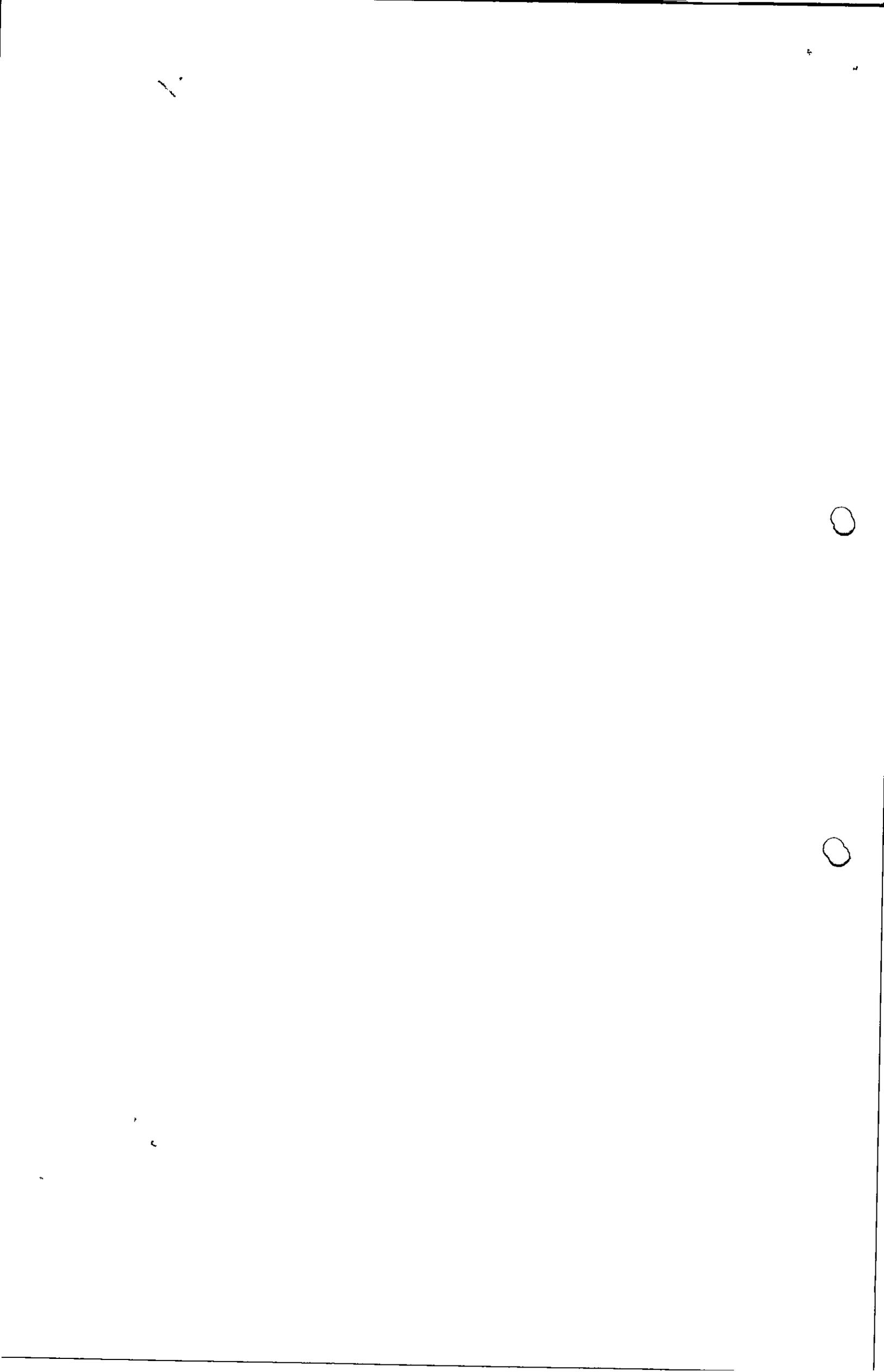
- 1. poder
- 2. pantallazo trazabilidad del poder
- 3. Certificado de existencia y representación legal de Eaton Gold S.A.S.

Atentamente,

JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO  
C.C. No. 98.667.634  
T.P. No. 168541 del CSJ.

JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL REMEDIOS  
Recibido \_\_\_\_\_  
Fecha \_\_\_\_\_

20-05-2022  
JSPR  
4:24 PM  
@mst



4

**SEÑOR**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**  
**E. S. D.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: JUAN FRANCISCO FRANCO SALAZAR Y OTRA  
EJECUTADO: EATON GOLD S.A.S  
RADICADO: 05604408900120220007700  
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

ALBERTO ENRIQUE CASTILLO URQUIJO, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.104.190, en calidad de representante legal suplente de EATON GOLD S.A.S. identificada con NIT. 900381830-5, confiero **PODER ESPECIAL** a JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en Medellín, identificado con C.C. No. 98.667.634, y tarjeta profesional No. 168.541 del CSJ., con correo electrónico [pablorestrepo15@hotmail.com](mailto:pablorestrepo15@hotmail.com), para que a partir de este momento asuma la defensa judicial de EATON GOLD S.A.S. dentro del proceso de la referencia.

Además de las facultades inherentes al mandato, mi apoderado queda facultado expresamente para desistir, allanarse, transigir, conciliar y recibir títulos constitutivos de dinero.

Atentamente,



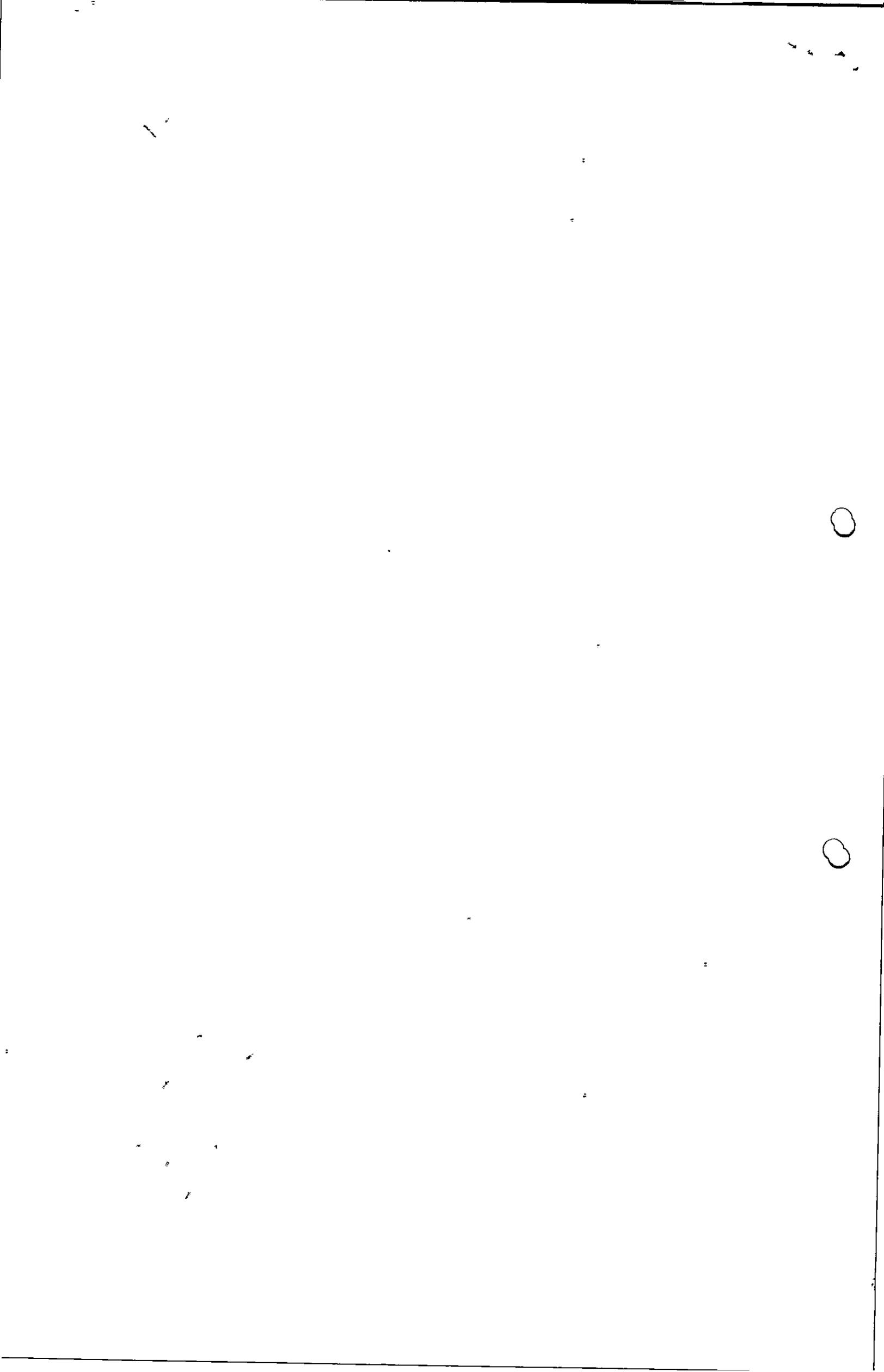
ALBERTO ENRIQUE CASTILLO URQUIJO  
C.C. No. 70.104.190  
EATON GOLD S.A.S.  
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE  
CORREO ELECTRONICO:  
[jefecontabilidad@quintanasas.com](mailto:jefecontabilidad@quintanasas.com)

JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL REMEDIOS

Recibido  
Fecha

20-05-2022

JSP  
4:15 pm  
Const



5/

**CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 18/05/2022 - 15:16:54  
Recibo No. S001240433, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fpKdxuVHhY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : EATON GOLD S.A.S.  
Nit : 900381830-5  
Domicilio: Envigado

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 225313  
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 30 de octubre de 2019  
Ultimo año reñovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : Km 15 + 750 lc 302 cc viva palmas  
Municipio : Envigado  
Correo electrónico : jefecontabilidad@quintanasas.com  
Teléfono comercial 1 : 4445942  
Teléfono comercial 2 : 3173686527  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Km 15 + 750 lc 302 cc viva palmas  
Municipio : Envigado  
Correo electrónico de notificación : jefecontabilidad@quintanasas.com  
Teléfono para notificación 1 : 4445942  
Teléfono notificación 2 : 3173686527  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado del 10 de septiembre de 2010 del Accionista Único de Bogota, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogota, el 13 de septiembre de 2010 bajo el No. 01413354 del Libro , y en la Camara De Comercio De Medellin, el 09 de abril de 2013 bajo el No. 6288 del Libro y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio



**CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 18/05/2022 - 15:16:54  
Recibo No. S001240433, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fpKdxuVHhY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siaburraur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 30 de octubre de 2019, con el No. 139474 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada EATON GOLD S.A.S.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 19 del 30 de septiembre de 2019 de la Asamblea De Accionistas de Envigado, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Medellín, el 22 de octubre de 2019 bajo el No. 030247 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2019, con el No. 139474 del Libro IX, cambio de domicilio del municipio de Medellín al municipio de Envigado.

Por Acta No. 9 del 20 de marzo de 2013 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 26 de marzo de 2013 bajo el No. 01717494 del Libro IX, y en la Camara De Comercio De Medellín, el 09 de abril de 2013 bajo el No. 6288 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2019, con el No. 139474 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio de Bogotá al Municipio de Medellín.

Por Escritura Pública No. 7380 del 09 de noviembre de 2021 de la Notaría 16 de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2021, con el No. 156005 del Libro IX, se decretó Fusión por absorción en virtud de la cual la sociedad EATON GOLD S.A.S., absorbe la totalidad de activos y pasivos que conforman el patrimonio de la sociedad REMEDIOS GOLD S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

El objeto principal de la Sociedad será:

- (I) la exploración y explotación mineras.
- (II) la prestación de servicios de exploración y explotación de títulos mineros.
- (III) la compra de oro y cualquier otro mineral.
- (IV) la minería de oro y cualquier otro mineral.
- (V) la venta de oro y cualquier otro mineral.
- (VI) la adquisición de activos a cualquier título, incluyendo bienes inmuebles, con la autorización de arrendar, transferir y gravar estos activos o constituir sobre ellos cualquier tipo de gravamen para garantizar obligaciones.
- (VII) suscribir contratos de cualquier naturaleza con el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS o con cualquier entidad privada o pública relacionada con las actividades de exploración y explotación minera.
- (VIII) celebrar cualquier tipo de acuerdos con los bancos, y cualquier otra entidad financiera, incluyendo la apertura de cuentas bancarias, y la contratación de créditos

6/

**CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 18/05/2022 - 15:16:54  
Recibo No. S001240433, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fpKdxuVHhY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o préstamos de corto, mediano y largo plazo, con o sin intereses, con cualquier entidad financiera o con cualquier persona capaz.

(IX) explotar títulos mineros.

(X) celebrar acuerdos de colaboración, consorcios, uniones temporales, contratos de cuentas en participación, como participante activo o pasiva.

(XI) podrá adelantar la exploración, explotación, desarrollo, operación, transporte, y comercialización de proyectos mineros en general y

(XII) cualquier actividad lícita.

La Sociedad podrá adelantar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que directamente se relacione con las actividades arriba relacionadas o que de cualquier forma contribuyan al desarrollo del objeto social de la Sociedad, incluyendo todos y cada uno de los actos y contratos cuyo propósito sea ejercer derechos y desarrollar cualquier obligación legal o convencional derivada de las actividades de la Sociedad.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 1.500.000.000,00
No. Acciones	1.500.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 655.908.000,00
No. Acciones	655.908,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor	\$ 655.908.000,00
No. Acciones	655.908,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Funciones de los representantes legales: El gerente general, y sus suplentes son representantes legales de la sociedad, en juicio y extrajudicialmente, y en tal carácter les corresponden las siguientes funciones:

A) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de accionistas y observar las instrucciones que esta les impartan.

B) Crear los empleos que sean necesarios para la buena marcha de la empresa social, designar y remover libremente a los empleados, escoger libremente al personal de trabajadores, determinar su número, ocupación, remuneración, etc., celebrar y firmar contratos de trabajo y darlos por terminados.

C) Ejercer la administración directa de la sociedad como promotor, gestor y ejecutor de los negocios sociales, vigilar al personal y a las actividades internas de la



**CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 18/05/2022 - 15:16:54  
Recibo No. S001240433, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fpKdxuVHhY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siiaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad.

- D) Celebrar los contratos y ejecutar todos los actos que tiendan a la realización del objeto social, sin límite de cuantía o naturaleza.
- E) Intervenir en los juicios en que se dispute la propiedad o la posesión de los bienes sociales o cualquier derecho de la sociedad.
- F) Representar a la sociedad frente a los accionistas, ante terceros, ante toda suerte de funcionarios y autoridades administrativas o jurisdiccionales.
- G) constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que, obrando bajo sus órdenes juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad delegar en ellos las facultades que estime convenientes y aquellas que fueren delegables. Otorgar y revocar poderes y sustituciones.
- H) Organizar el control interno de la sociedad y cuidar que la recaudación, manejo, inversión y disposición de los fondos se hagan debidamente.
- I) Convocar a la Asamblea General de accionistas cuando lo juzgue conveniente o necesario, y hacer las convocatorias ordenadas por la Ley o de la manera como se prevé en los estatutos.
- J) Transigir, comprometer, novar, recibir, desistir e interponer acciones y recursos en todos los negocios o asuntos en que tenga interés la compañía.
- K) Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, aceptar, otorgar y firmar títulos valores y celebrar con relación a ellos toda clase de actos jurídicos.
- L) Celebrar contratos de venta, anticipada o no, de los minerales producto de los proyectos mineros en que participe la sociedad.
- M) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad.
- N) Presentar a la Asamblea General de accionistas el informe de gestión, el balance general de fin de ejercicio, el detalle del estado de resultados, un reporte detallado del progreso de los negocios de la sociedad incluyendo toda la información requerida por Ley. Igualmente presentar información concerniente a los negocios sociales, reformas y adiciones que pueda considerar convenientes para el desarrollo del objeto social.
- O) Tomar todas las medidas necesarias para preservar el capital de la sociedad.
- P) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea General de accionistas.
- Q) Constituir a la sociedad en avalista o garante de las obligaciones de terceros o de los accionistas o dar en garantía parte o la totalidad de los bienes sociales.
- R) Adelantar trámites para la apertura y cierre de cuentas bancarias de la sociedad.
- S) Las demás funciones previstas en la Ley y los estatutos, necesarias para el cumplimiento del objeto social.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha expedición: 18/05/2022 - 15:16:54  
Recibo No. S001240433, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fpKdxuVHhY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 3 del 05 de marzo de 2012 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2019 con el No. 139474 del libro IX, inscrita/o originalmente el 08 de mayo de 2012 en la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA con el No. 01632036 del libro IX, inscrito/a el 09 de abril de 2013 en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN con el No. 6288 del libro , se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	MICHAEL GREGORY DOYLE	C.E. No. 406.470

Por Acta No. 23 del 10 de noviembre de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020 con el No. 147094 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	ALBERTO ENRIQUE CASTILLO URQUIJO	C.C. No. 70.104.490

Por Acta No. 32 del 05 de mayo de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2022 con el No. 160747 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	. VACANTE	*****

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 27 del 24 de agosto de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de septiembre de 2021 con el No. 154271 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORA	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S.	NIT No. 860.008.890-5	
REVISOR FISCAL PRINCIPAL - DELEGADO	MAURICIO VARGAS MONTOYA	C.C. No. 1.128.400.277	262649-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE - DELEGADO	ELISABET ARREDONDO BEDOYA	C.C. No. 1.036.672.183	272144-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:



**CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 18/05/2022 - 15:16:54  
Recibo No. S001240433, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1pKdxuVHhY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

<b>DOCUMENTO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>
*) Acta No. 19 del 30 de septiembre de 2019 de la Asamblea De Accionistas	139474 del 30 de octubre de 2019 del libro IX
*) Acta No. 1 del 08 de octubre de 2010 de la Asamblea De Accionistas	139474 del 30 de octubre de 2019 del libro IX
*) Acta No. 3 del 26 de septiembre de 2011 de la Asamblea De Accionistas	139474 del 30 de octubre de 2019 del libro IX
*) Acta No. 4 del 02 de marzo de 2012 de la Asamblea De Accionistas	139474 del 30 de octubre de 2019 del libro IX
*) Acta No. 5 del 10 de mayo de 2012 de la Asamblea De Accionistas	139474 del 30 de octubre de 2019 del libro IX
*) Acta No. 9 del 20 de marzo de 2013 de la Asamblea De Accionistas	139474 del 30 de octubre de 2019 del libro IX
*) Acta No. 9 del 20 de marzo de 2013 de la Asamblea De Accionistas	139474 del 30 de octubre de 2019 del libro IX
*) Acta No. 16 del 28 de marzo de 2018 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	143278 del 08 de junio de 2020 del libro IX
*) Acta No. 24 del 04 de marzo de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	149843 del 10 de marzo de 2021 del libro IX
*) E.P. No. 7380 del 09 de noviembre de 2021 de la Notaría 16 Medellín	156005 del 23 de noviembre de 2021 del libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: B0722  
Actividad secundaria Código CIIU: G4662  
Otras actividades Código CIIU: B0990

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

8/

**CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**



Fecha expedición: 18/05/2022 - 15:16:54  
Recibo No. S001240433, Valor 6500

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fpKdxuVHhY**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siaburrasur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$56,826,056,000  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : B0722.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES**

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA. a) Que los datos del Empresario y/o Establecimiento de Comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b) Se realizó la inscripción de la Empresa y/o Establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

**Walter Ortiz Montoya**  
**Secretario**

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

4. 2. 2.



20/5/22, 16:20

Correo: Juan Pablo Restrepo - Outlook

9

RE: otorgamiento de poder proceso ejecutivo 05604408900120220007700

Jefecontabilidad <jefecontabilidad@Quintanasas.com>

Vie 20/05/2022 4:15 PM

Para: Juan Pablo Restrepo <pablorestrepo15@hotmail.com>; jpmunicipalreme@cendoj.ramajudicial.gov.co <jpmunicipalreme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (429 KB)

Camara de Comercio Eaton Mayo 18 de 2022.pdf; PODER EJECUTIVO EATON GOLD S.A.S. copia.pdf

Buenas tardes,

Dando respuesta al correo anterior, en mi calidad de representante legal Suplente adjunto poder al abogado Juan Pablo Restrepo Restrepo para que asuma la defensa judicial de la sociedad EATON GOLD SAS NIT 900.381.830 - 5 en el proceso de la referencia.

Att

Alberto Castillo Urquijo  
Representante Legal Suplente

De: Juan Pablo Restrepo <pablorestrepo15@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 10:06

Para: Zuleima Echavarría <zechavarría@quintanasas.com>

Asunto: otorgamiento de poder proceso ejecutivo 05604408900120220007700

Cordial Saludo Alberto,

solicito por favor sea firmado el poder adjunto y remitido a mi correo desde este mismo correo jefecontabilidad@quintanasas.com el cual es el registrado como de la sociedad EATON GOLD S.A.S. en cámara de comercio, a efectos de comprobar trazabilidad ante el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Cordialmente,



JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO  
ASESOR JURIDICO

